PUNTOS DE SUSCRICION

MADRID: en la Administración de la Gaceta, Ministerio de la Gobernación, planta baja.

Provincias: en las Tesorerías de Hacienda, é directamente per carta al Jefe de la Sección, acompañando valores de fácil cobro:

Los anuncios y reclamaciones se reciben en dicha Administración de la Gaceta de Madrid, de doce á cuatro de la tarde, todos los días, menos los festivos.

En la misma eficina se hallan de venta ejemplares de esta publicación oficial.

esta publicación oficial.



PRECIOS DE SUSCRICION

Madrid	Por	un x	mes	Persons.	5
Provincias, inclusas las islas) Balbares y Canarias	Por	tres	meses		26
ULTRAMAR	Por	tres	meses		36
Extranjero					
El pago de las suscriciones				le, no adı	ni.

GACETA MADRID

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continuan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE ESTADO

CANCILLERIA

Convenio entre España y Austria Hungria firmado en Madrid el 27 de Diciembre de 1887 prorrogando el Tratado de Comercio de 3 de Junio de 1880.

S. M. el Rey de España, y en su nombre S. M. la Reina Regente, y S. M. el Emperador de Austria, Rey de Bohemia, etc., etc., etc., y Rey Apostólico de Hungría, deseando dar mayor estabilidad á las relaciones comerciales y marítimas entre España y Austria Hungría, han resuelto con este objeto celebrar un Convenio, y han nombrado por sus Plenipotenciarios:

S. M. el Rey de España al Exemo. Sr. D. Segismundo Moret y Prendergast, Gran Cruz de la Real y distinguida Orden de Carlos III, su Ministro de Estado,

Y S. M. el Emperador de Austria, Rey de Bohemia, etc., etc., etc., y Rey Apostólico de Hungría, al Exemo. Sr. Conde V. Dubsky, Consejero intimo actual y Gentilhombre, Caballero de la Orden de San Juan de Jerusalén, Caballero Gran Cruz de la Orden imperial de la Corona de Hierro y de la Orden española de Isabel la Católica, etc., etc., etc., los cuales, después de haberse comunicado sus plenos poderes, y hallándolos en buena y debida forma, han convenido lo siguiente:

ARTÍCULO ÚNICO

El Tratado de Comercio y Navegación de 3 de Junio de 1880, que regula las relaciones comerciales y marítimas entre España y Austria Hungría, permanecerá en vigor y surtirá su pleno y entero efecto hasta 1.º de Febrero de 1892.

En el caso en que alguna de las Altas Partes contratantes no hubiera notificado doce meses antes del término mencionado la intención de hacer cesar sus efectos, este Tratado continuará siendo obligatorio hasta la espiración de un año, á contar desde el día en que una ú otra de las Altas Partes contratantes lo hubiera denunciado.

Las ratificaciones del presente Convenlo se capjearán en Madrid en el más breve plazo posible.

En fe de lo cual los respectivos Plenipotenciarios lo han firmado y sellado con sus sellos.

Hecho en Madrid por duplicado el 27 de Diciembre de 1887.—Firmado.—(L. S.)—Segismundo Moret.— Firmado.=(L. S.)=Conde Victor Dubsky.

El preinserto Convenio ha sido debidamente ratificado, y las ratificaciones se canjearon en Madrid el 12 de Junio de 1888.

MINISTERIO DE HACIENDA

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino,

A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Los alcoholes y líquidos espirituosos que se importen del extranjero y Ultramar, así como los que se elaboren en la Península é islas adyacentes, se gravan con un impuesto especial de consumos á razón de 75 céntimos de peseta por grado centesimal de alcohol puro en cada hectolitro.

Se reducirá el impuesto á 40 céntimos de peseta por grado y hectolitro cuando los alcoholes sean, voluntaria ó forzosamente, inutilizados para el consumo personal por los medios que determinarán los reglamentos. Tanto las bebidas espírituosas de toda especie, como los medicamentos y los artículos de perfumería y droguería, cuya fuerza alcohólica exceda de 19 grados centesimales, adeudarán el impuesto que corresponda al alcohol absoluto que contengan cuando el pago no haya precedido á la fabricación de aquellos

Los vinos que se importen con más de 19 grados de fuerza alcohólica, adeudarán el impuesto correspondiente á la cantidad de alcohol absoluto que exceda de dicha graduación.

Art. 2.º Queda suprimido el impuesto que sobre los alcoholes, aguardientes y licores se exige para la Hacienda y para los Municipios con arreglo á la tarifa de consumos unida á la ley de 16 de Junio de 1885. Los Ayuntamientos podrán imponer sobre los alcoholes y líquidos espirituosos gravados en el artículo anterior, un recargo cuyo límite máximo no podrá exceder en ningún caso de 10 pesetas por hectolitro de líquido. También podrán los Ayuntamientos imponer un recargo, hasta el 100 por 100 sobre las patentes de expendición que establece el art. 4.º de la presente ley.

Art. 3.º Los alcoholes y líquidos espirituosos procedentes del extranjero y Ultramar adeudarán el impuesto en las Aduanas donde sean presentados para su importación.

Los fabricantes de la Península é islas adyacentes satisfarán el impuesto que corresponda al alcohol que

El Ministro de Hacienda dictará las disposicion es conducentes, sujetándose á estas bases:

Primera. El alcohol producido no pagará el impuesto más que una sola vez, cualesquiera que ses n su uso y destino.

Segunda. El cómputo del impuesto se asenta rá sobre el rendimiento en alcohol puro que los reglamentos asignarán á la unidad métrica de cada una de las sustancias que se sometan á destilación.

La cantidad de materia destilable se fije rá en las fábricas de alcoholes que no procedan de la uva por los medios que el reglamento determine.

En las fábricas de alcoholes procedentes del zumo de la uva ó de los residuos de la vinificación, se determinará la cantidad de materia destilade, por la capacidad de los aparatos y el tiempo durante el cual funcionen.

Tercería. El impuesto se realizara al contado ó por pagarés garantizados, vencederos à tres meses fecha, ingresos del impuesto que por la misma se establece

renovables por un tiempo que fijaran los reglamentos, según las diversas clases de industrias.

En caso de renovación, la Administracción adoptará las disposiciones necesarias para evitar el fraude.

Art. 4.º Para expender al por menor alcoholes, aguardientes ó licores, cualquiera que sea la procedencia de los mismos, será indispensable, adentás de pagar la cuota correspondiente de contribución industrial, obtener cada año económico una patente de la clase que para cada caso señale el reglamento de esta ley. El coste de la patente nun ca será inferior á 5 m excederá de 500 pesetas, sin contar el recargo municipal.

Art. 5.º Los que exporten para el extranjero ó Ultramar alcoholes, aguardientes ó licores, podrán reclamar la devolución del 80 por 100 del impuesto con que el art. 1.º de esta ley grava el espíritu que contengan los líquidos exportados.

El Ministro de Hacienda reglamentará la devolución sobre las siguientes bases:

Primera. Señalará, respecto to cada especie; la graduación máxima que para el efecto del abono de derechos se pueda reconocer en la mercancía exportada.

Segunda. Dentro del límite máximo, la fuerza alcohólica del líquido, en cada caso, se determinará por análisis duplicado de muestras sacadas en la Aduana de exportación.

Tercera. La devolución no será efectiva hasta que el exportador acredite, en la forma reglamentaria, que la cantidad de mercancia que extrajo de la Península ó islas adyacentes fué importada en el país de su destino, ó se perdió en curso de transporte.

Art. 6.º El Ministro de Hacienda distar à las instrucciones convenientes para plantear esta ley, quedando facultado asimismo para determinar las responsabilidades de sus infractores.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1.ª Se autoriza al Ministro de Hacienda y á los Ayuntamientos para modificar los encabezamientos, arriendos y conciertos vigentes de consumos, deduciendo de su importe la equivalencia del irapuesto suprimido, según los preceptos de esta ley.

Para su aplicación en las provincias de Alava, Guipúzcoa y Vizcaya, se atendrá el Gobierno á lo preceptuado en el art. 14 de la ley de Presupuestos de 29 de Junio de 1887.

2.ª Las existencias de alcohol y demás líquidos e spirituosos en poder de fabricantes, cosecheros y est neculadores al publicarse la presente ley, adeudará a la diferencia entre el impuesto que corresponda segvan el artículo 1.º y lo que se hubiere satisfecho por el de consumos, á cuyo efecto se verificará un afor o ge-

Las cantidades debidas por este concepito se rán exi gibles en cuatro plazos trimestrales desde la publicación de la ley, si los responsables garantizan el pago en la forma que el reglamento determinar à.

A los que verifiquen el pago antes d'el vencimiento se les descontará el 5 por 100 anual por el tiempo del adelanto.

3. Los Ayuntamientos y Jur tas de asociados podran solicitar y obtener arbitrie, s para cubrir el déficit municipal, aun cuando no haryan utilizado todo el recargo ordinario sobre consu'mos de vinos.

4.ª Los gastos que el planteamiento de esta ley origine se satisfarán en concepto de disminución de hasta que se consigne en el presupuesto general del Estado.

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veintiséis de Junio de mil ochocientos ochenta y ocho.

YO LA REINA REGENTE

El Ministro de Hacienda,

Joaquín López Puigcerver.

REAL DECRETO

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, como Reina Regente del Reino; de acuerdo con el Consejo de Ministros, y á propuesta del Ministro de Hacienda,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba, con el carácter de provisional, el adjunto reglamento para la aplicación de la ley de esta fecha creando un impuesto especial de consumos sobre los aguardientes, alcoholes y licores, el cual regirá hasta que, oído el Consejo de Estado, se dicte el definitivo.

Dado en Palacio á veintiséis de Junio de mil ochocientos ochenta y ocho.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Hacienda, Joaquín López Puigcerver.

REGLAMENTO PROVISIONAL

para la aplicación de la ley creando un impuesto especial de consumos sobre los aguardientes, alcoholes y licores.

CAPÍTULO I

Disposiciones generales.

Art. 1.º Establecido por la ley de esta fecha un impuesto especial de consumo sobre los alcoholes y demás líquidos espirituosos, bien se importen del extranjero ó Ultramar, bien se elaboren en la Península é islas adyacentes, la administración y cobranza del mismo se verificará con arreglo á la expresada ley y a las disposiciones del presente reglamento.

Art. 2.º La gestión de dicho impuesto estará á cargo de la Dirección general de Impuestos, bajo la dependencia del Ministerio de Hacienda.

La deministración y achanna del ministerio de receiva y achanna del ministerio de la coministración y achanna del ministerio de la coministración y achanna del ministerio de la coministración y achanna del ministración del ministración

La administración y cobranza del mismo en las provincias se realizará por las Administraciones de Impuestos y Propiedades y oficinas delegadas de éstas.

Los Delegados de Hacienda en las provincias ejercerán con relación á este impuesto las funciones que como Autoridades administrativas tienen respecto de las demás contribuciones é impuestos, con arreglo al reglamento de la Administración económica provincial y las demás que especialmente les con-

fiera este reglamento. Art. 3.° Con arreglo al art. 2.° de la ley, los Ayuntamientos quedan facultados para imponer un recargo sobre los alcoholes y líquidos espirituosos hasta un límite máximo de 10 pesetas por hectolitro de líquido, con aplicación á sus gastos peseras por nectonaro de nquido, con aplicación a sus gastos municipales. Dicho recargo lo percibirán los Ayuntamientos á la entrada de los líquidos en las poblaciones respectivas, si éstos proceden de fuera de la localidad, á menos que vayan de tránsito para otras, y á la salida de las fábricas, si el líquido se produce en las establecidas en cada localidad.

En ningún caso podrá exigirse el pago de este recargo por

el sistema de reparto vecinal.

Art. 4.º La introducción de alcoholes y demás líquidos espirituosos y el adeudo del impuesto establecido por dicha ley, sólo podrá verificarse con arreglo á lo dispuesto en el art 4.º del Real decreto de 27 de Octubre de 1887 y Real orden de 28 de igual mes y año, por las Aduanas siguientes:

Alicante. Palma de Mallorca. Pasages. Port-Bou. Barcelona. Santander. Bilbao. Sevilla. Cádiz. Cartagena. Tarragona. Valencia. Coruña. Valencia de Alcántara. Gijón. Irún. Vigo. Vinaroz. Málaga.

En las islas Canarias, el adeudo y liquidación del impuesto especial se realizará por las Administraciones subalternas de Hacienda, considerándose habilitadas para la importación las que se hallen establecidas en localidades que sean á la vez

En la capital de la provincia, las expresadas operaciones las verificará el registro con intervención de un funcionario delegado por la Administración de Impuestos y Propiedades.

Art. 5.° El reconocimiento, admisión y la liquidación y adeudo del impuesto sobre los alcoholes y espirituosos que se importen del extranjero y Ultramar se verificará en las Aduanas expresadas en el artículo anterior por una sección de la Administración de Impuestos y Propiedades de la provincia, de la cual formará parte un Ingeniero industrial como perito facultativo.

Art. 6.º Las Administraciones subalternas de Hacienda son las oficinas encargadas del reconocimiento, liquidación y adeudo del impuesto que se devengue, correspondiente á los alcoholes y líquides espirituosos que se fabriquen en el inte-rior de la Península é islas adyacentes.

Los Ingenieros industriales asignados á las regiones en que se divide la Península para la inspección de la industria fabril con arreglo á la ley y reglamento de 11 de Mayo último, serán los encargados de la comprobación, análisis y demás funciones facultativas con respecto á los alcoholes que se elaboren en las fábricas del interior.

CAPITULO II

Importación.

Art. 7.º Los alcoholes, aguardientes y demás líquidos espirituosos que se importen por mar ó por tierra procedentes del extranjero y Ultramar, una vez adeudado el derecho aran-celario que corresponda, pasarán á los almacenes de la Aduana por la cual tenga lugar la importación, quedando deposi-tados en uno especial que se habilitará al efecto para verificar su análisis.

Art. 8.º Los importadores de dichos espirituosos, los consignatarios de los buques en que tenga lugar la importación y cualquiera otra persona facultada para el recibo ó introducción de los mismos, presentarán en la Administración de Impuestos y Propiedades de la provincia si ésta se halla doministrata de la provincia de miciliada en la misma población que la Aduana por donde se importen, á la Administración subalterna de Hacienda, si existiese en la localidad, y en su defecto, al funcionario que represente en la Aduana á la Administración de Impuestos de la provincia, tan luego tenga lugar la llegada del buque ó vehículos en que se conduzca la remesa de aquéllos, una declaración duplicada expresiva de la clase, cantidad, procedencia, gradusción y destino ó consignación de ellos, conforme al modelo núm. 1

Una de dichas declaraciones, firmada y sellada por el funcionario que la reciba, será devuelta al presentador, quedando la otra en la oficina receptora.

Art. 9.º El Administrador ó funcionario que reciba la ex-presada declaración dispondrá que se anoten en el acto las circunstancias que se consignan en la hoja declaratoria respecto á la introducción de alcoholes de que la misma trate en un libro destinado á este efecto, y la pasará sin demora al Jefe de la Sección encargada de liquidar el impuesto de alcoholes en la Aduana respectiva.

Art. 10. Adeudado el derecho arancelario, y una vez depositado el artículo en el almacén especial de que se ha hecho mérito, se procederá por el Ingeniero industrial que forme parte de la Sección de Impuestos en la Aduana á verificar el análisis.

Para realizarlo, el referido Ingeniero obtendrá, á presencia del introductor ó persona que le represente, y en caso de ne-garse éstos, ante dos testigos, muestras de los líquidos contenidos en algunos de los envases, á su elección, que compren-da la declaración de importación que haya de analizar; estableciendo por medio de una etiqueta que se fijará en ellos la relación debida entre aquéllos y las muestras que de los mismos se obtenga, las cuales permanecerán precintadas hasta que tenga lugar el análisis.

Dicha operación se hará con asistencia del funcionario administrativo Jefe de la Sección de Impuestos establecida en la

Aduana por que se verifique la importación. Art. 11. El Ingeniero industrial, en el plazo más breve pesible y con rigurosa sucesión al orden de asiento del recibo de las declaraciones á que se refiere el art. 8.º, procederá á efectuar el análisis físico-químico de las sustancias enumeradas en ellas, á presencia, si lo desease, del importador ó su representante, para lo cual le será notificado el día y hora de

El Ingeniero industrial certificará á continuación de aquéllas, consignando en un resumen las cantidades, graduacio-

nes y concepto del adeudo.

Art. 12. Con vista del análisis á que se refiere el artículo anterior, se realizara por los funcionarios administrativos de la Sección de Impuestos establecida en la Aduana, la liquidación de lo que procede satisfacer por el impuesto correspondinte de la configuración acordán en la declaración acordán. diente á los artículos expresados en la declaración, acordándola bajo su responsabilidad el Jefe de la Sección.

Aceptada la liquidación por el introductor, verificará el pago en la Caja correspondiente; y hecho esto y anotada en la declaración el número y referencias convenientes de la carta de cara a relativa el increase de cara convenientes de la carta de pago relativa al ingreso, se autorizará la salida del artículo de los almacenes.

En los envases del artículo se hará constar por medio de una etiqueta ó precinto que el adeudo del impuesto de alcoho-

les se ha verificado, sin cuyo requisito no podrán salir de la Aduana ni circular libremente.

Dicha etiqueta expresará la fecha del adeudo, nombre del introductor, medida de cada envase, importe de lo adeudado y graduación y calidad del líquido; esto es, si es puro ó impu-

y en este último caso, inutilizado. Las declaraciones de importación de alcoholes y demás lí quidos espirituosos, una vez satisfecho el impuesto, se remitirán á la Administración de Impuestos y Propiedades de la provincia respectiva, la cual, una vez anotadas en el libro correspondiente, las pasará á la Intervención de Hacienda de la provincia para que ejerza su misión fiscal.

La cantidad de alcohol absoluto que contengan los líquidos compuestos á que se refiere el párrafo tercero del artículo 1.º de la ley se determinará por medio del alambique Sallerón y alcohómetro centesimal de Gay-Lussac.

La cantidad total de líquido importado se fijará por cubicación directa de los envases, ó por un aparato métrico apro-

Art. 14. El análisis cualitativo de los alcoholes y líquidos espirituosos para determinar su pureza se verificará por el procedimiento determinado en las Reales órdenes de 10 de Noviembre de 1887 y 10 de Marzo último, y las que en lo su cesivo se dicten.

No se considerará como impuro el alcohol que dando reacción amílica, acuse menos de tres milésimas de impureza al diafanómetro. En caso de no satisfacer esta condición, será inutilizado para el consumo personal.

Art. 15. El examen analítico de los vinos, licores, cervezas y demás líquidos alcohólicos, se extenderá á conocer si contienen sustantias nocivas á la salud ó que los desnatura-

En este último caso, serán detenidos en los almacenes de la Aduana, bajo la vigilancia de la Administración, hasta la resolución de la Superioridad, á la que se darácuenta por conducto de la Dirección general de Impuestos.

El tiempo que permanezcan las especies en la Aduana devengarán los derechos de almacenaje establecidos.

Art. 16. El reconocimiento de los líquidos alcohólicos embotellades se verificará por escandallo, y la fijación de la etiqueta de adeudo y análisis se realizará imponiéndola como precinto en cada una de las cajas que contengan botellas del artículo.

Art. 17. Los alcoholes y líquidos espirituosos y sus compuestos que contengan sustancias nocivas para la salud, serán inutilizados para el consumo personal, voluntaria ó forzosamente.

Certificado por el Ingeniero industrial de la Sección de Impuestos de la Aduana que el líquido presentado al adeudo es impuro y que procede su inutilización, se levantará acta de haber notificado este resultado al introductor y de haberle invitado á inutilizarlos.

Los envases en que estén contenidos estos líquidos se marcarán con la etiqueta correspondiente.

Art. 18. El interesado ó dueño manifestará en término de veinticuatro horas si está conforme con que la inutilización se verifique desde luego, y en este caso se procederá á ejecutarla inmediatamente á presencia del Ingeniero industrial y Jefe de la Sección de Impuestos de la Aduana, con asistencia del introductor ó su representante, si así lo exigiese, y precisamente antes de la salida de la Aduana.

Los introductores ó representantes de éstos satisfarán los gastos que ocasione la inutilización, y ésta se verificará con arreglo á lo determinado en el Real decreto de 27 de Octubre de 1887 y Real orden de 10 de Noviembre siguiente, ó las que en lo sucesivo se dicten.

Art. 19. El introductor que no estuviese conforme con la liquidación de adeudo del impuesto podrá reclamar de ella en el término de veinticuatro horas ante el Delegado de Ha-cienda de la provincia; el cual, oyendo al Jefe de la Sección de Impuestos en la Aduana é Ingeniero, dictará fallo de primera instancia; pero para entablar dicha reglamación será requisito indispensable haber satisfecho el importe del adeudo consignado en la declaración protestada. De la resolución del Delegado de Hacienda podrá entablarse recurso de alzada en el término de diez días ante la Dirección general de Impuestos, si la cuantía de la liquidación no excede de 1.000 pesetas, y ante el Ministerio de Hacienda si excediese de dicha suma.

La resolución que respectivamente dicten el Ministerio 6

la resolución que respectivamente dicien el ministerio o la Dirección pondra término á la vía gubernativa.

Art. 20. Cuando el introductor no estuviese conforme con la inutilización de la especie, quedará depositada en el almacén especial de la Aduana, y se remitirá la protesta del introductor, acompañada de la muestra ó muestras de los líquidos, al Ministerio de Hacienda por conducto de la Dirección en control de Impuestra para que se verificamente profesione en acción en control de Impuestra para que se verificamente profesione.

ción general de Impuestos, para que se verifique su análisis por el Laboratorio Central del Ministerio.

La resolución que dicte la Superioridad por virtud de diche examen será firme, y el interesado, si no estuviese conforme con ella, optará, en el caso de confirmarse la necesidad de la inutilización, entre aceptarla desde luego, ó reexportar la es-

pecie en el término de veinticuatro horas.

Art. 21. La inutilización voluntaria de los alcoholes se verificará con las mismas formalidades expresadas en los artículos 17 y 18 de este capítulo; pero habrá de acordarse previa petición escrita del importador ó dueño de la especie, que formulara ante el Jefe de la Sección de Impuestes de la Aduana respectiva.

CAPÍTULO III

Fabricación.

Art. 22. Los fabricantes de alcoholes, aguardientes y líquidos espirituosos, así como los compuestos de éstos que marquen más de 19º centesimales, bien tengan ó hayan tenido en acción fábricas antes de la promulgación de la ley, bien se propongan establecerlas desde la publicación de la misma, quedan obligados á presentar al Administrador de Impuestos y Propiedades de la provincia ó al Administrador subalterno de Hacienda del partido á que pertenezca el pueblo en que radique el establecimiento fabril, antes de ejercer la industria esta el limes y en el fermino de cuinto de dede la publica. estos últimos y en el término de quinto día desde la publicación de esta ley los primeros, una declaración jurada por du-

plicado, comprensiva de los datos siguientes:

A. Fabricantes de líquidos alcohólicos procedentes de primeras materias distintas del zumo de la uva y residuos de la

vinificación:

1.º Nombre, apellidos y domicilio del industrial.

2.º Nombre del propietario del local y aparatos de explotación de la industria.

Industria que se propone ejercer, pueblo y local donde está ó ha de estar establecida.

4.º Aparatos destiladores y rectificadores, su procedencia, sistema y capacidad de las calderas y columnas, nombre del constructor.

5.º Nombre, clase y procedencia de origen de la primera materia que emplea ó ha de emplear.

Cantidad de líquido alcohólico que se propone obtener por día de trabajo de doce horas, graduación y cantidad de primera materia empleada para obtenerlo.

7.º Período de tiempo durante el cual ha de funcionar la fábrica, con expresión de las horas de trabajo diario y si éste se hace también de noche.

8.º Situación de los locales de almacenamiento y expendición del producto elaborado con relación al resto de las dependencias de la fábrica y á las construcciones colindantes. 9.º Manera de utilizar las vinazas ó residuos de la destila-

ción, bien sea para abonos ó para alimentación de ganados, y sistema que se proponen emplear para neutralizar las malas consecuencias que pueden tener para la higiene los vertederos de las mismas cuando no se utilizan.

El fabricante consignará á continuación que se obliga á permitir la entrada en la fábrica y en todas las demás dependencias de ésta á cualquier hora del día y de la noche, si en estas funciona la fábrica, á los Agentes de la Administración, y á facilitarles los datos que estimen necesarios, previa presentación de la credencial que les acredite en el ejercicio de B. Fabricantes de líquidos alcohólicos procedentes del

zumo de la uva ó residuos de la vinificación.

Redactarán su declaración con arreglo á la del grupo A, determinando en la regla 5.ª si destilan vinos ú orujos éstos son ó no de cosecha propia, consignando en la regla 4.ª si los aparatos para la destilación son propios ó ajanos. C. Fabricantes de licores anisados, barnices, lacas, eno-

cianina, vinagres, pólvoras, fulminantes, éteres ú otros productos aplicables á la industria, ciencias, artes, medicina, farmacia y veterinaria.

Consignarán los datos á que se refieren las reglas 1.ª á 3.ª del grupo A. Expresarán la clase del producto que se proponen obtener.

Cantidad y clase de alcohol que han de emplear durante un mes de trabajo.

Local para la venta del producto elaborado.

Si empleasen alambiques, manifestarán el sistema, capacidad y procedencia de los mismos. Formularán igual declaración á la consignada en el último

parrato de dicho grupo.

D. Rectificadores de líquidos alcohólicos con aparato fijo ó

portátil.

Consignarán los mismos datos que los del grupo A, expresando además si trabajan por cuenta propia almacenando y vendiendo los productos de la rectificación, ó si lo efectúan

por encargo y cuenta ajena.

Art. 23. La Administración, una vez anotada en el libro correspondiente la declaración presentada por el industrial, devolverá la duplicada al solicitante con el sello y recibí consiguientes, y la pasará al Ingeniero industrial de la región; entendiéndose concedida la autorización provisional con el cumplimiento de los expresados requisitos.

El Ingeniero informará brevemente acerca de la misma, y el cómputo del impuesto se ajustará interinamente á los datos de la declaración.

Dicho Ingeniero se personará lo antes posible en la fábrica para comprobar los datos producidos en las declaraciones, dando parte de su resultado y sellando los aparatos y órganos que deban serlo.

Verificada la visita, se confirmará el cómputo respectivo

del impuesto.

Si de la comprobación resultasen tales diferencias que permitiesen suponer intento de defraudación, se instruirá el opor-tuno expediente para imponer y exigir las responsabilidades

que procedan. Si las diferencias fuesen leves, ó en todo caso no acusasen intento deliberado de defraudar, se invitará al interesado á aceptar el computo del impuesto que proceda con arreglo al informe pericial; y si fuese aceptado por el fabricante, se con-

signará así oficialmente sin ulterior procedimiento.

Art. 24. Al verificar la comprobación en las fábricas comprendidas en el grupo A, se tendrá en cuenta por el Ingeniero el rendimiento en alcohol puro que puede obtenerse de la tonelada métrica de primeras materias empleadas, con arreglo al cuadre que acompaña á este reglamento, modificable según los adelantos de las ciencias, nuevas materias que se

utilicen y estado de las actualmente empleadas.

Art. 25. Si la materia indicada por el fabricante no estuviese comprendida en dicho cuadro, el Ingeniero procederá á determinar por asimilación el rendimiento en alcohol por el estudio sacarimétrico y consiguientes experimentos que rea-lice con la especie, consultando el resultado con el Ministerio de Hacienda por conducto de la Dirección general de Impuestos, para lo cual acompañará las muestras consiguientes. El Ministerio, oyendo al Laboratorio Central, resolverá en

definitiva respecto á la forma y circunstancias con que ha de figurar, adicionada al cuadro de que se hace mérito. Siendo variable la cantidad de agua y de materia azuca-

rada contenida en una misma primera materia, según el suelo en que haya sido cultivada, madurez, desecación y otras circunstancias, el fabricante está obligado á permitir que por el Ingeniero se tome la cantidad necesaria del mosto fermentado para someterla al oportuno análisis.

Art. 26 También tendrán en cuenta los Ingenieros el con-junto del material de explotación, sus dimensiones, especialmente las del macerador si lo hubiese, sistema de sacarificación y densidad de los mostos; sistema, capacidad y modo de funcionar del aparato y columnas destilatorias ó rectificadoras, fijandose particularmente en los tubos y llaves de retro-

gradación de líquidos y vapores si los hubiese, así como en el tiempo de trabajo diario y total de la fabricación.

Art. 27. En las fábricas del grupo B tendrá muy en cuenta el sistema, capacidad y marcha del aparato destilatorio; la riqueza media alcohólica de los mostos ó vinos de la región; el rendimiento en alcohol puro de cada 100 kilogramos de orujos y residuos de la vinificación, y la duración del trabajo diario y total de la fábrica y modo de dirigir la destilación.

Art. 28. En las fábricas del grupo C, que emplean alambiques, y en las del grupo D, fijará especialmente su atención en el sistema y capacidad del aparato destilatorio ó rectificador; en la fuerza o graduación alcohólica de las flemas empleadas, y en la duración del trabajo diario y total de la fá-

Art. 29. Los aparatos destilatorios ó rectificadores deben estar siempre conformes con la disposición dada á los mismos por su constructor, no pudiendo agregarse anillos que au-

menten su capacidad.

En las calderas y columnas destiladoras é rectificadoras se marcarán, en caracteres muy visibles con arreglo al alfabeto de que disponga la Administración, las dimensiones de longitud, latitud o diametro de las mismas.

No podrá haber en el local aparato ú órgano alguno que, aparentando uso distinto, pueda permitir la retrogradación de los líquidos ó vapores alcohólicos.

Cumplidos los expresados requisitos, el industrial podrá desde luego dar principio á sus operaciones, previo aviso al Administrador subalterno del partido del día en que da comienzo á ellas.

Art. 31. Los fabricantes darán parte asimismo al Administrador subalterno de Hacienda del partido del día en que cesa en la destilación.

Art. 32. Las Administraciones subalternas tendrán al corriente al Ingeniero de la región, de los avisos que reciban, tanto de dar principio las destilaciones como del cese de las

Art. 33. Los individuos que hagan destilar ó rectificar los vinos ó mostos de su propiedad, ó que adquieran en los establecimientos de los refinadores fijos ó en los de aparato móvil, participaran á la Administración la cantidad que hayan entregado, la recibida del rectificador, la fecha de salida de los caldos y de recepción del producto de la rectificación ó destilación, nombre y residencia habitual del dueño del aparato destilador ó rectificador y graduación del producto rectificado.

Los que destilen caldos de su propiedad, no podrán vender el producto de la destilación dentro del local en que se lleve á cabo durante el período de tiempo en que aquélla se efectúe. Art. 34. Los rectificadores ó destiladores que empleen apa-

ratos continuos pertenecientes al grupo D, participarán á la Administración si trabajan por cuenta propia, las partidas de mostos, flemas ó vinos que adquieran, y la graduación alcohólica que tengan al tiempo de su adquisición; y si trabajasen por encargo y servicio del público, las que reciban de cada particular, expresando el nombre y domicilio de éstos, la cantidad de líquidos que sean de su propiedad y la del producto obtenido en la operación fabril con la graduación que corres-

Art. 35. El fabricante que no estuviese conforme con la clasificación hecha por el Ingeniero, bien por la cantidad ó graduación, bien por la calidad de los productos objeto de la fabricación, podrá entablar recurso sin suspender el trabajo de la fabrica, por conducto del Administrador, ante el Delegado de Hacienda de la provincia, haciendo las alegaciones facultativas que estime convenientes á su derecho.

La Delegación de Hacienda, oyendo al Ingeniero de la región, dictara acuerdo de primera instancia, previo nuevo re-conocimiento si lo estimase necesario, con asistencia é intervención, si así lo deseara el interesado, de la persona faculta-

tiva que al mismo represente ó designe. Contra el acuerdo de la Delegación podrá entablarse recurso de alzada ante la Dirección general de impuestos, la cual dictará acuerdo, bien con vista de los datos que resulten del expediente, bien previo nuevo reconocimiento, que efectuará

el Ingeniero de la Dirección. Art. 36. Si de la comprobación resultase infundada la pretensión del reclamante, serán de cuenta de éste los gastos de viaje y dietas que hubiese devengado el Ingeniero de la Administración.

Art. 37. El fabricante que tenga necesidad de suspender las operaciones de su fabrica, bien por terminación del período del tiempo que tenía declarado, bien por inutilización de aparatos d'órganos esenciales para la fabricación, incendio, inundación, traspaso ó venta de la fábrica, dará conocimiento

de ello por escrito al Administrador de Impuestos y Propieda-

des de la provincia, ó al Subalterno de Hacienda del partido. Este lo pondrá inmediatamente en conocimiento del Ingeniero de la región, para que en el plazo más breve posible pro-ceda á la comprobación del hecho ó al precinto de los elementos base de la fabricación.

En caso de no poder verificar la comprobación el Ingeniero por no hallarse en disposición de acudir á la fábrica, podrá realizar provisionalmente el precinto el Inspector de partido.

Si la suspensión fuese temporal por rotura ó inutilización de aparatos, se estimará la rebaja que deba concederse de la cantidad de producción fijada.

Art. 38. Las fábricas del grupo A, las del B que empleen aparatos continuos y las del D con aparatos fijos, no podrán tener comunicación interior del local en que se encuentren los aparatos destilatorios con los almacenes donde se guarden los productos fabricados ni con el despacho de venta.

Art. 39. Ningún industrial podrá efectuar recomposiciones en los aparatos destilatorios ni en los depósitos sin previo aviso á la Administración subalterna de Hacienda del partido.

Tampoco podrá poner en acción éstos, una vez recompuestos ó reformados, sin dar parte á la Administración subal-

En uno y otro caso, la Administración lo participará al Ingeniero de la región, el cual se personará lo más inmediatamente que sea posible en la fábrica para practicar la comprobación debida de la reforma y de los efectos que ésta pueda ejercer en la producción, y por tanto en el cómputo del im-

DESTILADORES Y RECTIFICADORES CON APARATOS PORTÁTILES

Art. 40. Todo el que posea un aparato portátil destinado á la destilación ó rectificación de líquidos alcohólicos, está obligado á presentar antes de empezar al ejercicio de su industria en la Administración de Impuestos y Propiedades de la provincia ó en la subalterna de Hacienda del partido á que pertenezca la localidad en que habitualmente resida, una declaración duplicada expresando el nombre y residencia del pro-pietario ó tenedor del aparato, procedencia de éste, pueblos en que ha de funcionar el alambique, su clase y el tiempo que se propone ejercer la industria.

Art. 41. La Administración respectiva anotará dicha declaración en un libro Registro especial de esta clase de apara-tos, fijando al alambique un número de orden, y acto seguido pasará la declaración de alta al Ingeniero de la región.

Este fijará, previo el examen correspondiente, la cantidad de alcohol absoluto que el alambique pueda producir en doce horas de trabajo continuo; hará fijar en el aparato el número que le corresponda y el nombre de los pueblos en que ha de funcionar, y expedirá al tenedor una autorización para fabricar durante el año económico corriente, con la cual podrá dar comienzo á su industria, previo el pago del impuesto.

Este se verificará por meses anticipados, y el importe se fijará con arreglo á la cantidad de alcohol que pueda obtenerse destilando ó rectificando zumo de uvas en el plazo de treinta días, á doce horas de trabajo.

Art. 42. Los dueños de aparatos portátiles están obliga-dos á acompañar á cada uno de éstos el permiso de funcionamiento y circulación, el recibo del pago del impuesto de consumo correspondiente al mes y el de la contribución indus-trial. Unos y otros pueden serle exigidos, y están obligados á entarlos en el acto á cuantos dependientes de la Autoridad los reclamen.

Art. 43. Todo aparato portátil que no esté autorizado para funcions r ó que carezca de los requisitos determinados en el artículo 40, permanecera precintado y bajo la vigilancia de la Administración en el domicilio del industrial ó del propie-

Al trasladarlos de un partido administrativo á otro se hará registrar el alta y baja en ambos.

INUTILIZACIÓN DE ALCOHOLES Y LÍQUIDOS ESPIRITUOSOS

Art. 44. Los alcoholes y líquidos espirituosos y sus compuestos que contengan sustancias nocivas para la salud serán inutilizados para el consumo personal, voluntaria ó forzosa mente, donde quiera que se encuentren.

Art. 45. Los fabricantes que deseen que los líquidos de que sean poseedores se inutilicen para el consumo personal, harán la oportuna declaración solicitándolo al Administrador subalterno de Hacienda del partido correspondiente, expresando la clase, cantidad y graduación de aquéllos, y exhibiendo la autorización ó patente de fabricante, comerciante ó

Art. 46. Pasada la declaración al Ingeniero, éste, previo conocimiento al industrial de la clase y cantidad de las sustancias que han de emplearse para la inutilización y el día en que haya de efectuarse, se personará en el local de la fábrica ó almacén, y procederá á verificar la operación á presencia de aquél ó su representante.

Art. 47. Las sustancias que deben emplearse para la inutilización de los líquidos expresados, serán de tal naturaleza que impidan la revivificación de los mismos, inutilizándolos para el consumo personal, pero que permita puedan ser empleados, sin necesidad de rectificación, para usos meramente

inutilización de los líquidos serán de los dueños, comprendiendo entre éstos los de locomoción del Ingeniero que ha de verificarlo, si no se hallase para otros objetos en la localidad en que haya de hacerse la operación.

A los envases que contengan líquidos inutilizados se les adherirá una etiqueta expresando esta condición, la cual con-

servarán en los depósitos y despachos de venta. Art. 48. Los Ingenieros y Agentes de la Administración que al verificar con cualquier motivo visita en las fábricas tuviesen conocimiento de la existencia en las mismas de alcoholes ó líquidos espirituosos impuros, lo pondrán en conocimiento de la Administración subalterna del partido inmediata-

Esta lo participará al Ingeniero si no fuese éste el que hu-biese hallado los líquidos de que se trata.

En uno y otro caso, el Ingeniero dispondrá la inutilización, que se verificará en los términos que establecen los artículos 44 al 47 de este capítulo, procediéndose en lo demás conforme determinan los artículos 17 y 18 del capítulo relativo á importación.

En tanto que esta operación tiene lugar, el Agente de la Administración que descubra la existencia de los liquidos impuros, procederá a precintar las vasijas que los contengan, extendiendo de ello acta correspondiente.

CAPITULO IV

Fabricación.—Intervención administrativa.

Art. 49. Todo fabricante de alcoholes, sea cualquiera la forma de las comprendidas en los grupos A á la D del capítulo anterior, está obligado á llevar un libro, cuyas hojas estarán

rubricadas y selladas por el funcionario correspondiente de la Administración subalterna de Hacienda del partido, en el cual anotará diariamente el número de litros de alcohol que elabore y sus graduaciones; no pudiendo dejar de hacer dicha ano-

tación bajo ningún pretexto.

Art. 50. Todo fabricante de alcoholes está obligado á poner en conocimiento de la Administracion subalterna de Hacienda del partido, en fin de cada semana, el número de hectolitros de alcohol elaborado durante dicho período y sus graduaciones, y el que le resulta de existencia con arreglo al libro Diario de que trata el artículo anterior.

Art. 51. La Administración subalterna de Hacienda del partido llevará cuenta á cada fabricante ó cosechero establecido en cualquiera de los pueblos de la demarcación respectiva de los alcoholes y líquidos espirituosos que elabore.

Como primera partida de cargo se fijará el número de hectolitros de cada graduación que existan en la fábrica ó depósito de cosechero al hacerse el aforo general el día de la implantación del impuesto.

Sucesivamente irán anotando las partidas que cada fábrica elabore semanalmente según los partes que facilite al efecto. Como partida de data, se harán constar: 1.º, un 250 por 100 por derrames é inutilizaciones: 2.º, las cantidades que haya dado al consumo, previo pago del impuesto: 3.º, las que haya entregado á otros fabricantes ó rectificadores de alcoho-

les, una vez satisfecho también el impuesto. Art. 52. La Administración verificará, siempre que lo estime conveniente, un aforo de comprobación en cada fábrica. Las partidas de cargo se justificarán con los partes semanales de elaboración, libro Diario y con las actas de aforos realizados anteriormente.

Las partidas de data se comprobarán con los documentos que justifiquen el pago del impuesto correspondiente á las cantidades de líquido dadas al consumo ó á transformaciones del producto, y con el abono por derrames é inutilizaciones.

Las diferencias que resulten no justificadas se considera-rán elaboraciones fraudulentas, y sujetas á las responsabilidades que establece este reglamento.

Art. 53. Cuando surjan dudas acerca del aforo, se sobrellavará el almacén, hasta que se realice un aforo pericial.

Art. 54. El pago del impuesto á la Hacienda se verificará por meses, ingresándose el adeudo correspondiente á las cantidades que se hayan dado al consumo ó las que hayan salido de la fábrica, bien para otras en que se rectifiquen los líquidos, bien para destinarlos á otras elaboraciones.

Los dueños de aparatos rectificadores y los que transformen los líquidos en otra clase de productos espirituosos, no tendrán que hacer nuevos abonos, siempre que justifiquen que los espirituosos que emplean como primeras materias han adeudado y satisfecho el impuesto á la salida de las fábricas donde tuvo lugar la primera elaboración.

CAPÍTULO V Adeudos á plazo.

Art. 55. Para el pago de los adeudos por el impuesto especial de que trata este reglamento, la Hacienda podrá con-

ceder plazo á los importadores y fabricantes.

Para optar á este beneficio será condición precisa que el solicitante se halle avecindado en la población y matriculado para el pago de la contribución industrial en un concepto de la misma que le autorice para verificar operaciones de impor-tación, ó en concepto de fabricante con establecimiento com-puesto de aparatos fijos.

Art. 56. Sólo podrá autorizarse el pago á plazos en la for-

ADEUDOS DE IMPORTACIÓN

De 1.000 pesetas á 5.000	15 días. 30 íd. 45 íd.
ADEUDOS DE FABRICACIÓN	
De 500 pesetas á 1,000	15 días. 30 íd. 45 íd. 90 íd.

Art. 57. La Administración admitirá letras ó pagarés á los plazos marcados, siempre que dichos documentos los garanticen á entera satisfacción de los Administradores de Impuestos y Propiedades de las provincias por lo que respecta á los adeudos por importación, y de los Administradores subalternos de Hacienda por lo que atañe á los adeudos por fabricación del partido, dos casas de comercio ó de arraigo por lo menos de la capital respectiva.

También podrán admitirse previa consignación de fianza en valores del Estado, á los tipos legales para este efecto, de-positados en la Caja de Depósitos ó Sucursales de ésta en las provincias.

Art. 58. Los que pidan plazo reuniendo las condiciones exigidas, presentarán en la Administración respectiva, a la vez que la liquidación del adeudo, facturas duplicadas con las letras ó pagarés garantizados en forma.

Si la Administración estuviese conforme, acordará la admisión, y dará orden escrita á quien corresponda para que se permita introducir ó dar al consumo las especies. Art. 59. Los ingresos hechos por medio de pagarés ó letras

se considerarán para los efectos de la recaudación del impuesto como verificados en metálico. Los Administradores pasarán á la Sucursal del Banco de

España con el talón de cargo las letras ó pagarés admitidos, con la firma del Administrador, precedida de la antefirma «admitido bajo mi responsabilidad», ó «por virtud de fianza, según resguardo de depósito».

Art. 60. Por virtud del talón de cargo, acompañado de la letra ó pagaré, se formalizará el ingreso en caja, expidiéndose la carta de pago correspondiente.

Las Sucursales harán efectivas las letras ó pagarés á su respectivo vencimiento.

Art. 61. Si las letras ó pagarés no fuesen hechas efectivas á su vencimiento, se procederá contra el otorgante y sus fladores, con arreglo al reglamento de procedimiento ejecu-

tivo vigente, exigiéndose el interés de demora. Si la garantía consistiese en depósito de valores, previo requerimiento al interesado por término de veinticuatro horas, se procederá á la venta de los efectos en que consista, con las formalidades establecidas, devolviéndose al interesado el sobrante, después de satisfecho el descubierto, gastos, costas y el interés de demora correspondiente al tiempo transcurrido desde el vencimiento.

CAPÍTULO VI

Fabricación.—Adeudo por cómputo de elaboración reconocida.

Art. 62. Los fabricantes de cualquiera de los grupos A á la D á que se contrae el capítulo de fabricación y cosecheros que en grande ó pequeña escala verifiquen elaboración de

aguardientes, una vez conocido por el exponen facultativo que realice la Administración en sus fábricas y establecimientos de elaboración, podrán ser relevador, de la fiscalización administración, podrán ser policiones de la fiscalización administración. nistrativa à que se contraen los capítulos 3.º y 4.º, siempre que garanticen á la Administración el adeudo del cómputo del impuesto que les resulte, por los elementos de que dispongan, hecha deducción de un 10 por 100, en compensación de los gastos que la intervención administrativa habria de

originar á la Hacienda.

La cantidad recono cida se abonará á la Hacienda por meses anticipados, cesar do de disfrutarse este beneficio, y restableciéndose la fiscal azación si el fabricante dejase de satisfacer una mensalida d, previo requerimiento por un plazo de diez días, y qued ando, no obstante, obligado á satisfacer la

total cuota acept ada, que en su caso le sería exigida por la vía ejecutiva de apremio.

La dispensa de la intervención administrativa no empece que la Admi nistración siga ejerciendo sobre los establecimientos exp resados la vigilancia facultativa y fiscal conveniente, pari evitar así la elaboración de alcoholes nocivos á la salud, como el que á la sombra de la concesión se amplie la fabricacción á términos superiores á los que hayan servido de base e 1 cómputo recenocido.

Art. 63. Para obtener la concesión de esta facultad se instruirá un expediente por cada fábrica, en que se demuestre, en virtud del acta levantada por el ingeniero de la región, el número de elementos que el fabricante utilice para la fabricación y demás circunstancia, y la liquidación del impuesto

A dicha acta, en que constará la conformidad del interesudo, acompañará la petición del mismo y obligación de satisfacer el impuesto en la forma y plazos que expresa el ar-

Las concesiones expresadas no surtirán efecto hasta que recaiga sobre ellas la aprobación de la Dirección general de Impuestos, si el montante del impuesto á satisfacer no excede de 1.000 pesetas, y del Ministerio de Hacienda si excediera de dicha cantidad.

Art. 64. En los casos á que se refiere este capítulo, el re cargo municipal se devengará en igual forma que la cuota del Tesoro, comprendiéndose en la liquidación; pero otorgándose por el interesado obligación por separado, que servirá al Ayuntamiento para hacer efectiva su parte de cuota en los térmi-

Como al Ayuntamiento corresponde tan sólo el percibo del recargo que la ley autoriza sobre los líquidos que se consuman

en la localidad, al realizar la liquidación respectiva al recargo, se tendrá en cuenta, previa declaración del fabricante, la cuantía del líquido que destina al consumo de aquélla, quedando reservado al Ayuntamiento su derecho para vigilar si el fabricante falta á su compromiso.

CAPITULO VII

Patentes de expendición.

Art. 65. Con arreglo al art. 4.º de la ley, todo expendedor al por menor de alcoholes, aguardientes ó licores, debe proveerse de una patente especial que le habilite para la

Art. 66. Las patentes expresadas se dividirán en las clases siguientes:

1.a	500 pesetas.	7.a	50 pesetas.
2.*	400 id.	8.ª	25 id.
3.ª	300 id.	9.a	
4.a		10.ª	
5. ^a	100 id.	11.ª	10 id.
6. ^a		12.ª	5 id.

Y se obtendrán, con arreglo á lá tarifa siguiente:

Tarifa para la clasificación de patentes de venta de alcoholes.

CLASE DE ESTABLECIMIENTOS DE VENTA DE ALCOHOLES	laga, Coruña, Bilbao.	Las demás capitales de provincia y poblaciones mayores de 20.000 habitantes, ó de 12.000 si son puertos de mar	Poblaciones de 12.001 à 20.000 habitantes y puertos de mar de 8.001 à 12.000.	Poblaciones de 8 001°á 12.000 habitantes y puertos de mar de 4.001 á 8.000.	Poblaciones de 4.000 á 8.000 habitantes.	Poblaciones menores de 4.000 habitantes.
Cafés, fondas, casinos y almacenes en que se venden al por menor, aunque también se venda al por mayor	300	400 200	300 100	20 0 75	100 50	50 25
por menor solamente aguardientes, licores, bien sea por botellas o litros	200	100	75	50	25	15
por copas, paradores, mesones	50	25	20	15	10	10
Puestos fijos para la venta en ferias y mercados, ventorrillos en los extrarradios de las poblaciones	25	20	15	10	5	5

Nota. En caso de establecer el despacho de venta en local separado de las habitaciones de los mesones ó paradores, aunque tenga comunicación, se considerará como tienda de venta al por menor de las comprendidas en el concepto anterior.

Los dueños de paradores ó mesones que vendan aguardiente, alcohol y licores están obligados á inscribirse en la matrícula de contribución industrial en clase y tarifa que les autorice para la venta de dichos artículos.

Art. 67. Dichas patentes se hallarán de venta en las ex-

pendedurías de efectos timbrados.

Art. 68. Todo individuo que establezca ó tenga establecida alguna de las industrias comprendidas en la tarifa anterior, adquirirá de las expendedurías expresadas la patente que le corresponda, según la forma en que realice su industria, y se presentará con ella en la Administración de Impuestos y Propiedades de la provincia ó en la Subalterna de Hacienda del provincia de con la comprehado con la corresponda con la comprehado con la comprehad partido. Una ú otra dependencia, una vez comprobado con la matrícula de la contribución industrial, ó por los demás me-dios que estime conducentes, que la patente que presenta es la que corresponde, procederá a autorizarla con la firma y sello correspondientes, anotando en ella el nombre del interesado, población donde ejerce la industria, clase de ésta y local donde se halla el establecimiento.

Dichas patentes son anuales, y no sirven más que para el individuo, establecimiento y pueblo que las mismas expresen.

Art. 69. Formalizadas por la Administración respectivalos interesados las presentarán al Alcalde del pueb o en que se halle situado el establecimiento para que sirven, con objeto de satisfacer el recargo municipal que el Ayuntamiento hubiere acordado imponer dentro del máximum de 100 por 100 que autoriza el art. 2.º de la ley.

Art. 70. Los Gobernadores civiles, los Alcaldes y las demás Autoridades á quienes compete otorgar licencias para la apertura, establecimiento ó fijación del local de industrias que tengan relación con la venta de alcoholes, aguardientes ó licores, no las concederán sin que el solicitante presente la

oportuna patente que le autorice para realizar las ventas. Art. 71. Todo expendedor de alcoholes, aguardientes ó licores, cualquiera que sea la forma en que realice la venta, tendrá obligación de colocar la patente que le autoriza para

ello en sitio que esté à la vista del público.

Art. 72. Los Inspectores de partido, al girar las visitas à
los pueblos del mismo, comprobarán si todos los establecimientos en que se expenden alcoholes, aguardientes ó licores,
se hallan provistos de la patente que corresponde; y en caso de no estario, levantarán un acta ante dos testigos, y en vista de ella, pedi rá al Alcalde de la población que disponga la clausura del esta blecimiento, si este fuese exclusivo para la venta de diches articulos, y que sean retirados de la venta pública éstos, si adem ás se expendiesen otros para la expendición de los cuales tuvi ese el industrial autorización competente.

Aparte de esto, instruirán en el acto expediente de defraudación cont ra el industrial y el Alcalde que resultase estarla consintiene lo, proponiendo contra uno y otro las responsabilidades oport unas conforme á esta Instrucción.

Pasarán tambi én copia del acta levantada á la Administración principal o subalterna respectivas, y éstas, una vez que resulte que se la estado verificando la venta de alcoholes, aguardientes ó l'écores sin la autorización competente, pasarán la orden oportu na al Agente ejecutivo de la zona ó partido con objeto de que compela por la vía de apremio al in-dustrial á obtener la partente que le haya correspondido.

Al comprobar que el interesado se halla provisto de patente y que ésta es la que corresponde según la forma en que realice la venta, los Inspe ctores de partido firmarán en la expresada patente haber veri ficado ambas comprobaciones.

CAPÍ VULO VIII

Devolución de derechos.

Art. 73. Para reclamar la d'evolución del 80 por 100 del impuesto que con arreglo al art. 5.º de la ley puede devol-verse à los que exporten para el "extranjero ó Ultramar alcoholes, aguardientes ó licores, se observarán las reglas siguientes:

1.ª Sólo tendrán derecho á la devolución del 80 por 100 del impuesto que hayan satisfecho dichos espíritus, los que se hallen matriculados para los efectos de la contribución industrial, como fabricantes, comerciantes y especuladores, en clase que les autorice à verificar operaciones de exportación.

2.ª La exportación sólo podré topos lugas por las altras de la companione de l

2.ª La exportación sólo podrá fener lugar por las Aduanas relacionadas en el art. 4.º de este Reglamento.

3.ª La graduación máxima para el efecto del abono de derechos á cada especie de las enumeradas en este artículo, será la determinada en el cuadro de graduaciones alcohólicas de las diversas clases de líquidos espirituosos que son objeto del comercio en general, que acompaña á este Reglamento.

Art. 74. Todo el que con las condiciones expresadas en el artículo anterior solicite la devolución á que el mismo se refiere, presentará en la Sección de Impuestos, establecida en la Aduana por que haya de tener lugar la salida de la especie, una declaración duplicada, expresando la clase y procedencia de los líquidos, la graduación alcohólica de éstos, el lugar en

de los líquidos, ajustando la operación al procedimiento que para igual examen se establece en el art. 9.º de este Reglamento

Art. 76. Certificado por el Ingeniero el resultado del análisis, la Sección de Impuestos establecida en la Aduana practicará la liquidación del importe de lo que proceda abonar en su día por la devolución de que se trata.

Acto continuo dará conocimiento de ella al interesado, previniéndole la obligación de justificar en el término de dos meses si se trata de una remesa al extranjero, y de cuatro si ésta es destinada á Ultramar, la importación de la misma en el país de su destino, ó la pérdida en curso de transporte.

Los fabricantes que hallándose acogidos á la forma de sa-

tisfacer el impuesto que expresa el cap. 6.º soliciten devolucio nes, no podrán obtener en ningún caso el reintegro de una suma superior al importe del 80 por 100 de la á que ascienda el derecho que satisfagan por virtud del cómputo de alaboración que tengan reconocido.

Art. 77. La justificación de la llegada de la especie al punto de su destino se hará por medio de atestado de la Adua-na extranjera, visado por el Cónsul español en el punto de destino.

Respecto de las exportaciones á Ultramar, la justificación de llegada de la especie se hará con certificado de la Administración de Aduanas, con el V.º B.º de la Autoridad superior económica de la provincia de Ultramar de que se trate.

Art. 78. La justificación de pérdida de la especie en curso de transporte se verificará por los medios que el Código mercantil establece para la justificación de esta clase de averías. Art. 79. Cuando ultimada la expedición pretenda el inte-

resado hacer efectiva la cantidad á que asciendan los derechos que han de devolverse, se instruirá expediente compuesto de los documentos siguientes:

1.º Copia certificada de la declaración de exportación de la especie, insertando el análisis y liquidación de devolución de derechos.

2.º Copia certificada del documento que acredite que el reclamante se hallaba facultado para verificar operaciones de exportación.

3.º Certificación de la Aduana por donde fué exportada la especie, expresiva de la salida del buque en que se hizo la remesa.

4.º Copia del atestado de importación en el punto de destino, ó de la justificación para demostrar su pérdida en curso de transporte. Las expresadas certificaciones serán expedidas á instancia

de parte con referencia á los datos del expediente que obre en la Sección de Impuestos establecida en la Aduana respectiva.

Art. 80. Formado el expediente en los términos establecidos en el artículo anterior, se remitirá á la Dirección general de Impuestos, la cual acordará la devolución si su importe no excede de 1.000 pesetas, y en caso contrario, lo elevará al Ministerio para su resolución.

Art. 81. Las devoluciones se imputarán al concepto de mi-

noración de ingresos del impuesto del ejercicio vigente al acordarsa de concergo al capítulo especial del presupuesto de gastos también vigente, si en él se hubiese consignado crédito á que aplicar estas operaciones.

CAPITULO IX

Sanción penal.

Art. 82. Es pública la acción para denunciar las defrauda ciones y contravenciones de la ley relativa al impuesto especial de alcoholes y de este reglamento.

Los individuos que formulen denuncia escrita y no anónima tendrán derecho al percibo de las dos terceras partes de las multas que se impongan en los casos que denuncien, cuyo abono harán efectivo tan luego sea firme el acuerdo que recaiga en los expedientes de su razón, é ingrese en las cajas del Tesoro la multa impuesta.

Art. 83. Las multas que se impongan por contravenciones y defraudación del impuesto sólo podrán ser condonadas por causas especiales y previo el haber satisfecho los derechos que correspondan á la Hacienda por el impuesto, según la declaración hecha en el expediente.

En ningún caso podrá condonarse la parte que corresponda al denunciador.

Art. 84. Son contraventores á las disposiciones de la ley y

de este reglamento:

1.º Los que verifiquen introducción de alcoholes y líquidos espirituosos sin cumplir las reglas que para el adeudo del impuesto establece este reglamento.

2.º Los que fabriquen alcoholes y demás líquidos espirituo-sos en establecimientos, fábricas o con aparatos respecto de los cuales no hubiesen dado conocimiento á la Administración. 3.º Los que en las declaraciones de importación de esta clase de artículos cometan omisión ó inexactitud, así en la

cantidad como en la graduación de los alcoholes. 4.º Los que pretendan introducir como alcoholes de con-sumo aceptable líquidos alcohólicos que contengan materias nocivas á la salud y los hayan comprendido como de uso co-

rriente en las declaraciones que presenten. 5.º Los que pretendan introducir, calificándolos de vinos, alcoholes tinturados con objeto evidente de librarlos del adeu-

do de este impuesto. Los que después de haber sido declarados inútiles, y por consiguiente obligados á ser reexportados, se introduje-

ren fraudulentamente. 7.º Los que tratasen de revivificar ó hubiesen revivificado

alcoholes declarados inútiles, ó rectificasen los inutilizados á virtud de gestión voluntaria. Los que en las declaraciones de aparatos y órganos de

fabricación oculten el número, clase é importancia de éstos, así como la cabida de calderas, columnas destiladoras ó rectificadoras y demás elementos que sirvan para demostrar el cómputo exacto de elaboración.

9.º Los que cometan inexact Los que cometan inexactitud ú omisión en la clase de

primeras materias que empleen para la elaboración y en la graduación media alcohólica de los mostos.

10. Los que elaboren en sus fábricas mayor número de horas del que hayan declarado que constituye el trabajo diario de las mismas. Se considerará como circunstancia agravante el verificar elaboraciones en horas de la noche no habiéndolo declarado previamente.

11. Los que después de haber dado parte de cese ó sus-pensión de la industria total ó parcialmente continúen verificando elaboraciones.

12. Los que levanten los precintos de los elementos ú órganos que los contengan sin previa autorización de Autoridad

competente.

13. Los que no den parte á la Administración de los mostos, aguardientes, etc., que reciban de otras personas para destilar ó rectificar, y los que dando á otros esta clase de pri-meras materias para su elaboración, omitiesen el dar parte de ello á la Administración.

14. Los que en sus fábricas mantengan en comunicación interior los locales en que se encuentran los aparatos destilatorios con los almacenes de productos fabricados ó con el despacho de venta.

15. Los que recompongan aparatos destilatorios sin previo

aviso á la Administración, y los que una vez recompuestos los por gan en acción sin producir el oportuno aviso. 16. Los dueños de aparatos portátiles que dejen de cum-

plir las reglas que para el funcionamiento de los mismos establ.ece este Reglamento.

17. Los que levanten las etiquetas adheridas á los envases que contengan líquidos inutilizados, dándolos al consumo sin a dvertir esta circunstancia.

18. Los fabricantes que omitan llevar el libro diario del resultado de la elaboración y los partes semanales de la situación de ésta.

19. Los fabricantes, por los alcoholes que resulten de exceso en los aforos, de los que deban tener según la cuenta ad-

20. Los que expendan alcoholes, aguardientes ó licores sin hallarse provistos de la patente especial que les habilite para

21. Los que obtengan patente de clase inferior á la que les

corresponda según la forma en que ejerzan su industria. 22. Los fabricantes que habiendo reconocido un cómputo fijo de elaboración para el adeudo y pago del impuesto, alteren los elementos de fabricación con objeto de producir cantidades superiores de materia elaborada de las que han servido de base al adeudo reconocido.

23. Los funcionarios públicos de cualquier clase que sean, que por omisión, descuido ó negligencia, den lugar con sus

actos á que se cometa defraudación.

Art. 85. Las defraudaciones comprendidas en los casos 1.º, 2.º, 3.º, 5.º y 19 del artículo anterior, se castigarán con una multa igual al importe del triplo al décuplo de los derechos que corresponda adeudar á la especie, además del adeu-

do sencillo que proceda. Las comprendidas en los casos 6.º y 7.º, satisfarán, además del adeudo de la especie al tipo de la máxima graduación alcohólica, una multa de 500 á 10.000 pesetas, según la importancia del acto llevado á cabo.

Las comprendidas en los casos 4.º, 8.º, 9.º, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18 y 22, se cartigarán con multas de 25 á 500 pesetas por cada uno de los hechos comprendidos en aquellos.

Las comprendidas en los casos 20 y 21, con un recargo igual al duplo de la patente que corresponda obtener á la diferencia entre una y otra, además de estar obligados á adquirir en el acto la patente que corresponda.

Las comprendidas en el caso 23 satisfarán el importe de lo que por su culpa se hubiese defraudado, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa exigible.

Cuando no pueda estimarse el importe de lo defraudado, se impondrá una multa de 100 á 2.000 pesetas.

CAPITULO X

Procedimiento para imponer la penalidad.

Art. 86. Las responsabilidades á que se refieren todos los

casos comprendidos en el capítulo anterior se impondrán previa la formación de expediente. Este se compondrá: Primero, de acta levantada por los funcionarios administrativos ó facultativos, ó por ambos, según los casos, en que conste demostrada la falta: y segundo. exculpación del interesado, que podrá suscribir á continuación del acta ó presentar por escrito antes de las veinticuatro horas

siguientes à la fecha de aquélla. Verificado esto, se constituirá una Junta administrativa compuesta en las capitales de provincia del Administrador de Impuestos y Propiedades, un funcionario delegado del Interventor de Hacienda de la provincia, y el Jefe de la Sección de Impuestos de la Aduana respectiva; y en las demás poblaciones, del Administrador subalterno de Hacienda é Interventor de la misma, y en ambos casos de un vecino de la población designado por el denunciado.

Dicha Junta, que presidirá el Administrador respectivo oyendo al interesado y al Ingeniero ó Inspector, y previos los antecedentes que estime oportuno adquirir, acordará las responsabilidades que proceda imponer al denunciado por mayoría de votos, y en caso de empate, con voto de calidad que prodrá emitir el Presidente.

Art. 87. Si el interesado se conformase con la decisión de la Junta, quedará terminado el expediente con el abono de las responsabilidades declaradas. En caso contrario, podrá reclamar del referido acto administrativo en primera instancia ante el Delegado de Hacienda de la provincia, dentro del término de tercero día, previo el ingreso de los derechos liquidados y multas correspondientes, que deberá efectuarse en las cajas del Tesoro en el término de ocho días siguientes á la presentación del recurso de alzada.

El recurso de primera instancia podrá formularlo ante el funcionario que le hubiese notificado el acto administrativo. Dicho funcionario entregará al denunciado copia literal de la decisión de la Junta, y al hacer la notificación expresará el término para alzarse, la necesidad de la consignación de las responsabilidades y la Autoridad ante quien debe formular

su reclamación.

Art. 88. Presentada la reclamación de primera instancia. el funcionario que la reciba dará cuenta inmediatamente al Administrador respectivo, y éste, uniendo á aquélla todos los antecedentes del asunto, la remitirá en término de tercero día al Delegado de Hacienda de la provincia.

Esta Autoridad dictará acuerdo de primera instancia den-

tro del plazo máximo de quince días.

Art. 89. Notificado el acuerdo de primera instancia con las mismas formalidades de que se ha hecho mérito en el art. 87, el interesado, si conviniese á su derecho, podrá entablar recurso de alzada contra el mismo en término de quinto día, pudiendo presentar el recurso ante el funcionario que verifique La notificación.

Art. 90. La apelación contra el fallo de primera instancia procederá formularse para ante la Dirección general de Impuestos, si la cuantía de las responsabilidades exigibles no ex cede de 1.000 pesetas, y para ante el Ministerio de Hacienda si excediese de dicha suma.

La resolución que respectivamente dicten, según los casos,

pondrá término á la vía gubernativa.

Art. 91. Cuando la decisión de la Junta administrativa fuese absolutoria, el Ingeniero, Inspector, ó la parte denuncia-dora, si existiese, podrán entablar recurso de alzada en la misma forma, plazo y ante las mismas Autoridades que determinan los artículos anteriores.

CAPITULO XI

Contabilidad y estadística.

Art. 92. Las Administraciones de Impuestos y Propieda-

dades llevarán los libros auxiliares siguientes:
1.º Libro diario de declaraciones de importación.

Registro de declaraciones de fabricación.

3.º Auxiliar de cuentas corrientes por valores del impuesto devengados y satisfechos por introducciones de importación.

Auxiliar de cuentas corrientes por valores del impuesto devengados y satisfechos por especies elaboradas en el in-

5.º Registro de patentes de venta de alcoholes y espirituosos y auxiliar de cuentas corrientes por valores de las mismas.

6. Registro de expedientes de defendación — multiplication — Registro de expedientes de defraudación y multas impuestas por consecuencia de los mismos.

Registro de altas y bajas por la industria de fabrica-

Auxiliar de cuentas corrientes correspondiente al con-

cepto «Adeudos por cómputo de elaboración reconocida». 9.º Registro de las devoluciones solicitadas y acordadas con arregio al art. 5.º de la ley.

Art. 93. Las Administraciones de Impuestos y Propiedades remitirán á la Dirección general de Impuestos durante los diez días primeros de cada mes:

1.º Estado expresivo del número de hectolitros de alcohol importados por las Aduanas habilitadas de la provincia, y graduación que haya resultado para el adeudo del impuesto.

2.º Estado expresivo del número de hectolitros de los de-

más líquidos espirituosos que se hayan importado, sus denominaciones y graduación que haya resultado para el adeudo. 3.º Estado expresivo del número de hectolitros y sus graduaciones por alcoholes y líquidos espirituosos elaborados en

el interior. Valoración de los derechos correspondientes á los líquidos que comprenden los tres conceptos anteriores y cantidades ingresadas.

5 º Estado del número de patentes de venta expendidas, expresando los pueblos á que corresponden y valoración de las mismas.

6. Estado del importe de las devoluciones verificadas con arreglo al art. 5.º de la ley.

Art. 94. Además de los libros expresados, llevarán los demás que disponga la Intervención general para la contabilidad del impuesto, y los demás auxiliares que estimen necesarios para la mayor claridad y orden de los servicios.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Aforos.

Primera. Toda persona, bien sea industrial con establecimiento público de fabricación ó venta, bien no se dedique á estas especulaciones, que á la fecha de la publicación de la ley del impuesto y de este reglamento tengan en su poder, ya sean de su propiedad, ya de la ajena, aguardientes, alcoholes y demás líquidos espirituosos en cantidad superior á medio hectolitro, está en la obligación de participar inmediatamente, por medio de relación duplicada, a la Administración de Impuestos y Propiedades de la provincia, si el interesado reside en la capital, y á la Administración subalterna de Hacienda si se hallan en las demás poblaciones, las existencias de dichos líquidos que obren en su poder, con objeto de que tenga lugar el aforo de las mismas que establece la disposición transitoria segunda de dicho precepto legal.

Los interesados deberán recoger una de las declaraciones expresadas con el recibí y sello de la respectiva Administra-

Las personas obligadas á la presentación de las declara-ciones expresadas que omitan el cumplimiento de este requisito incurrirán en las responsabilidades que se consignan al final de este capítulo.

Segunda. Con arreglo á la disposición 2.ª de las transitorias de la ley del impuesto, tendrà lugar un aforo general al publicarse la presente ley de las existencias de alcohol y de-más espirituosos que se hallen en poder de fabricantes, cosecheros y especuladores.

Dicho aforo se verificará con sujeción á las disposiciones

siguientes: l.a En las capitales de provincia y poblaciones en que existan Administraciones subalternas de Hacienda, se practicará el aforo ante una Comisión compuesta de dos funcionarios de la Administración designados por la Delegación de Hacienda de la provincia, un Concejal y un representante de

Administración de consumos de la respectiva localidad. 2.ª En las demás poblaciones, dicha Comisión se compondrá del Alcalde, un Concejal, un mayor contribuyente y un representante de la Administración de consumos.

Si dejare de concurrir á los aforos el representante de la Administración de consumos, previa citación, quedará obligada dicha Administración á aceptarlos tal y como resulten hechos por los demás individuos de la Comisión, sin derecho á reclamación alguna.

4.ª El resultado de los aforos se consignará en actas autorizadas por las Comisiones que determinan las disposiciones primera y segunda, y suscritas por los respectivos interesados foro, y en su defecto, por dos testigos.

5.ª Dichas actas expresarán separadamente las existencias de alcohol y líquidos espirituosos que hayan adeudado el im puesto de consumos y las que estén sin adeudar, expresando exactamente, respecto á las primeras, el importe de las cantidades satisfechas por su adeudo.

Las existencias aforadas en las poblaciones que han utilizado durante el año económico 1887-88 el repartimiento vecinal como medio de hacer efectivo el impuesto de consumos sobre aguardientes, alcoholes y licores, se considerarán como no adeudadas.

También se considerarán como no adeudadas las existencias de dichos espirituosos que resulten aforadas en los extrarradios de las poblaciones en que se hayan utilizado los demás medios de exacción del impuesto.

Las Administraciones del impuesto de consumos, ya sean ejercidas por los Ayuntamientos, por gremios, por arrendatarios con la Hacienda ó con los Municipios, abonarán á la Hacienda el importe de las cantidades percibidas con arreglo á la tarifa de la respectiva base de población, por las existencias que resulten del aforo en concepto de adeudadas.

Los fabricantes, cosecheros y especuladores de todas clases serán responsables del impuesto integro que corresponda á las existencias que se aforen como no adeudadas, bien sean de las clases á que se refieren las disposiciones 6.ª y 7.ª, bien por hallarse constituídas en depósito en poblaciones donde se administre directamente el impuesto, y asimismo de las diferencias que resulten á las adeudadas entre el impuesto que tengan satisfecho según tarifa y el que correspon-

da con arreglo à la ley de este impuesto.

10.º El pago de las cantidades exigibles por los aforos correspondientes á las existencias en poder de fabricantes, cose-

cheros y especuladores, podrá realizarse en plazos conforme á lo dispuesto en la ley, siempre que se cumplan los requisitos siguientes: 1.º, que por el importe de las cantidades adeudadas se otorgue por los deudores letras ó pagarés por cada uno de los plazos en que hayan de verificar el pago de su importe; que los vencimientos de dichos plazos serán á los días 30 de Septiembre, 30 de Diciembre del corriente año, 30 de Marzo y 30 de Junio de 1889; 3.º, que dichos pagarés ó letras se garanticen por dos casas de comercio ó arraigo de la población de que sea vecino el otorgante del pagaré á satisfacción del Administrador subalterno de Hacienda del partido ó el de Impuestos y Propiedades de la capital de la provincia; 4.º, que los fiadores deben estar asimismo avecindados en el pueblo ó en la capital de la provincia y con casa abierta, debiendo acreditar-se si son industriales, su inclusión en la matrícula correspondiente; y si son propietarios, el concepto en que figuran en el reparto de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería y amillaramiento correspondientes; 5.º, en defecto de la garantía á que se refiere la regla anterior, podrán admitirse fianzas en valores del Estado á los tipos legales para este efecto, consignadas en la Caja de Depósitos ó sucursales de ésta en las provincias. En defecto, asimismo, de la garantía ó fianza á que se refiere el artículo anterior, podrá admitirse en garantía del pago de los plazos del importe de los derechos el depósito de la especie, siempre que se verifique con arreglo á las condiciones siguientes: 1.2, que el importe de las cantidades que haya de satisfacerse en los cuatro plazos que expresa el artículo anterior exceda de 100.000 pesetas; 2.2, que se constituy por el interesado en derécita la caración de la conscitu tituya por el interesado en depósito la especie en local para su custodia que no tenga comunicación ni fácil acceso con las edificaciones colindantes; 3.ª, que del depósito ha de tener una sobrellave la Administración de Impuestos y Propiedades de la provincia; 4.ª, que se ha de llevar cuenta exacta de las cantidades que se extraigan, y que antes de dar salida á éstas se ha de abonar el derecho que á las mismas corresponda; bien entendido que las extracciones que se hagan se han de verificar por partidas de cinco bocoyes á lo menos; 5.ª, que no se ha de permitir hacer introducciones en el depósito; 6 a, que las extracciones se han de escalonar de manera que al terminar el año del plazo que se concede para el pago de los derechos, queden satisfechos los que correspondan á la totalidad de las especies constituídas en depósito, y liquidado y terminado éste.

Tercera. Penalidad por defraudación en los aforos.—Las existencias de alcoholes y demás líquidos espirituosos que se sustraigan al aforo y sean descubiertas per virtud de investigación oficial ó denuncia pública, serán decomisadas.

Los funcionarios á cuya iniciativa se deba el descubrimiento de la ocultación ó los denunciadores tendrán derecho al importe del valor total en venta de la especie decomisada, con la sola deducción del importe del impuesto que corresponda á dichas especies.

Unos y otros podrán también hacerse dueños de las especies, con la sola obligación de pagar el importe del impuesto

que á las mismas corresponda.

Cuarta. Con arreglo á lo determinado en la disposición transitoria primera de la ley, se rebajará del importe de los encabezamientos y arriendos hechos con la Hacienda por el impuesto de consumos una cantidad igual á la que en equivalencia de los derechos sobre aguardiente, alcohol y licores se consignó en los encabezamientos, cupos y arriendos hechos con arreglo á la ley de 31 de Diciembre de 1881, disminuída ó aumentada en la misma proporción en que los expresados encabezamientos, cupos y arriendos hayan disminuído ó aumentado, ya por la aplicación de lo preceptuado en la ley de 6 de Julio de 1882 Julio de 1882, ya por rebajas concedidas posteriormente, 6 bien por consecuencia de los contratos de encabezamiento o arriendo celebrados que hayan regido durante el año económi-

Para computar el aumento ó disminución que hayan experimentado los tipos fijados según la ley de 31 de Diciembre de 1881, se prescindirá de los aumentos hechos en cumplimiento de la ley de 16 de Junio de 1885, por el gravamen que estableció sobre la sal y que no se comprendía en la de 31 de Diciembre de 1881.

Madrid 26 de Junio de 1888. = El Ministro de Hacienda, Joaquín López Puigcerver.

Cuadro expresivo del rendimiento práctico en alcohol absoluto por 100 kilogramos de las materias que hasta el día se han empleado para la fabricación de este artículo industrial y de

MATERIAS AZUCARADAS	ALCOHOL
Bagazo de la caña de azúcar, ó sea residuo de la caña después de haber sufrido la presión para la extracción del jugo azucarado cristalizable en la fabricación del azúcar Melaza de la fabricación de azúcar de caña 39º Beaumé. Idem de la fabricación de azúcar del sorgo. Remolachas. Melazas de la fabricación de azúcar de remolacha. Miel. Patacas. Zanahorias. Nabo dulce. Peras y manzanas de sidra. Ciruelas ordinarias. Cerezas. Guindas. Nísperos. Higos frescos. Idem secos. Orujos de uva. Grosellas. Moras. Madroños. Higos chumbos. Tallo de maíz. Idem de sorgo.	20'4 14 á 21 9 3'5 á 4 12 á 16 19 4'5 à 6'5 2'5 4 á 67 6 3'5 5 25 1 á 3 3'5 4'50 á 6 3 á 4 8 á 9 4 á 5 3 á 5
MATERIAS FECULENTAS	
Patatas. Batatas. Trigo. Cebada. Centeno A vena. Arroz. Maíz. Legumbres: habas, judías, guisantes, lentejas, etc. Castañas frescas.	5 á 7 11 26 21 á 24 24 á 26 19 á 22 35 á 37 28 á 31 14 á 16

Castañas secas. 2 Bellotas frescas. 2 Bellotas frescas. 3 Idem secas. 3 Davi Aldora. 3 Gamones (asfodelos). 3 Savia de madera. 4 Mijo. 5 Cuadro expresivo de la graduación de líquidos alcohólico compuestos que son objeto de general comercio. 6 NOMBRES Alcohol 7 Vinos puros españoles. 5 Bidem aguados ó de uvas verdes. 6 Menos Alicante. 13 Jokay. 9 Poullig blanco. 7 Macón blanco. 7 Macón blanco. 9 Idem tinto. 9 Borgoña. 7 Burdeos tinto fuerte. 15 Idem id. flojo. 7 Idem blanco id. 7 Inonnerre tinto. 11 Idem blanco. 11	0 á 22 10	erez medio. dem flojo [álaga	S	19·17 17·34 17·34 15·88 15 17·90 18·20 19·70 20·50 20·27 25·12 25·41 20·22	Anisete de París. Aguardiente de Dantzik superfino. Idem íd. fino. Elixir de Garús superfino. Idem de Cagliostro. Crema de menta. Idem de ajenjo superfina. Idem de Moka ordinaria. Curaçao superfino. Idem ino. Sembac superfino. Aceite de Kirsch superfino. Idem íd. fino. Marrasquino de Zhara superfino. Patafias superfinas. Perfecto amor. China-china. Licor higiénico Raspail Aguardientes anisados. Otros anisados. Vino miel. Idem doble.	32 á 35 32°20 32°20 29°75 32°20 29°75 29°25 32°20 26°60 31 30°25 27' 30°25 30 27°10 25°50 25°50 53
Ballotas frescas. Idem secas. Davi Aldora. Hamones (asfodelos). Savia de madera. Mijo. CUADRO expresivo de la graduación de líquidos alcohólico compuestos que son objeto de general comercio. NOMBRES Alcohol Vinos puros españoles. De 8 dem aguados ó de uvas verdes. Menos Alicante. Okay. Poullig blanco. Chablis. Burdeos tinto fuerte. dem id. flojo. dem blanco id. Connerre tinto. dem blanco. dem blanco. 11	0 á 22 10	lem flojo [álaga montillado [álaga lentril enerife ácrima Christi [adera del Cabo ladera ino de racimo seco issa porto OTROS LÍQUIDOS idra espirituosa lino de bayas de saúco l de Burton lidromiel erada erveza fuerte lem floja orter de Londres etite biere de Londres	S	17:34 17:34 15:38 15 17:90 19:70 20:50 20:27 25:12 25:41 20:22 9:87 9:87 9:87 9:88 7:32 7:26 6:88	Aguardiente de Dantzik superfino. Idem íd. fino. Elixir de Garús superfino. Idem de Cagliostro. Crema de menta. Idem de ajenjo superfina. Idem de Moka ordinaria. Curaçao superfino. Idem fino. Sembac superfino. Aceite de Kirsch superfino. Idem íd. fino. Marrasquino de Zhara superfino. Patafias superfinas. Perfecto amor. China-china. Licor higiénico Raspail. Aguardientes anisados. Otros anisados. Vino miel.	26'20 32'20 29'75 32'20 29'75 29'25 32'20 26'60 31 30'25 27' 30'25 30 27'10 25'50 25'50
Relicates frescas. dem secas. Davi Aldora. Hamones (asfodelos). Havia de madera. GUADRO expresivo de la graduación de líquidos alcohólico compuestos que son objeto de general comercio. NOMBRES Alcohol Ginos puros españoles. De 8 dem aguados ó de uvas verdes. Menos clicante. Okay. Oullig blanco. Hablis. Flacón blanco. Gorgoña. Furdeos tinto fuerte. Hem id. flojo. Hem blanco id. Honorere tinto. Hem blanco.	5 á 8 15 21 4 á 6 10 2 á 3 M S y sus 10 Por 100. 6 15°,5 80 80 87 9 11 666 666 11 6 8	montillado. 'aldepeñas lotril. enerife. ácrima Christi ladera del Cabo ladera. 'ino de racimo seco issa porto OTROS LÍQUIDOS idra espirituosa. ino de bayas de saúco l de Burton lidromiel erada erveza fuerte elem floja orter de Londres etite biere de Londres	S	15·88 15 17·90 18·20 19·70 20·50 20·27 25·12 25·41 20·22 9·87 9·87 8·88 7·32 7·26 6·88	Elixir de Garús superfino. Idem de Cagliostro Crema de menta. Idem de ajenjo superfina. Idem de Moka ordinaria. Curaçao superfino. Idem ino. Sembac superfino. Aceite de Kirsch superfino. Idem id. fino. Marrasquino de Zhara superfino. Patafias superfinas. Perfecto amor. China-china. Licor higiénico Raspail. A guardientes anisados. Otros anisados. Vino miel.	32'20 29'75 32'20 29'75 29'25 32'20 26'60 31 30'25 27' 30'25 30 27'10 25'50 25'50
dem secas. Davi Aldora. Gamones (asfodelos). Savia de madera. Mijo. CUADRO expresivo de la graduación de Uquidos alcohólico compuestos que son objeto de general comercio. NOMBRES Alcohol Vinos puros españoles. De 8 dem aguados ó de uvas verdes. Menos licante. 13 okay. 9 oullig blanco. Chablis. 7 facón blanco. 9 fourdeos tinto fuerte. 15 dem úd. flojo. 765 dem blanco id. 765 donnerre tinto. 11	15 21 4 6 6 10 2 á 3 M W V S y sus 10 C C C C C C C C C C C C C C C C C C	aldepeñas totril enerife ácrima Christi ladera del Cabo ladera del Cabo ino de racimo seco issa porto OTROS LÍQUIDOS idra espirituosa ino de bayas de saúco l de Burton lidromiel erada erveza fuerte lem floja orter de Londres etite biere de Londres	s	15 17'90 18'20 19'70 20'50 20'27 25'12 25'41 20'22 9'87 9'87 8'88 7'32 7'26 6'88	Idem de Cagliostro Crema de menta. Idem de ajenjo superfina. Idem de Moka ordinaria. Curaçao superfino. Idem ino. Sembac superfino. Aceite de Kirsch superfino Idem id. fino. Marrasquino de Zhara superfino. Patafias superfinas. Perfecto amor. China-china Licor higiénico Raspail A guardientes anisados. Otros anisados. Vino miel.	29°75 32'20 29'75 29'25 32'20 26'60 31 30'25 27' 30'25 30 27'10 25'50 25'50
Davi Aldora Gamones (asfodelos). Savia de madera Mijo GUADRO expresivo de la graduación de líquidos alcohólico compuestos que son objeto de general comercio. NOMBRES Alcohol Vinos puros españoles De 8 dem aguados ó de uvas verdes Menos alicante 13 okay 9 Oullig blanco Chablis 77 Gacón blanco 9 Gurdeos tinto fuerte 15 dem fid. flojo 7465 dem blanco id 7465 donnerre tinto 101 dem blanco 111	21 4 á 6 10 1 L M M W V S y sus L C C C C C C C C C C C C C C C C C C	lotril	s	17'90 18'20 19'70 20'50 20'27 25'12 25'41 20'22 9'87 9'87 8'88 7'32 7'26 6'88	Crema de menta. Idem de ajenjo superfina. Jedem de Moka ordinaria. Curação superfino. Idem ino. Sembac superfino. Aceite de Kirsch superfino. Idem id. fino. Marrasquino de Zhara superfino. Patafias superfinas. Perfecto amor. China-china Licor higiénico Raspail A guardientes anisados. Otros anisados. Vino miel.	32'20 29'75 29'25 32'20 26'60 31 30'25 27' 30'25 30 27'10 25'50 25'50
Gamones (asfodelos). Savia de madera. Mijo GUADRO expresivo de la graduación de Uquidos alcohólico compuestos que son objeto de general comercio. NOMBRES Alcohol Vinos puros españoles. De 8 dem aguados ó de uvas verdes. Menos alicante. 13 okay. 9 Coullig blanco. Chablis. 7 Macón blanco. 9 dem tinto. 9 Surdeos tinto fuerte. 1 dem úd. flojo. 765 dem blanco id. 765 oconnerre tinto. 11	2 á 3	enerife. ácrima Christi. ladera del Cabo ladera lino de racimo seco eporto OTROS LÍQUIDOS idra espirituosa lino de bayas de saúco l de Burton lidromiel erada erveza fuerte lem floja orter de Londres etite biere de Londres	8	18'20 19'70 20'50 20'27 25'12 25'41 20'22 9'87 9'87 8'88 7'32 7'26 6'88	Idem de ajenjo superfina. Idem de Moka ordinaria. Curaçao superfino. Idem ino. Sembac superfino. Aceite de Kirsch superfino. Idem id. fino. Marrasquino de Zhara superfino. Patafias superfinas. Perfecto amor. China-china. Licor higiénico Raspail. Aguardientes anisados. Otros anisados.	29°75 29'25 32'20 26'60 31 30'25 27' 30'25 30 27'10 25'50 25'50
Mijo CUADRO expresivo de la graduación de Uquidos alcohólico compuestos que son objeto de general comercio. NOMBRES Alcohol Vinos puros españoles. De 8 dem aguados ó de uvas verdes. Menos Alicante. 13 okay. 9 Coullig blanco. 7 Chablis. 7 Macón blanco dem tinto. 9 Burdeos tinto fuerte dem id. flojo. 765 dem blanco id. 7465 dem blanco id. 765	Por 100. s y sus por 100. s 150 de 50,5 80 87 9 11 666 11 688 A	acrima Christi. [adera del Cabo ladera ladera lino de racimo seco lino de racimo seco OTROS LÍQUIDOS lidra espirituosa lino de bayas de saúco l de Burton lidromiel erada erveza fuerte lem floja orter de Londres etite biere de Londres	s	20·50 20·27 25·12 25·41 20·22 9·87 9·87 8·88 7·32 7·26 6·88	Idem de Moka ordinaria. Curação superfino. Idem iino. Sembac superfino. Aceite de Kırsch superfino. Idem id. fino. Marrasquino de Zhara superfino. Patafias superfinas. Perfecto amor. China-china. Licor higiénico Raspail. A guardientes anisados. Otros anisados. Vino miel.	32·20 26·60 31 30·25 27 30·25 30 27·10 25·50 25·50
CUADRO expresivo de la graduación de líquidos alcohólico compuestos que son objeto de general comercio. NOMBRES Alcohol Vinos puros españoles. De 8 dem aguados ó de uvas verdes. Menos Alicante. 13 okay. 9 Oullig blanco. 7 Macón blanco. 1 Macón blanco. 9 Gorgoña. 7 Macón blanco dem tinto. 9 Gorgoña. 7 Macón blanco dem tinto 1 Macón blanco dem finto 1 Macón blanco dem blanco dem blanco dem blanco dem blanco 1 Macón blanco dem blanco 1 Macón blanco dem blanco 1 Macón	s y sus C C C C C C C C C	Iadera ino de racimo seco issa	S	20°27 25°12 25°41 20°22 9°87 9°87 8°88 7°32 7°26 6°88	Idem fino. Sembac superfino. Aceite de Kirsch superfino. Idem id. fino. Marrasquino de Zhara superfino. Patafias superfinas. Perfecto amor. China-china. Licor higiénico Raspail. A guardientes anisados. Otros anisados. Vino miel.	26'60 31 30'25 27 30'25 30 27'10 25'50 25'50
rompuestos que son objeto de general comercio. NOMBRES Alcohol Vinos puros españoles	s y sus C por 100. 1 15° de 5°,5 80 87 9 11 666 666 1 1 2	ino de racimo seco	s	25·12 25·41 20·22 9·87 9·87 8·88 7·32 7·26 6·88	Sembac superfino. Aceite de Kirsch superfino. Idem id. fino. Marrasquino de Zhara superfino. Patafias superfinas. Perfecto amor. China-china Licor higiénico Raspail A guardientes anisados. Otros anisados. Vino miel.	31 30'25 27 30'25 30 27'10 25'50 25'50 53
rinos puros españoles. NOMBRES Alcohol Vinos puros españoles. dem aguados ó de uvas verdes. Poullig blanco. Chablis. Macón blanco dem tinto. Borgoña. Burdeos tinto fuerte. dem úd. flojo. dem blanco id. Connerre tinto. dem blanco. 11	s y sus L O O O O O O O O O	issa	s	25·41 20·22 9·87 9·87 8·88 7·32 7·26 6·88	Aceite de Kirsch superfino. Idem id. fino. Marrasquino de Zhara superfino. Patafias superfinas. Perfecto amor. China-china. Licor higiénico Raspail. Aguardientes anisados. Otros anisados. Vino miel.	30°25 27 30°25 30 27°10 25°50 25°50
compuestos que son objeto de general comercio. NOMBRES Alcohol Vinos puros españoles	por 100.	otros Líquidos idra espirituosa ino de bayas de saúco l de Burton idromiel erada erveza fuerte lem floja orter de Londres etite biere de Londres	s	9°87 9°87 8°88 7°32 7°26 6°88	Idem id. fino. Marrasquino de Zhara superfino. Patafias superfinas. Perfecto amor. China-china. Licor higiénico Raspail. A guardientes anisados. Otros anisados. Vino miel.	27 30°25 30 27°10 25°50 25°50 53
NOMBRES Alcohol Vinos puros españoles dem aguados ó de uvas verdes licante Okalicante Oullig blanco Jacón blanco Jacón blanco Borgoña Jacdon tinto Borgoña Jacón dem tinto fuerte Jacón blanco fuerte	á 15° A B B 80 C C C C C C C C C C C C C C C C C C	idra espirituosa ino de bayas de saúco I de Burton iidromiel erada erveza fuerte lem floja orter de Londres etite biere de Londres		9·87 8·88 7·32 7·26 6·88	Patatias superfinas. Perfecto amor. China-china. Licor higiénico Raspail. A guardientes anisados. Otros anisados. Vino miel.	30 27'10 25'50 25'50 53
Vinos puros españoles. dem aguados ó de uvas verdes. Alicante. Okay. Poullig blanco. Chablis. Accón blanco. Borgoña. Burdeos tinto fuerte. dem íd. flojo. dem blanco íd. Connerre tinto. dem blanco. dem blanco. Indem blanco.	á 15° A B B 80 C C C C C C C C C C C C C C C C C C	idra espirituosa ino de bayas de saúco I de Burton iidromiel erada erveza fuerte lem floja orter de Londres etite biere de Londres		9·87 8·88 7·32 7·26 6·88	Perfecto amor. China-china. Licor higiénico Raspail. A guardientes anisados. Otros anisados. Vino miel.	27'10 25'50 25'50 53
De 8 Menos Menos	á 15° A B B 80 C C C C C C C C C C C C C C C C C C	ino de bayas de saúcol de Burtonlidromieleradaerveza fuertelem flojaorter de Londresetite biere de Londres		9·87 8·88 7·32 7·26 6·88	China-china Licor higiénico Raspail Aguardientes anisados Otros anisados. Vino miel	25·50 25·50 53
dem aguados ó de uvas verdes Menos Alicante 13 okay 9 Poullig blanco 7 Hacón blanco 1 dem tinto 9 Borgoña 7 Burdeos tinto fuerte 1 dem fd. flojo 765 dem blanco id 7 dem blanco 1 dem blanco 11	A 15° A A B B B B B B B B B B B B B B B B B	ino de bayas de saúcol de Burtonlidromieleradaerveza fuertelem flojaorter de Londresetite biere de Londres		9·87 8·88 7·32 7·26 6·88	Licor higiénico Raspail	25 ⁵ 0 53
dem aguados ó de uvas verdes Menos Alicante 13 okay 9 Poullig blanco 7 Hacón blanco 1 dem tinto 9 Borgoña 7 Burdeos tinto fuerte 1 dem fd. flojo 765 dem blanco id 7 dem blanco 1 dem blanco 11	de 5°,5 H 80 P 87 9 35 P 1 1 666 666 1 4 8 A	idromielerada. erveza fuerteerveza fuerteem flojaorter de Londresetite biere de Londres		7'32 7'26 6'88	Otros anisados	
Menos Meno	80 P 87 9 11 P 1666 166 A	eradaerveza fuerteet ne fuerteet ne fuerteet ne fuerte de Londreset te biere de Londres		7'26 6 '88	Vino miel	
okay 9 Poullig blanco. 7 Chablis. 7 Jacón blanco. 1 dem tinto. 9 Sorgoña 7 burdeos tinto fuerte 1 dem íd. flojo. 76 dem blanco íd 7 connerre tinto. 1 dem blanco 11	87 9 16 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1	erveza fuerteetm flojaorter de Londresetite biere de Londres		6.88	Idam doblo	68,70 y 7; 4 á 7
Year 7 Shablis 7 Iacón blanco 1 dem tinto 9 torgoña 7 turdeos tinto fuerte 1 dem íd. flojo 7 dem blanco íd 7 onnerre tinto 1 dem blanco 11	9 35 1 666 666 1 4.8	dem flojaorter de Londresetite biere de Londres	• • • • • • • • • • • • • • • • • • • •	5/91	rdem doble	12
Stablis 7 facón blanco 1 dem tinto 9 forgoña 7 surdeos tinto fuerte 1 dem íd. flojo 765 dem blanco íd 7 o'onnerre tinto 1 dem blanco 11	35 P 1 66 66 66 1 4.8 A	etite biere de Londres			1dem licoroso seco	16
Iacón blanco	66 66 1 á.8 A			4.20	Idem id. dulce	18
forgoña 7 durdeos tinto fuerte 1 dem íd. flojo 765 dem blanco íd 7 donnerre tinto 1 dem blanco 11	66 1 á.8 A	ל זיייט א מענטטענן ע טענטטענן	•••••	1.28	OLIGOUI MIGHTOU UT HILL BILLO	3
turdeos tinto fuerte	å8 A	TODDIE V AMDAG TI	Olling		TT	
dem id. flojo	á8 A	LICORDS I CONTO	aou108		Hay además, entre otros muchos, vinos de grosellas, nísperos, moras, arándano, madro-	
dem blanco id		lcohol de Melisa		85	no, naranja y otros frutos, todos de escasa	
onnerre tinto	i 8 Ic	lem de Botot		85	graduación, y de savias sacarinas, como de	
		dem de Colonia		85 70°7 2	arce, abedul, pita, caña dulce, sorgo, pal-	
loto Rhôtia		jenjo suizo lem fino		67 á 68	mera, etc.	
fote Rhôtie	- 1-1	líxir de larga vida		70		
Sauterne blanco	5 C	hartreuse verde		62	Alcohol absoluto	100
irnel		Viskey de Escocia (granos)		54'32 60 6 70	Alcoholes marcando	95 á 97
irave		onon		60 á 70 60	Y muy raro de	99
Trontiñán		ognac ulneraria suiza		51	AT GOWOT WE GOVERN	
lork	08 K	irsch		50	ALCOHOLES COMERCIALES	
Ermitaje rojo		jenjo semifino		49 á 50 46 á 47	Alcohol de 40° Cartier	95'9
dem blanco		lem ordinariohartreuse amarillo		46 a 47 43	Tres ocho	925
Hampagne		lem blanco		43	Alcohol rectificado	95
Sarete de Burdeos	2 B	itter francés		42.50	Tres-siete	88 '5 85'1
iracusa		lem de Alemania		37 40	Tres-cinco	85°1 78
9hiray	ا قات 40 تا	inebra de Holanda ummel de Breslau		$\begin{array}{c} 49 \\ 48 \end{array}$	Aguardiente fuerte	56'5 á 59'2
Rosellón 186	13 V	ermouth de id		48	Idem ordinario	50'1 á 53'4
Moscatel del Cabo	25 Id	lem ordinario	• • • • • • • • • • • •	32	Idem flojo	37'9 á 46'5
Constanza tinto		enedictino		$\frac{34}{34}$	Los vinos que marcan ó tienen más de 15º	están general
Lisboa	25 A	rappistinonisete de Burdeos	************	34 32	mente alcoholizados. Los licores ordinarios tienen 30 á 66 litros	de elechel -
dem fuerte	33 Id	em de Lyon		33.85	hectelitro, según las clases.	TO STOOTOL DO
Modelo mim.	4				Modelo nezen. 3.	
Declaración, por duplicado, que D, vecino o		esenta al Administrador	DINTEGRAL			
de en concento de los alcoholes y lía	undos esmi	rituosos que procedentes	DIRECCION	GENERAL DE IMP	UESTOS IMPUESTO DE	ALCOHOLES
dey con destino à solicita sean recon especial de alcoholes. La importación de los n	nocraos y a	aeuaaaos por el impuesto			· · · · · · · · · · · · · · · · · · ·	
que, arribado á este puerto en, po	r la liman	de ferrocarril de	J .	OÑA	económico de 18 á 18	
que, arrivado a este paerio en, po en $de de$, 0.1.00	Ŷ		Britan Straight Artist paragraphics	
VIVETTE WOTTER WOTTER			ייי אינו אינו אינו אינו אינו אינו אינו א	DE VENTA.	NÚMERO CLASE PESE	m.a.
Namero	traduación					TAS
Número Clase Cantidad de en hectolitros.	fraduación los líquidos	OBSERVACIONES	PROVINCIA	DE	PARTI	DO DE
marcae uc la especie. en nectonitros. de	cada envase.				400000000000000000000000000000000000000	
marcas.						
marcas.		,	I .	_		
matcas.		Į į	Patente nara	la venta de alco	pholes y líquidos espirituosos á favor de D	Troni-
marcas.		}	Patente para deen	la venta de alco la expresada p	pholes y líquidos espirituosos á favor de D	····, vecin
marcas.			de, en	la expresada pi	rovincia, para ejercer dicha industria en concep	to de
marcas.			de, en con establecimie	la expresada pi ento en el pueble	rovincia, para ejercer dicha industria en concep o de, núm	to de
			de, en con establecimie En	la expresada prento en el pueble á de	rovincia, para ejercer dicha industria en concep o de, calle de, núm de 188	to de
marcas.	#Balligr#s:Salfil/Logid-Salfillicon		de, en con establecimie En	la expresada pi ento en el pueble	rovincia, para ejercer dicha industria en concep o de, núm	to de
marcas.	o h	de 188	de, en con establecimie En	la expresada prento en el pueble á de	rovincia, para ejercer dicha industria en concep o de, calle de, núm de 188	to de
		de 188	de, en con establecimie En	la expresada prento en el pueble á de	rovincia, para ejercer dicha industria en concep o de, calle de, núm de 188	to de
marcas.		de 188 del interesado.)	de, en con establecimie En	la expresada prento en el pueble á de	rovincia, para ejercer dicha industria en concep o de, calle de, núm de 188	to de
	(Firma		de, en con establecimie En	la expresada piento en el pueble á de	rovincia, para ejercer dicha industria en concep o de, calle de, núm de 188 El Administrador	to de
Modelo núm.	(Firma		de, en con establecimie En	la expresada piento en el pueble á de	rovincia, para ejercer dicha industria en concep o de, calle de, núm de 188	to de
Modelo núm.	(Firma d	lel interesado.)	de, en con establecimie En	la expresada piento en el pueble á de	rovincia, para ejercer dicha industria en concep o de, calle de, núm de 188 El Administrador	to de
Modelo núm.	(Firma d	lel interesado.)	de, en con establecimie En	la expresada piento en el pueble á de	rovincia, para ejercer dicha industria en concep o de, calle de, núm de 188 El Administrador	to de
Peclaración jurada, por duplicado, que D, a	(Firma o	lel interesado.), presenta al Admi- y liquidos espirituosos	de, en con establecimie En (Sello de la	la expresada piento en el pueble á de	elo de precinto de adeudo.	to de
Peclaración jurada, por duplicado, que D, a nistrador de, en concepto de fabricante de para los efectos del adeudo del impuesto sobre l	(Firma o	lel interesado.), presenta al Admi- y liquidos espirituosos	de, en con establecimie En	la expresada piento en el pueble á de	covincia, para ejercer dicha industria en concepo de, calle de, núm EL Administrador elo de precinto de adeudo.	to de
Peclaración jurada, por duplicado, que D, a	(Firma o	lel interesado.), presenta al Admi- y liquidos espirituosos	de, en con establecimie En(Sello de la	la expresada piento en el pueble á de	elo de precinto de adeudo.	to de
Peclaración jurada, por duplicado, que D, a nistrador de, en concepto de fabricante de para los efectos del adeudo del impuesto sobre l	(Firma o	lel interesado.), presenta al Admi- y liquidos espirituosos	de, en con establecimie En(Sello de la	la expresada piento en el pueble á de	covincia, para ejercer dicha industria en concepo de, calle de, núm EL Administrador elo de precinto de adeudo.	to de
Peclaración jurada, por duplicado, que D, a nistrador de, en concepto de fabricante de para los efectos del adeudo del impuesto sobre l	(Firma o	lel interesado.), presenta al Admi- y liquidos espirituosos	de, en con establecimic En(Sello de la ADMINISTRACIÓN DE	la expresada piento en el pueble á de	covincia, para ejercer dicha industria en concepo de, calle de, núm EL Administrador elo de precinto de adeudo.	to de
Declaración jurada, por duplicado, que D, a nistrador de, en concepto de fabricante de para los efectos del adeudo del impuesto sobre l	(Firma o	lel interesado.), presenta al Admi- y liquidos espirituosos	de, en con establecimic En(Sello de la ADMINISTRACIÓN DE	la expresada piento en el pueble á de	covincia, para ejercer dicha industria en concepo de, calle de, núm EL Administrador elo de precinto de adeudo.	to de
Declaración jurada, por duplicado, que D, a nistrador de, en concepto de fabricante de para los efectos del adeudo del impuesto sobre l	(Firma o	lel interesado.), presenta al Admi- y liquidos espirituosos	de, en con establecimic En(Sello de la ADMINISTRACIÓN DE	la expresada prento en el pueble á de Administración.) Manda E IMPUESTOS Y PRODE	covincia, para ejercer dicha industria en concepo de, calle de, núm EL Administrador elo de precinto de adeudo. PIEDADES Año económico de	to de
Declaración jurada, por duplicado, que D, a nistrador de, en concepto de fabricante de para los efectos del adeudo del impuesto sobre l	(Firma o	lel interesado.), presenta al Admi- y liquidos espirituosos	de, en con establecimic En	la expresada prento en el pueble á de Administración.) IMPUESTOS Y PRODE	covincia, para ejercer dicha industria en concepo de, calle de, núm de 188 EL Administrador celo de precinto de adeudo. PIEDADES Año Económico de un esta fecha, con declaración núm alcoho	18 \(18.
Declaración jurada, por duplicado, que D, a nistrador de, en concepto de fabricante de para los efectos del adeudo del impuesto sobre l	(Firma o	lel interesado.), presenta al Admi- y liquidos espirituosos	ADMINISTRACIÓN DE	la expresada prento en el pueble á de Administración.) Mared E IMPUESTOS Y PRO DE ha adeudado en este envase, de	covincia, para ejercer dicha industria en concepo de, calle de, núm EL Administrador elo de precinto de adeudo. PIEDADES Año económico de	18 \(18.
Peclaración jurada, por duplicado, que D, a nistrador de, en concepto de fabricante de para los efectos del adeudo del impuesto sobre l	(Firma o	lel interesado.), presenta al Admi- y liquidos espirituosos	de, en con establecimic En	la expresada prento en el pueble á de Administración.) Mared E IMPUESTOS Y PRO DE ha adeudado en este envase, de	covincia, para ejercer dicha industria en concepo de, calle de, núm de 188 EL Administrador elo de precinto de adeudo. PIEDADES Año económico de n esta fecha, con declaración núm, alcoho le hectolitros, habiendo satisfecho por el i	to de
Peclaración jurada, por duplicado, que D, a nistrador de, en concepto de fabricante de para los efectos del adeudo del impuesto sobre l	(Firma o	lel interesado.), presenta al Admi- y liquidos espirituosos	ADMINISTRACIÓN DE	la expresada prento en el pueble á de Administración.) Mared E IMPUESTOS Y PRO DE ha adeudado en este envase, de	covincia, para ejercer dicha industria en concepo de, calle de, núm de 188 EL Administrador elo de precinto de adeudo. PIEDADES Año económico de n esta fecha, con declaración núm, alcoho le hectolitros, habiendo satisfecho por el i	18 \(18.
Peclaración jurada, por duplicado, que D, a nistrador de, en concepto de fabricante de para los efectos del adeudo del impuesto sobre la por la ley de de 188	(Firma of the control	nel interesado.), presenta al Admi- y líquidos espirituosos ón de los mismos, creado	ADMINISTRACIÓN DE	la expresada prento en el pueble á de Administración.) RATed E IMPUESTOS Y PRO DE ha adeudado en este envase, de	covincia, para ejercer dicha industria en concepo de, calle de, núm de 188 EL Administrador elo de precinto de adeudo. PIEDADES Año económico de n esta fecha, con declaración núm, alcoho le hectolitros, habiendo satisfecho por el i	to de
eclaración jurada, por duplicado, que D, a nistrador de, en concepto de fabricante de para los efectos del adeudo del impuesto sobre l	(Firma of secino de e alcoholes a fabricaci	n todas las demás depen-	ADMINISTRACIÓN DE	la expresada prento en el pueble á de Administración.) RATed E IMPUESTOS Y PRO DE ha adeudado en este envase, de	covincia, para ejercer dicha industria en concepo de, calle de, núm de 188 EL Administrador elo de precinto de adeudo. PIEDADES Año económico de n esta fecha, con declaración núm, alcoho le hectolitros, habiendo satisfecho por el i	to de

REALES DECRETOS

En nombre de mi Augusto Hijo el Rev D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino, de acuerdo con el Consejo de Ministros, á propuesta del Ministro de Hacienda,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se aprueban las adjuntas plantas del personal y material central y provincial para la gestión del impuesto especial de consumos sobre los aguar-

dientes, alcoholes y licores creado por la ley de esta fecha.

Art. 2.º Hasta tanto que no quede consignado en el presupuesto de gastos del Estado el crédito especial á que aplicar dicho gasto, se imputará el mismo á mino ración de ingresos del impuesto, con arreglo á lo que determina la disposición 4.ª de las transitorias de la lev

Art. 3.º La planta del personal, tanto de la Sección

que se establece en la Dirección de Impuestos como de las Secciones de provincias, se entenderán como comprendidas en el presupuesto general de gastos del Estado para todos los efectos de los derechos pasivos de los funcionarios que sirvan las plazas que detallan.

Dado en Palacio á veintiséis de Junio de mil ochocientos ochenta y ocho.

MARÍA CRISTINA El Ministro de Hacienda, Joaquín López Puigcerver. Planta del personal de la Sección central del Impuesto de alcoholes de la Dirección general del ramo.

PLANTA DEL PERSONAL DEL MINISTERIO DE HACIENDA

	Pesetas.	
CATEGORÍAS		1
Un Jefe de Administración de segunda clase	8.750	•
Un id. de Negociado de primera	6.000	
Un id. de id. de segunda id	5.000	1
Dos id. de id. de tercera id	8.000	
Un id. de id. de tercera id., Ingeniero industrial	4.000	1
Un oficial de primera id	3.500]
Un id. de id. id., Regente de imprenta	3.500	
Tres id. de segunda id	9.000]
Tres id. de tercera id	7.500	1
Dos id. de cuarta id	$\substack{4.000\\12.000}$	
Ocho id. de quinta id Diez Aspirantes de primera clase á Oficial	12.500	
Diez id. de segunda id a id	10.000	-
In Portero segundo	1.500	. :
Un Portero segundo	3.750	. :
Un id	1.000	
TOTAL.	100.000	ľ
0.35		ĺ
S. M. aprueba esta planta por Real decreto	de 26 de	
Junio de 1888. = Joaquín López Puigcerver.		ĺ
Planta para las Secciones de Impuestos en las	Aduanas	
habilitadas para la gestión del de Alcohol	es.	
	Pesetas.	
BARCELONA	1 000000	
Un Oficial de primera clase de Hacienda 3.500 Un íd. de segunda íd., Ingeniero indus-		
trial		
Un Aspirante de primera id 1.250		ĺ
Tres Mozos, á 1.000		İ
	13.750	
VALENCIA		
Igual á la anterior	13.750	ı
18 444	1000	Ì
TARRAGONA		ĺ
Igual á la anterior	13.750	ı
ALICANTE		
		ı
Un Oficial de primera clase		
Un id. de segunda id., Ingeniero indus-		ı
trial		
Dos id. de quinta id., Aforadores, á 1.500. 3.000 Un Aspirante de primera 1.250		
Dos Mozos, á 1.000		۱
2,000	12.750	ı
Bilbao, Palma, Málaga, Pasajes, Cartagena, Sevi-	2200	
lla, Santander y Cádiz, á igual respecto	102.000	
		l
CORUÑA		ĺ
Un Oficial de segunda clase 3.000		ĺ
Un id. id., Ingeniero industrial 3.000		
Un id. id. de quinta id., Aforador 1.500		ı
Un Aspirante de primera 1.250		İ
Un Mozo	9.750	1
Badajoz, Irún, Port Bou, Gijón, Vinaroz, Vigo y	ə. 10 0	l
Valencia de Alcántara, á igual respecto	68.250	1
The state of the s	301,000	
MATERIAL		١
Para las tres primeras Aduanas, á 1.000 3.000		
Para las nueve segundas id., á 750 6.750		ı
Para las ocho terceras id., á 500 4.000		
	13.7 50	I
Gastos de visitas extraordinarias que acuerde el	•••	ĺ
Ministerio ó la Dirección	160.000	
Gastos diversos, instalación, libros, impresos, apa-	000 000	
ratos, mobiliario, etc	200.000	1
Total	547.750	
TOTAL	O E 7 . 100	

S. M. aprueba esta planta por Real decreto de 26 de Junio de 1888. = Joaquín López Puigcerver.

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en nombrar Jefe de la Sección Central del impuesto de alcoholes, en la Dirección general de Impuestos, con la categoría de Jefe de Administración de segunda clase, à D. Jovito Riestra, que es Contador de la Caja general de Depósitos.

Dado en Palacio á veintiséis de Junio de mil ochocientos ochenta y ocho.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Hacienda. Joaquín López Puigcerver.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. La planta de personal de la Secretaría del Ministerio de Hacienda que se detalla en el artículo 2.º cap. 1.º de la sección 8.ª del presupuesto de gastos del año económico actual, importante 321.750 pesetas, quedará reducida desde el día 1.º de Julio próximo al número de plazas que comprende la planta adjunta, cuyo importe es de 251.000 pesetas.

Dado en Palacio á veintiséis de Junio de mil ochocientos ochenta y ocho.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Hacienda, Joaquín López Puigcerver.

		Pesetas.
Un Subsecretario, Jefe superior de Admini	tración.	12.500
Primera Sección.—Secretaría.		
Un Oficial Mayor, Jefe de Administra-		
ción de primera clase	10.000	
Un Oficial primero, id. de segunda	8.750	
Dos Oficiales segundos, Jefes de Admi-	7F 000	
nistración de tercera, á 7.500	15.000	
Dos id. terceros, id. de cuarta, á 6.500	13.000	
Un Auxiliar, Jefe de Negociado de pri-	6.000	
mera clase	10.000	
Dos id., id. de tercera, á 4.000	8.000	
Dos id., Oficiales de primera, á 3.500	7.000	
Dos id., id. de segunda, á 3.000	6.000	
Un Escribiente, id. de tercera, á 2.500	2.500	
Dos id., id. de cuarta, á 2.000	4.000	
Doce id., id. de quinta, á 1.500	18.000	
		108 .250
Segunda Sección.—Inspección.		
Un Inspector general, Jefe de Adminis-		
tración de primera clase	10.000	
Un Inspector, id. de segunda	8.750	
Un id., id. de tercera	7.500	
ción de cuarta clase, á 6.500	19.500	
Un Subinspector, Jefe de Negociado de	T8.900	
primera clase	6.000	
Un id., id. de segunda	5.000	
Dos Subinspectores, id. de tercera, á	0.000	
4.060	8.000	
Un Oficial de primera clase	3.500	
Un id. de segunda id	3.000	
Un id. de tercera id	2.500	
Tres id. de cuarta id., á 2.000	6.000	
Cinco id. de quinta id., á 1.500	7.500	08 050
Porteria.		87.250
Un Portero mayor	3.500	
Un id. segundo	3.000	
Dos Porteros, á 2.500	5.000	
Dos id., á 2.000	4.000	
Cuatro id., á 1.500	6.000	
Cuatro Ordenanzas, á 1.500	6.000	
Seis íd., á 1.250 Ocho íd., á 1.000	7.500	
Ocho id., & 1.000	8.000	40.000
		43.000
		251.000
Anrohada nor S. M. nor Raal deer	ata da 96	de Tunio

Aprobada por S. M. por Real decreto de 26 de Junio de 1888. = Joaquín López Puigcerver.

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en nombrar Inspector de Hacienda, con la categoría de Jefe de Administración de segunda clase, á D. Agustín Aguirre, que es Oficial de la Secretaría del Ministerio de Hacienda.

Dado en Palacio á veintiséis de Junio de mil ochocientos ochenta y ocho.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Hacienda, Joaquín López Puigcerver.

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en nombrar Inspector de Hacienda, con la categoría de Jefe de Administración de tercera clase, á D. Pedro María Barrera, que es Oficial de la Secretaría del Ministerio de Hacienda.

Dado en Palacio á veintiséis de Junio de mil ochocientos ochenta y ocho.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Hacienda, Joaquín López Puigecrver.

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en nombrar Inspector de Hacienda, con la categoría de Jefe de Administración de cuarta clase, á D. Mariano Sánchez Ocaña, que es Oficial de la Secretaría del Ministerio de Hacienda.

Dado en Palacio á veintiséis de Junio de mil ochocientos ochenta y ocho.

> MARÍA CRISTINA El Ministro de Hacienda

Joaquín López Puigcerver.

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino.

Vengo en nombrar Inspector de Hacienda, con la categoría de Jefe de Administración de cuarta clase, á D. Manuel Villapadierna, que es Oficial de la Secretaría del Ministerio de Hacienda.

Dado en Palacio á veintiséis de Junio de mil ochocientos ochenta y ocho.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Hacienda. Joaquín López Puigeerver.

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino.

Vengo en nombrar Inspector de Hacienda, con la categoría de Jefe de Administración de cuarta clase, á D. Daniel Balaciart, que es Oficial de la Secretaria del Ministerio de Hacienda.

Dado en Palacio á veintiséis de Junio de mil ochocientos ochenta y ocho.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Hacienda.

Joaquín López Puigcerver.

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Oficial de la Secretaria del Ministerio de Hacienda, con la categoría de Jefe de Administración de cuarta clase, á D. Simón Francisco Zapater, que lo es de la Delegación del Gobierno interventora del arrendamiento de tabacos.

Dado en Palacio á veintiséis de Junio de mil ochocientos ochenta y ocho.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,

Joaquín López Puigcerver.

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfon so XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en nombrar Jefe de Administración de cuarta clase de la Delegación del Gobierno interventora del arrendamiento de tabacos, á D. Francisco Garbalena Iparraguirre, que lo es de la Dirección general de Rentas Estancadas.

Dado en Palacio à veintiséis de Junio de mil ochecientos ochenta y ocho.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Hacienda. Jeaquín López uigcerver.

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en nombrar en comisión Subdirector segundo de Impuestos, con la categoría de Jefe de Administración de tercera clase, á D. Fernando Martínez Pedrosa, que lo es de Rentas Estancadas, con la de Jefe de Administración de segunda.

Dado en Palacio á veintiséis de Junio de mil ochocientos ochenta y ocho.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Hacienda Joaquín López Puigcerver.

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en nombrar Jefe de Administración de cuarta clase de la Dirección general de Impuestos á Don Juan Barbié y Altés, que lo es de la de Rentas Estancadas.

Dado en Palacio á veintiséis de Junio de mil ochocientos ochenta y ocho.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Hacienda. Joaquín López Puigcerver.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros: en

como Reina Regente del Reino, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se aprueban las adjuntas plantas del personal de las Secciones central y provinciales del servicio de recaudación, que se establecen en cumplimiento de la ley de 12 de Mayo último.

nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y

Art. 2.º Las plantas de personal de que se trata se entenderán comprendidas en el capítulo correspondiente del presupuesto general de gastos del Estado, para todos los efectos de los derechos pasivos de los funcionarios que sirvan las plazas detalladas en ellas.

El personal destinado á las Administraciones subalternas se considera como parte integrante de las mismas, y tendrá el carácter y condiciones de los demás funcionarios que en ellas prestan sus servicios.

Dado en Palacio á veintiséis de Junio de mil ochocientos ochenta y ocho.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,

Joaquín López Puigcerver,

SERVICIO DE RECAUDACIÓN PLANTA DE LA SECCIÓN CENTRAL

		Pesetas.
Un Jefe de Administración de 1.ª clase,		
con el sueldo anual de	10.000	
Un id. de id. de 2.ª id., con el de	8.750	
Dos id. de id. de 3.ª id., á 7.500	15.000	
Un id. de Negociado de l.ª id., con el de.	6.000	
Un id. de id. de 2.ª id., con el de	5.000	
Cuatro id. de id. de 3.ª id., á 4.000	16.00 0	
Dos Oficiales de 1.ª id, á 3.500	7.000	
Cuatro id. de 2.ª id., á 3.000	12.000	
Cuatro id. de 3.ª id., á 2.500	10.000	
Cuatro id. de 4.ª id., á 2.000	8.000	
Ocho id. de 5.ª id., á 1.500	12.000	
Asignación para un Portero con 1.500 pe-		
setas, y dos Ordenanzas á 1.250	4.000	
Asignación para gastos de escritorio é		
impresiones	6.250	
		120.000
DIANTA DE LAS SECCIONES DEOL	TINTATE TOO	/ *

PLANTA DE LAS SECCIONES PROVINCIALES En las Administraciones de Contribuciones.

De Madrid y Bar- celona	1 Jefe de Negociado de 2.ª clase 1 Oficial de 2.ª clase 1 ídem de 4.ª íd 2 íd. de 5.ª íd. á 1.500.	5.000 3.000 2.000 3.000 13.000	
De las provincias de l.º clase Cádiz, Coruña, Granada, Málaga, Sevilla y Valencia	1 Jefe de Negociado de 3.ª clase 1 Oficial de 3.ª íd 1 ídem de 5.ª íd	4.000 2.500 1.500	26.000
"De las ceho pro- vincias de 2.º clase {	1 Oficial de 1.ª clase. 1 idem de 4.ª id	8.000 3.500 2.000	48.000
De las provincias de 3.º clase excepto Alava, Guipúzcoa, Navarra y Vizcaya,	1 Oficial de 2.ª clase. 1 ídem de 5.ª íd	3.000 1.500	44.000
Elatalia y Vizuaya. V		4.500	130.500

En las Administraciones Subalternas.

En cada Administración, sin distinción de clase, un Oficial quinto con 1.500 pesetas..... 1.000.000

S. M. aprueba estas plantas por Real decreto de 26 de Junio de 1888.=Joaquín López Puigcerver.

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en nombrar, en comisión, Jefe de la Sección central de Recaudación, con la categoría de Jefe de Administración de primera clase, á D. Inocente Ortiz y Casado, que es Tesorero central de la Hacienda pú-

Dado en Palacio á veintiséis de Junio de mil ochocientos ochenta y ocho.

MARÍA CRISTINA

631.500

El Ministro de Hacienda, Joaquín López Puigcerver.

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en nombrar Jefe de Administración de segunda clase de la Sección central de Recaudación á D. Serafin de Santiago y Sáenz Diez, que es Oficial de la Secretaría del Ministerio de Hacienda.

Dado en Palacio á veintiséis de Junio de mil ochocientos ochenta y ocho.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Hacienda, Joaquín López Puigcerver.

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en nombrar Jefe de Administración de tercera clase de la Sección central de Recaudación á Don Nicolás García Sánchez, que es Oficial de la Secretaría del Ministerio de Hacienda.

Dado en Palacio á veintiséis de Junio de mil ochocientos ochenta y ocho.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Hacienda. Joaquín López Puigcerver.

En nombre de mi Augusto Hijo el Ruy D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en nombrar Jefe de Administración de tercera clase de la Sección central de Recaudación á Don Juan Areces, que es Oficial de la Secretaría del Ministerio de Hacienda.

Dado en Palacio á veintiséis de Junio de mil ochocientos ochenta y ocho.

MARÍA CRSTINA

El Ministro de Hacienda. Joaquín López Puigcerver.

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en nombrar Interventor de Hacienda de la provincia de Granada, con la categoría de Jefe de Administración de cuarta clase, á D. Miguel Santos Portela, que desempeña igual cargo en la de Córdoba.

Dado en Palacio á veintiséis de Junio de mil ochocientos ochenta v ocho.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Hacienda, Joaquín López Puigcerver.

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en nombrar Interventor de Hacienda de la provincia de Córdoba, con la categoría de Jefe de Administración de cuarta clase, á D. Eduardo Lorén y Lahoz, que desempeña igual cargo en la de Guadalajara, con la categoría de Jefe de Negociado de primera

Dado en Palacio á veintiséis de Junio de mil ochocientos ochenta y ocho.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Hacienda, Joaquín López Puigeerver.

REALES DECRETOS

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Accediendo á lo solicitado por D. Pablo Burgos y Meneses, Magistrado de la Audiencia de lo criminal de Llerena; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en trasladarle á igual plaza de la de Badajoz, vacante por haber sido también trasladado D. Leopoldo García.

Dado en Palacio á veinticinco de Junio de mil ochocientos ochenta y ocho.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia, Manuel Alonso Martinez.

Accediendo á lo solicitado por D. Leopoldo García Monsalve, Magistrado de la Audiencia de lo criminal de Badajoz; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en trasladarle á igual plaza de la de Llerena, vacante por haber sido también trasladado D. Pablo Burgos.

Dado en Palacio á veinticinco de Junio de mil ochocientos ochenta y ocho.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia, Manuel Alonso Martinez.

Accediendo á los deseos de D. Manuel Ruiz de Obregón, Magistrado de la Audiencia de lo criminal de Huércal Overa; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino.

Vengo en trasladarle á igual plaza de la de Carmona, vacante por haber sido también trasladado D. Amadeo Gil y Casas.

Dado en Palacio á veinticinco de Junio de mil ochocientos ochenta y ocho.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,

Manuel Alonso Martínez.

Accediendo á los deseos de D. Amadeo Gil y Casas. Magistrado electo de la Audiencia de lo criminal de Carmona; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en trasladarle á igual plaza de la de Huércal Overa, vacante por haber sido también trasladado Don Manuel Ruiz de Obregón.

Dado en Palacio à veinticinco de Junio de mil ochocientos ochenta y ocho.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia, Manuel Alonso Martínez.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REALES DECRETOS

Con arreglo á la excepción 4.ª del art. 6.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, de conformidad con la Sección de Guerra y Marina del Consejo de Estado, y de acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en autorizar al Director general de Administración militar para la adquisición directa é instalación de un motor á gas, sistema Escuder, de fuerza de seis caballos efectivos, con destino á la Factoría de subsistencias de Valladolid, y por la cantidad de 7.072 pe-

Dado en Palacio à veintisiete de Junio de mil ochocientos ochenta y ocho.

MARÍA CRISTINA

El Ministre de la Guerra, Tomás O'Ryan y Vázquez.

Con arreglo à la excepción 8.ª del art. 6.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, y de acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII, y como Reina Regente del

Vengo en autorizar al Director general de Ingenieros para adquirir por gestión directa la cal ordinaria necesaria hasta fin de Junio de 1889, para las obras de la plaza de Pamplona, no excediendo el precio de 3 pesetas 25 céntimos el quintal métrico, que es el mismo que ha regido en las dos subastas celebradas sin resultado por falta de licitadores.

Dado en Palacio á veintisiete de Junio de mil ochocientos ochenta y ocho.

MARIA CRISTINA

El Ministro de la Guerra. Tomás O'Ryan y Vázquez.

Con arreglo á la excepción 8.º del art. 6.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, y de acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del

Vengo en autorizar al Director general de Ingenieros para adquirir por gestión directa los materiales necesarios durante tres años, con destino á los talleres del establecimiento central de Ingenieros de Guadalajara, sujetándose á los mismos precios y condiciones que rigieron en las dos subastas celebradas sin resultado.

Dado en Palacio á ventisiete de Junio de mil ochocientos ochenta y ocho.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,

Tomás O'Ryan y Vázquez.

Con arreglo á lo que previene el art. 5.º de la Real orden de 16 de Junio de 1877, y de acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en autorizar al Director general de Administración militar para llevar á efecto el nuevo arriendo del local que actualmente ocupan las Factorias de subsistencias y utensilios de Santoña, por el precio de 5.040 pesetas anuales y plazo de cuatro años, y seis meses más si así conviniere al ramo de Guerra.

Dado en Palacio á veintisiete de Junio de mil ochocientos ochenta y ocho.

MARIA CRISTINA

El Ministro de la Guerra, Tomás O'Ryan y Vázquez.

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en admitir la dimisión que, fundada en el mal estado de su salud, ha presentado el Brigadier Don Rafael Correa y García del cargo de Comandante general de Las Villas, en la isla de Cuba; quedando satisfecha del celo, lealtad é inteligencia con que le ha desempeñado.

Dado en Palacio á veintisiete de Junio de mil ochocientos ochenta y ocho.

MARIA CRISTINA

El Ministro de la Guerra, Tomás O'Ryan y Vázquez.

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en nombrar Comandante general de Las Villas, en la isla de Cuba, al Mariscal de Campo D. Felipe Fernández Cavada y Espadero, que actualmente desempeña el cargo de Gobernador militar de la provincia de Pinar del Río.

Dado en Palacio á veintisiete de Junio de mil ochocientos ochenta y ocho.

MARIA CRISTINA

El Ministro de la Guerra, Tomás O'Ryan y Vázquez.

so XIII, y como Reina Regente del Reino,

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfon-

Vengo en disponer que el Brigadier de Artillería D. Luis Bustamante y Campaner cese en fin del mes actual en el cargo de Director de la Academia de Aplicación de dicha arma, que, con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 26 de Marzo próximo pasado, debe ser en lo sucesivo de la categoría de Coronel; quedando satisfecha del celo, lealtad é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á veintisiete de Junio de mil ochocientos ochenta y ocho.

MARIA CRISTINA.

El Ministro de la Guerra, Tamás O'Ryan y Vázquez.

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en disponer que el Brigadier de Ingenieros D. Gabriel Lobarinas y Lorenzo cese en fin del mes actual en el cargo de Director de la Academia de Aplicación de dicho Cuerpo, que, con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 26 de Marzo próximo pasado, debe ser en lo sucesivo de la categoría de Coronel; en el concepto de que el citado Oficial General continuará en el desempeño de los cargos de Jefe superior del Establecimiento central de Ingenieros y Gobernador militar de la provincia de Guadalajara; quedando satisfecha del celo, inteligencia y lealtad con que ha ejercido el en que cesa.

Dado en Palacio á veintisiete de Junio de mil ochocientos ochenta y ocho.

MARIA CRISTINA

El Ministro de la Guerra.

Tomás O'Ryan y Vázquez.

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en disponer que el Brigadier del Cuerpo de Estado Mayor del Ejército D. Luis Otero y García cese en fin del mes actual en el cargo de Director de la Academia de Aplicación de dicho Cuerpo, que, con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 26 de Marzo próximo pasado, debe ser en lo sucesivo de la categoría de Coronel; quedando satisfecha del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á veintisiete de Junio de mil ochocientos ochenta y ocho.

MARIA CRISTINA El Ministro de la Guerra,

Tomás O'Ryan y Vázquez.

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en disponer que el Intendente de división D. Ramón Fernández Munilla cese en fin del mes actual en el cargo de Director de la Academia de Aplicación del Cuerpo administrativo del Ejército, que, con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 26 de Marzo próximo pasado, debe ser en lo sucesivo de la categoria de Subintendente; quedando satisfecha del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á veintisiete de Junio de mil ochocientos ochenta y ocho.

MARIA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,

Tomás O'Ryan y Vázquez.

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en nombrar Gobernador militar de la provincia de Segovia al Brigadier D. José Sanchiz y Castillo, que actualmente desempeña igual cargo en la plaza de Santander.

Dado en Palacio á veintisiete de Junio de mil ochocientos ochenta y ocho.

MARIA CRISTINA

El Ministro de la Guerra, Tomás O'Ryan y Vázquez.

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en nombrar Gobernador militar de la plaza de Santander al Brigadier D. Manuel de Castro y Ruiz del Arco, actual Jefe de Brigada del distrito militar de Andalucía.

Dado en Palacio á veintisiete de Junio de mil ochocientos ochenta y ocho.

MARIA CRISTINA

El Ministro de la Guerra, Tomás O'Ryan y Vázquez.

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en nombrar Presidente de la Junta especial de Estado Mayor, en la Sección segunda de la Junta Superior Consultiva de Guerra, al Brigadier del Cuerpo de Estado Mayor del Ejército D. Luis Otero y García.

Dado en Palacio á veintisiete de Junio de mil ochocientos ochenta y ocho.

MARIA CRISTINA

El Ministro de la Guerra, Tomás O'Ryan y Vázquez.

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en nombrar Vocal de la Junta especial de Estado Mayor, en la Sección segunda de la Junta Superior Consultiva de Guerra, al Brigadier del Cuerpo de Estado Mayor del Ejército D. Ramón Novoa y del Castillo, que actualmente desempeña el cargo de Presidente de la expresada Junta especial.

Dado en Palacio à veintisiete de Junio de mil ochocientos ochenta y ocho.

MARIA CRISTINA

El Ministro de la Guerra. Tomás O'Ryan y Vázquez.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: S. M. la Reina Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo D. Alfonso XIII (Q. D. G.), con sujeción a le dispuesto en el art. 303 de la ley Hipotecaria y en la regla 2.º del 263 del reglamento para su ejecución, ha tenido á bien nombrar para el Registro de la propiedad de Puebla de Alcocer, de cuarta clase, á D. Valeriano Mateos y Mateos, Registrador electo de Guía, que resulta único Aspirante.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 19 de Junio de 1888.

ALONSO MARTINEZ.

Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. la Reina Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo D. Alfonso XIII (Q. D. G), con sujeción à lo dispuesto en el art. 303 de la ley Hipotecaria y en la regla 2.ª del 263 del reglamento para su ejecución, ha tenido á bien nombrar para el Registro de la propiedad de Alcañiz, de cuarta clase, á Don Domingo Helguera, que sirve el de Marquina, y es el más antiguo de los que lo han solicitado.

De Real orden lo digo à V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 19 de Junio de 1888.

Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. la REINA Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo D. Alfonso XIII (Q. D. G), con sujeción á lo dispuesto en el art. 303 de la ley Hipotecaria y en la regla 1.ª del 263 del reglamento para su ejecución, ha tenido á bien nombrar para el Registro de la propiedad de Villalba, de cuarta clase, á Don Eusebio Silveiro Esquiroz, Registrador electo de Murias de Paredes, que resulta único Aspirante.

De Real orden lo digo V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 19 de Junio de 1888.

ALONSO MARTINEZ

Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. la Reina Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo D. Alfonso XIII (Q. D. G.),

con sujeción á lo dispuesto en el art. 303 de la ley Hipotecaria y en la regla 1.ª del 263 del reglamento para su ejecución, ha tenido á bíen nombrar para el Registro de la propieded de San Clemente, de cuarta clase, à D. Natalio Diez Salcedo, Registrador electo de Riaño, que resulta único Aspirante.

De Real orden lo digo à V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde à V. I. muchos años. Madrid 19 de Junio de 1888.

ALONSO MAR', TINEZ

Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. la Reina Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo D. Alfonso XIII (Q. D. G.), con sujeción à lo dispuesto en el art. 303 de la ley 14ipotecaria y en la regla I.ª del 263 del reglamento pa ra su ejecución, ha tenido á bien nombrar para el Registro o de la propiedad de Mota del Marqués, de tercera clase, á D. José Sabater Becerra, que sirve el de Peñafiel y resulta con mejor derecho que los demás Aspirantes.

De Real orden lo digo à V. I. para su conocimiento? y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 19 de Junio de 1888.

ALONSO MARTINEZ

Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. la Reina Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo D. Alfonso XIII (Q. D. G.), con sujeción á lo dispuesto en el art. 303 de la ley Hipotecaria y en la regla 2.ª del 263 del reglamento para su ejecución, ha tenido á bien nombrar para el Registro de la propiedad de Santo Domingo de la Calzada, de tercera clase, à D. Joaquín Latas Valcarce, que sirve el de Mondoñedo y es el más antiguo de los que lo han

De Real orden lo digo à V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 19 de Junio de 1888.

ALONSO MARTINEZ

Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Ilmo. Sr.: En vista del expediente sobre provisión del Registro de la propiedad de Cervera del Río Alhama, de cuarta clase, en el territorio de la Audiencia de Burgos, y de lo prevenido en los artículos 303 de la ley Hipotecaria, 263, regla 3. de su reglamento y 5. del Real decreto de 20 de Enero de 1887:

Considerando que sólo ha acudido al concurso un Aspirante como Registrador electo, hallándose, por tanto, comprendido en el último párrafo del art. 5.º del Real decreto citado;

S. M. la Reina Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo el Rev D. Alfonso XIII (Q. D. G.), ha tenido á bien nombrar Registrador de Cervera del Río Alhama á D. Zenón Puyal y Fando, Registrador electo de La Vecilla.

De Real orden lo digo à V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 19 de Junio de 1888.

ALONSO MARTINEZ

Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Méritos y servicios de D. Zenón Puyal y Fando.

En 10 de Diciembre de 1884 se le expidió el título de Abo-

Por Real orden de 6 de Abril de 1888 fué nombrado Aspi-. rante á Registros de la propiedad con el número 14.

Por otra de 29 de Mayo último se le nombro Registrade pr

Ilmo. Sr.: En vista del expediente sobre provis sión del Registro de la propiedad de Viella, de cuarta clase. se, en el territorio de la Audiencia de Barcelona, y de lo prevenido en los artículos 303 de la ley Hipestecaria, 263, regla 3. de su reglamento, y 5. del Resal decreto de 20 de Enero de 1887:

Considerando que sólo han acudido al concurso dos aspirantes, como Registradores electos, hallándose. por tanto, comprendidos en el último parrafo del artículo 5.º del Real decreto citado, con los cuales ese Centro directivo ha formado la correspondiente propuesta;

S. M. la Reina Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo D. el Ray Alfonso XIII (Q. D. G.), ha tenido á bien nombrar Registrador de Viella á D. Lorenzo Pueyo Ipiens, Registrador electo de Puerto del Arrecife.

De Real orden lo digo à V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 19 de Junio de 1888.

ALONSO MARTINEZ

Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Méritos y servicios de D. Lorenzo Pueyo.

En 20 de Noviembre de 1883 se le expidió el título de Abogado.

Por Real orden de 6 de Abril de 1888 fué nombrado individuo del Cuerpo de Aspirantes con el número 25.

Por otra de 29 de Mayo último se le nombró Registrador de Puerto de Arrecife.

Ilmo. Sr.: La RRINA (Q. D. G.), Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo D. Alfonso XIII, ha tenido á bien disponer que D. Juan José García Gómez de los Reyes, Juez de primera instancia de Grazalema, venga à esta Corte, en comisión del servicio, por tres meses, para auxiliar los trabajos de estadística en la Fiscalía del Tribunal Supremo; debiendo percibir mientras dure la referida comisión los haberes que como funcionario de la carrera tiene asignados.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 11 de Junio de 1888.

ALONSO MARTINEZ

Sr. Presidente de la Audiencia de Sevilla.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión de los Concejales y Secretario del Ayuntamiento de Escorihuela, que fué decretada por V. S., dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 8 del actual el siguiente

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Escorihuela y de su Secretario, decretada por el Gobernador de la provincia de Teruel en 4 de Mayo próximo pasado.

Resulta:

Que á dicha Autoridad acudieron varios vecinos del expresado pueblo manifestando que en Agosto último se hizo un repartimiento de consumos para el año actual, que fué aprobado después de cumplidos todos los requisitos exigidos por la ley; pero que destituído el Secretario, se formó otro en el mes de Octubre, rebajando cierta cantidad, el cual se está llevando á cabo sin haberse llenado los trámites establecidos, por cuya razón sufrían graves perjuicios los intereses comu-

En su vista, el Gobernador nombró un Delegado, á fin de inspeccionar la Administración municipal de Escorihuela; y de las diligencias por éste practicadas aparece, además del hecho referente al repartimiento de consumos, que la mayoría de las actas de las sesiones que celebra el Ayuntamiento se hallan extendidas en papel común: que no se acuerda la distribución mensual de fondos: que no existe el arca de tres llaves que determina la ley: que las operaciones de contabilidad no se llevan con las formalidades establecidas: que no se han rendido las cuentas de los años de 1883-84 à 1886-87: que el padrón de vecinos carece de los requisitos que determina la ley: que no se han formado ni publicado las listas de electores para Concejales: que el Ayuntamiento tiene desatendidas algunas obligaciones, puesto que se adeudadan cantidades á varios empleados: que se halla en descubierto de las atenciones de instrucción pública, contingente provincial y presos pobres del partido: que no tiene reconstituído el Pósito según está prevenido: que no se ha llevado á efecto el recargo del 50 por 100 sobre cédulas personales, para lo que se halla la Corporación autorizada: que del arqueo verificado resultaba una existencia de 521 pesetas 30 céntimos, que no fué presentada: que los libros de contabilidad no contienen las operaciones realizadas: que no se hallan ajustados á los asientos de los libros los balances mensuales remitidos à la Diputación y las cuentas trimestrales: que el libro de actas de arqueo no contiene más que una anotación y no se halla reintegrado: que no se ha remitido todavía al Gobierno civil el presupuesto del ejercicio próximo: que los expedientes de quintas se encuentran sin reintegrar: que no se lleva libros de actas de los acuerdos de la Junta municipal; y, per último, que no han sido cumplimentadas ciertas órdenes del Gobierno ci-

vil, relativas à la formación de expedientes por pastoreo abusivo, y sobre pago de cierta cantidad al ex Secretario de la Corporación D. Vicente Costel.

A los referidos cargos contestaron los individuos

del Ayuntamiento que en el presupuesto se acordó consignar el recargo de un 70 por 100 sobre el cupo de consumos; pero que el Secretario cesante, separándose de este acuerdo, hizo girar el repartimiento sobre una cantidad mayor; mas nombrado otro Secretario, y advertida la Corporación de ello, se procedió á formarlo de nuevo con arreglo al presupuesto, ó sea limitado á un 70 por 100, cuyo reparto fué expuesto al público y aprobado por la Delegación de Hacienda: que no se cobró el recargo sobre las cédulas, por no considerarlo necesario para cubrir las atenciones municipales, puesto que abrir un crédito en el presupuesto no implica la obligación de gotarlo: que el no hallarse rubricado, foliado ni autorizado el libro de Caja, es falta del Secretario, que debe advertir que se cumplan dichos requisitos: que el Ayuntamiento satisface al corriente sus atenciones de primera enseñanza, ignorando que se debiera cantidad alguna á la Maestra, cuyo debito en todo caso correspondía al Ayuntamiento anterior; que respecto al cargo de la existencia en Caja, sólo incumbe responder al Depositario; que la falta del libro de actas de arqueo proviene de que no se ha creido necesario, por estar suplido por los Balances y cuando el Depositario custodia y responde de los fondos: que las cuentas trimestrales debidamente autorizadas se han remitido á la Comisión provincial, siendo las examinadas por el Delegado, minutas que por curiosidad llevaba el Secretario: que el hallarse el libro de actas en papel común y no sellado, constituye sólo una falta á la ley del Timbre, cuya corrección corresponde á la Delegación de Hacienda, y proviene de la carencia en el estanco de papel sellado: que si se han pagado libramientos que carecían de las firmas debidas, corresponde el cargo al Depositario, y no al Ayuntamiento: que todos los cargarémes del actual ejercicio, están debidamente requisitados, no siendo tal el que se cita en el cargo, pues la cantidad á que se refiere estaba ya ingresada anteriormente, como resultas del ejercicio anterior, y debía aquel haberse roto en vez de conservarlo: que el no existir arca de tres llaves, es porque no sólo dejan de tenerla la mayoría de los Ayuntamientos, sino porque las Casas Consistoriales no ofrecian para ello garantías de seguridad, siendo, por lo demás, el cargo imputable à las Corporaciones anteriores, que ni la adquirieron ni consignaron para ello crédito en el presupuesto: que respecto á denuncias por pastoreo abusivo de ganados, no ha habido desobediencia á las órdenes del Gobernador, ni morosidad alguna en la tramitación de los expedientes que pendían de la correspondiente tasación de los daños: que el no haberse formado el presupuesto para el ejercicio próximo, ha sido porque el Ayuntamiento anterior no había rendido las cuentas correspondientes: que el cargo de no remitir al Gobierno civil las cuentas de 1883-84 a 1886-87 afecta á las administraciones anteriores: que el no estar satisfecho Castel de lo que se le debe ha sido por no presentarse à recoger el libramiento que tiene ya extendido: que la causa de no ser satisfecha cierta cantidad por atenciones de instrucción pública, ha sido por tener otra igual en la Caja de Instrucción pública á favor del Ayuntamiento, y que el Depositario es el que viene obligado á hacer el pago por lo que respecta á la alimentación de presos pobres: que no habiendo presentado cuentas el Ayuntamiento anterior, no podía saber el actual lo que se adeudaba á sus empleados, quienes, por otra parte, podían haber hecho las oportunas reclamaciones: que también el Ayuntamiento anterior era el llamado á abrir los libros de actas de la Junta municipal, no haciendo el actual otra cosa que seguir el procedimiento establecido: que si bien se emplean como en la mayor parte de los pueblos de escasa importancia impresos para las operaciones de quintas, son estos reintegrados después: que al tomar posesión se encontró con que no existía padrón alguno de vecindad, hallándose en la actualidad ocupado en su confección, sucediendo lo mismo con las listas electorales, que no han podido terminarse por no estarlo aquel: que la parte del papel de reintegro correspondiente à las multas impuestas, no fué recogida per los interesados; pero que se halla requisitado en Secretaria con la fecha de pago: que el actual Ayuntamiento no ha recibido del anterior cantidad alguna en trigo ni en dinere, perteneciente al Pósito, ni cuentas ni antecedentes, por lo que no le alcanza responsabilidad alguna; y, por último, respecto de los daños en el monte del pueblo, el Avuntamiento acudió oportunamente al Gobernador, pidiendo que se dejara sin efecto cierta concesión de pastos hecha para 4.000 cabezas de ganado, sin que haya recaído resolución alguna, no

siéndole, por tanto, imputable el cargo que se le hace.

En vista de todo lo referido, el Gobernador resolvió en 4 de Mayo próximo pasado suspender en sus cargos de Concejales á todos los individuos que componían la Corporación municipal, así como al Secretario de la misma, y nombrar en reemplazo de los primeros á sujetos que habían pertenecido á ella por elección en épocas anteriores.

La Sección entiende, que, si bien el Ayuntamiento ha tratado de exculparse de los cargos que contra él resultan de las diligencias practicadas por el Delegado, las razones empleadas al efecto resultan poco fundadas, y las más carecen de valor ni efecto alguno, ya que no pueden considerarse como contestados satisfactoriamente los que se refieren á la distribución mensual de fondos, á la no existencia del arca de tres llaves que la ley exige, á no llevarse las operaciones de contabilidad con las formalidades establecidas, á la falta de padrón vecinal y de listas electorales, al descubierto por atenciones de instrucción pública, contingente provincial y presos pobres, á la no reconstitución del Pósito y otros varios servicios, cuyo cumplimiento es à virtud de la ley includible y de que deja de ocuparse la Sección en obsequio á la brevedad, y porque considera que los hechos expuestos son bastantes à demostrar que los Concejales han tenido la administración municipal de Escorihuela en el mayor abandono, con perjuicio de los intereses del vecindario, lo cual ha dado origen á que el Gobernador empleara contra ellos la medida de que queda hecha referencia, y que la Sección entiende que debe confir-

En cuanto al Secretario del Ayuntamiento, conviene que antes de adoptar la resolución que corresponda se oigan sus descargos, con arreglo á lo dispuesto en el art. 124 de la ley Municipal.

Por tanto, la Sección opina:

1.º Que debe confirmarse la providencia del Gobernador de Teruel, en cuanto por ella suspendió de sus cargos à los Concejales del Ayuntamiento de Escorihuela.

2.º Que antes de adoptar, respecto al Secretario de dicha Corporación, la resolución oportuna, se cumpla con el art. 124 de la ley.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en la misma se

De Real orden lo digo à V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde à V. S. muchos años. Madrid 23 de Junio de 1888.

MORET

Sr. Gobernador de la provincia de Teruel.

MINISTERIO DE FOMENTO

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien resolver que se provean en el turno de oposición, que les corresponde, las cátedras de Latín y Castellano, vacantes en los Institutos de Málaga y Castellón.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 7 de Junio de 1888.

NAVARRO Y RODRIGO

Sr. Director general de Instrucción pública.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruído á instancia de D. Francisco Cabrero de Frutos, vecino de esta capital, solicitando la concesión de un tranvía, con motor mixto de vapor y fuerza animal, desde el sitio denominado La Pradera, en la carretera de primer orden de Villalba á Segovia, al Real Sitio de San Ildefonso y Segovia, utilizando dicha carretera y varias calles de la citada ciudad:

Vista el acta de la subasta verificada para otorgar la concesión de dicho tranvia, de cuyo documento resulta que el acto se ha celebrado observándose todas las formalidades que previenen las disposiciones legales vigentes, habiendo transcurrido el plazo señalado al efecto sin que se presentase pliego alguno para optar á la concesión:

Considerando que la falta de postor deja firme y subsistente la petición de concesión que, garantizada con la correspondiente fianza, hizo D. Francisco Cabrero de Frutes, que al efecto aceptó el pliego de condiciones particulares aprobado por Real orden de 4 de Enero del año actual;

S. M. la Reina Regente, en nombre de su Augusto Hijo D. Alfonso XIII (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, ha tenido á bien aprobar el acta de la subasta celebrada para la concesión del citado tranvía de La Pradera al Real Sitio de San Ildefonso y Segovia, y adjudicar esta concesión al expresado D. Francisco Cabrero de Frutos, con sujeción al citado pliego de condiciones particulares que ha servido de base a la subasta, y que se publicó en la Gaceta de Madalo el día 2 de Marzo del corriente año.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 16 de Junio de 1888.

CANALEJAS Y MENDEZ

Sr. Director general de Obras públicas.

MINISTERIO DE ULTRAMAR

REAL ORDEN

En vista del resultado obtenido en la subasta celebrada el 16 de este mes para la impresión de la obra Compilación legislativa de la Administración de Ultramar; S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien adjudicar dicho servicio á D. Lucas Polo y Maestre, autor de la proposición más ventajosa entre las presentadas en aquel acto, por la cantidad de 64 pesetas 45 céntimos cada pliego, y con sujeción á las condiciones aprobadas en 10 de Mayo último.

Madrid 22 de Junio de 1888.

RUIZ CAPDEPÓN

CONSEJO DE ESTADO

REAL DECRETO

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España, y en su nombre, y durante su menor edad, la Reina Regente del Reino,

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito contencioso-administrativo que, ante el Consejo de Estado, pende, en única instancia, entre D. Eduardo López Moliner y D. Santiago Martínez Guerola, demandantes, representados por el Licenciado D. Manuel Silvela, y la Administración general del Estado, demandada, y en su nombre Mi Fiscal, coadyuvada por el Licenciado D. Luis Felipe Aguilera, en nombre de D. Pedro Antonio Prado Acebedo y litis socios, sobre revocación ó subsistencia de la Real Orden de 8 de Agosto de 1885, relativa á la nulidad de la subasta de unas fincas procedentes de los baldíos de Aldea del Rey (Ciudad Real):

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del que resulta:

Que siendo notorio á la Administración de Propiedades de la provincia de Ciudad Real que algunos vecinos del pueblo de Aldea del Rey detentaban terrenos procedentes de los baldíos de la citada villa, que habían sido de antiguo arbitrariamente roturados ó repartidos, dirigió oficio en 1.º de Junio de 1883 al Alcalde del citado pueblo para que, empleando al efecto los medios convenientes, requiriese á los poseedores de terrenos roturados á fin de que en el término de ocho días presentasen en la dependencia provincial los títulos de propiedad que sobre dichos terrenos tuviesen, en cuyo cumplimiento presentaron los referidos títulos, y previo examen se devolvieron á los interesados, declarándose después incautables por el Estado, y señalándose para el mes de Octubre siguiente su enajenación ó subasta:

Que en 12 de Enero de 1884, D. José María Benítez y otros diez y siete vecinos de Aldea del Rey acudieron á la Delegación de Hacienda de la provincia, solicitando se anulase la subasta de los terrenos denominados Matasanos, Navajos, Hoya de la Virgen, Hoya salada y Barba del Choto, sitos en los baldíos del pueblo, por asegurar les pertenecían y estar amillarados á su nombre, según resultaba de la certificación expedida al efecto por el Secretario del Ayuntamiento; y tramitado el recurso, se dictó providencia de primera instancia en 7 de Mayo siguiente, desestimando la reclamación propuesta por no acompañarse documento alguno de posesión ó dominio inscrito en el Registro de la propiedad con fecha anterior á Febrero de 1866, cuyo requisito era de indispensable cumplimiento para que aquella clase de reclamaciones pudiesen prosperar:

Que notificado este acuerdo á los interesados, dedujeron éstos en tiempo el oportuno recurso de alzada, fundándose principalmente en la diversidad de criterios con que la Delegación había resuelto en expedientes de igual naturaleza, puesto que tenía declarada la excepción de varias fincas cuyos dueños las poseían por idéntico título, y además en que la apreciación de los títulos inscritos en el Registro de la propiedad no competía á las Autoridades administrativas, sino á los Tribunales de justicia:

Que después de reclamarse los expedientes de excepción, previo informe de la Dirección general de lo Contencioso del Estado, y de acuerdo con él, se dictó la Real Orden de 8 de

Agosto de 1885, revocando el acuerdo de la Delegación de Hacienda de Ciudad Real de 7 de Mayo anterior, anulando en su consecuencia las subastas reclamadas, y acordando, por último, que sin perjuicio del respeto del estado posesorio existente, se procediera por las Oficinas provinciales á investigar el origen de los terrenos que en los baldíos de Aldea del Rey se poseyeran por particulares, resolviendo en su vista lo que estimare pertinente con sujeción á las prescripciones de la Ley:

Vistas las actuaciones contencioso-administrativas, de las que aparece:

Que contra la referida Real Orden presentó en tiempo demanda ante el Consejo de Estado el Licenciado D. Manuel Silvela, en nombre de D. Eduardo López Moliner y D. Santiago Martínez Guerola; y una vez declarada admisible en vía contenciosa, la amplió, con la súplica de que se dejase sin efecto la orden ministerial que impugnaba, y sin formular ninguna otra pretensión concreta:

Que emplazado Mi Fiscal, contestó la demanda pidiendo que se absolviese de ella á la Administración general del Estado y se confirmase el acuerdo ministerial impugnado:

Que habiéndose mostrado parte coadyuvante el Licenciado D. Luis Felipe Aguilera, en nombre de D. Pedro Antonio Prado Acebedo, D. José María Benítez y otros vecinos de Aldea del Rey, contestó la demanda, y con la misma súplica de Mi Fiscal:

Que habiendo solicitado el recibimiento á prueba la parte demandante, se opusieron á ella Mi Fiscal y el coadyuvante de la Administración, y la Sección acordó no haber lugar, sin perjuicio de las facultades que á la misma confería el art. 122 del Reglamento:

Visto el art. 1.º de la Ley de 1.º de Mayo de 1855, que declara en estado de venta los bienes que en el mismo se expresan:

Vista la Ley de 6 de Mayo de 1855, que establece ciertos requisitos para legitimar las roturaciones arbitrarias:

Visto el art. 6.º del Real Decreto de 10 de Junio de 1865, que dice: «A los poseedores de suertes de terrenos baldíos realengos, comunes, propios y arbitrios, comprendidos en la Ley de 6 de Mayo de 1855, que no se hubiesen provisto del título de adquisición, con arreglo á la expresada, se les concede el plazo improrrogable de seis meses desde la publicación de este Real Decreto para que la obtengan, y pasado dicho término se entenderá que han renunciado á su derecho y se considerarán los terrenos sujetos á la Ley de 1.º de Mayo de 1855»:

Vistos los artículos 1.º de la Real Orden de 20 de Septiembre de 1852 y 15 de la Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública de 25 de Junio de 1870, con arreglo á los cuales las cuestiones sobre dominio ó propiedad de los bienes nacionales, cuando lleguen á ser contenciosas, pasarán á los Tribunales de Justicia á quienes corresponda:

Considerando que la Real Orden impugnada, al declarar nula la subasta de las fincas rematadas por López Moliner y Martínez Guerola, se funda únicamente en que poseídos por terceras personas, debía preceder á su incautación por parte del Estado el ejercicio de la acción reivindicatoria ante los Tribunales competentes:

Considerando que la Administración, al incautarse de los bienes que por cualquier concepto juzga comprendidos en la desamortización, conforme á las disposiciones legales vigentes en la materia, oye, en el expediente gubernativo que instruya, á los interesados, quienes pueden reclamar en la forma correspondiente contra las diversas resoluciones que recaigan, y acudir en último término a los Tribunales de la jurisdicción ordinaria, para defender sus derechos, cuando se funden en un título del orden civil:

Considerando que esta doctrina está confirmada por varias resoluciones contencioso administrativas, entre otras, el Real Decreto sentencia de 27 de Febrero de 1877:

Considerando que en el caso de que pueda reputarse á D. Pedro Antonio Prado, Acebedo y litis socios, ya como roturadores arbitrarios, como poseedores desprovistos de títulos de propiedad en Febrero de 1866, sus reclamaciones no podían dar por resultado la anulación de las subastas de aquellos terrenos por haber dejado transcurrir los plazos establecidos por el Real Decreto de 10 de Julio de 1865 sin solicitar la legitimación de sus adquisiciones:

Considerando que en cualquier otro género de reclamaciones fundada en títulos del orden civil, no podía bastar tampoco para la anulación de una subasta verificada legalmente y sin vicio que la invalidase, puesto que la Administración activa carecía de competencia para decidir sobre la eficacia de aquellos títulos, y los poseedores tenían en cualquier caso explícita su acción ante los Tribunales ordinarios:

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesión á que asistieron: Don Esteban Martínez, Presidente accidental; D. Feliciano Pérez Zamora, D. Juan de Cárdenas, el Marqués de los Ulagares, Don Angel María Dacarrete, D. Dámaso de Acha, D. José Montero Ríos, D. Enrique Cisneros, D. José María Valverde, D. Cándido Martínez y D. Juan Facundo Ríaño;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alionso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en dejar sin efecto la Real Orden impugnada de 8 de Agosto de 1875 y en declarar válida y subsistente la subasta á que la misma se refiere, dejando á salvo las acciones que puedan corresponder á los poseedores de los citados terrenos para que las deduzcan cuando y en la forma que estimen pertinente.

Dado en Palacio á doce de Mayo de mil ochocientos ochenta y ocho.=MARIA CRISTINA.=El Presidente del Consejo de Ministros, *Práxedes Mateo Sagasta*.»

Publicación. = Leido y publicado el anterior Real Decreto

por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la GACETA: de que certifico.

Madrid 19 de Mayo de 1888.—Antonio Alcántara.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE MARINA

Dirección de Hidrografia. AVISO A LOS NAVEGANTES

Número 81

En cuanto se reciba á bordo este aviso, deberán corregirse los planos, cartas y derroteros correspondientes.

AUSTRALIA

Costa O.

434. BAJO EN EL ESTRECHO DE CLARENCE (GOLFO DE VAN DYEMEN. (A. a. N., núm. 65/385. Paris 1888.) El vapor Taiyuan dice haber tocado en un bejo en la entrada E. del estrecho de Clarence, al S. de la isla Melville.

Este bajo, formado de arena gris y conchuela, dicen que es de poca extensión y su menor fondo de 5.2 metros, y que está rodeado por profundidades de 6 á 10 metros, encontrándose á 14,5 millas al S. 1º O. del cabo Leith.

Situación próxima: 11º 51' S., 137º 41' E.

Nota. Como no está bien detallada la hidrografía de esta parte y no pueden apreciarse con exactitud las 14 millas de distancia á cabo Leith, debe mirarse como dudosa la situación dada, y es probable que esté dicho bajo por los 11° 51′ S. y 137° 39′ E., que es la situación que adopta el Almirantazgo inglés.

Este aviso anula el 71/390 de 1888.

Carta núm. 531 de la sección VI.

OCÉANO PACÍFICO DEL SUR

Islas Samon.

435. SITUACIÓN PROBABLE DE UN BANCO AL NNO. DE LAS ISLAS UVEA (WALLIS). (A. a. N., núm. 65/387. Paris 1888.) El patrón de la goleta Tavireni refiere que ha navegado en un trayecto de unas dos millas sobre el extremo O. probable de un banco grande que existe á la mitad de la distancia poco más ó menos entre las islas Ellice y Samoa. Obtuvieron sondas de 18 metros.

Situación dada: 11º 7' S. y 170º 50' O.

Cartas números 408 y 604 de la sección I.

MAR DE LAS ANTILLAS

Isla de Cuba.

436. Semáforo de la Habana. En el aviso núm. 17/85 de 1888 debe hacerse la siguiente rectificación: el precio de los despachos que se cambien entre el semáforo y los buques será el de 40 céntimos de peso fuerte, ó sean 2 pesetas, por la tasa semafórica, cualquiera que sea el número de palabras de que consten, agregándose á dicha tasa lo que corresponda por la transmisión eléctrica.

Cartas números 98, 156 y 127 y plano núm. 218 de la sección IX.

OCÉANO ATLÁNTICO DEL NORTE

España (costa **0.**).

437. Boya del bajo Bondaña en la Ría de Vigo. Según participa en 24 de Mayo de 1888 el Ingeniero Jefe de Obras públicas en Pontevedra, el 22 de Mayo ha quedado reinstalada en su emplazamiento la boya modelo C que marca el bajo Bondaña en la ría de Vigo después de haber sido reparada y pintada de color rojo (véase Aviso núm. 169/833 de 1887).

Plano núm. 188 de la sección II.

OCÉANO ÍNDICO

Sumatra (costa **50.).**

438. Fondeo de una boya y construcción de una valiza en la parte Norte de la bahía que hay en la costa SE. de la isla Engaño. (Notice to Mariners, núm. 13, Batavia 1888.) En la parte septentrional de la bahía que hay en la costa SE. de la isla Engaño, se ha fondeado en 27,4 metros de agua una boya cónica roja que sirve para marcar el fondeadero mejor, frente á la residencia del Magistrado, bajo las siguientes demoras: Punta N. de la isla N., S. 70° 20' E.; Punta O. de la isla N., S. 26° 45' E.; Punta O. de la isla S., S. 2° 48' E.; Punta Kowabí, S. 8° 26' O.

También se ha construído una valiza de madera en forma de cruz en el cantil N. del arrecifo que ro lea la isla N.

Carta núm. 498 de la sección IV.

Madrid 26 de Mayo de 1888.—El Director, Luis Martinez DE Arce.

MINISTERIO DE HACIENDA

Intervención general de la Administración del Estade.

BIENES DE PROPIOS Y PROVINCIALES VENTAS POSTERIORES AL 2 DE OCTUBRE DE 1858

Número 2.020.

CARPETA de las relaciones de ingresos reclizados por las dos terceras partes del 80 por 100 de bienes de Propios y Provinciales enajvados desde el 2 de Octubre de 1858 en adelante, que examinadas y aprobadas por esta Intervención general se remiten de la Dirección general de la Deuda pública para que, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 8.º de la ley de 1.º de Abril de 1859, emita inscripciones nominales con renta de 3 por 100 anual à favor de las Corporaciones que à continuación se expresan, hoy su equivalente en las de la del 4 por 100.

PROVINCIA DE BURGOS 134'667 PROVINCIA DE BURGOS 221.193 Iglesias. Julio 1869. 314'667 PROVINCIA DE CÁCERES 221.194 Hervás. Marzo 1866. 29'333 221.195 Idem. Abril 1866. 29'333 221.195 Idem. Marzo 1867. 80'523 221.197 Idem. Marzo 1867. 80'523 221.198 Idem. Abril 1867. 29'333 221.199 Idem. Abril 1867. 29'333 221.199 Idem. Abril 1867. 29'333 221.199 Idem. Abril 1868. 80'523 221.200 Idem. Abril 1869. 164'800 221.200 Idem. Mayo 1868. 516'420 221.200 Idem. Mayo 1866. 22 221.200 Idem. Mayo 1866. 22 221.200 Idem. Dic. 1869. 815'200 PROVINCIA DE MADRID 221.207 Idem. Sep. 1867. 234'772 221.208 Idem. Mov. 1867. 67'585 221.210 Idem. Mayo 1866. 192 221.210 Idem. Mayo 1868. 411'015 221.210 Idem. Mayo 1868. 102'02'02'02'02'02'02'02'02'02'02'02'02'0			MES Y AÑO	TI COOM TO
PROVINCIA DE BURGOS 221.193 Iglesias. Julio 1869. 314'667 PROVINCIA DE CÁCERES 221.194 Hervás. Marzo 1866. 80'533 221.195 Idem. Abril 1866. 29'333 221.197 Idem. Marzo 1867. 80'533 221.198 Idem. Abril 1867. 29'333 221.199 Idem. Abril 1867. 29'333 221.199 Idem. Abril 1867. 18'666 221.201 Idem. Abril 1868. 80'533 221.202 Idem. Abril 1868. 80'533 221.203 Idem. Abril 1868. 80'533 221.204 Idem. Abril 1869. 164'800 221.205 Idem. Mayo 1866. 192 221.205 Idem. Mayo 1866. 192 221.206 Alcorcón. Mayo 1866. 192 221.207 Idem. Sep. 1867. 234'772 221.208 Idem. Nov. 1867. 67'585 221.210 Idem. Nov. 1867. 67'585 221.211 Idem. Bacro 1868. 411'015 221.212 Idem. Bacro 1868. 411'015 221.213 Idem. Mayo 1868. 102'606 221.214 Idem. Mayo 1868. 102'606 221.215 Idem. Mayo 1868. 102'606 221.216 Idem. Mayo 1868. 102'606 221.217 Idem. Bacro 1868. 411'015 221.218 Idem. Mayo 1868. 102'606 221.219 Idem. Mayo 1868. 102'606 221.210 Idem. Mayo 1868. 102'606 221.211 Idem. Bacro 1868. 110'692 221.212 Idem. Mayo 1868. 30'7908 221.213 Idem. Mayo 1868. 30'7908 221.214 Idem. Agosto 1868. 33'13'54 221.215 Idem. Mayo 1868. 30'160 221.216 Idem. Dic. 1868. 136'252 221.217 Idem. Mayo 1868. 30'160 221.218 Idem. Agosto 1868. 33'18'74 221.219 Idem. Sep. 1868. 100'848 221.221 Idem. Mayo 1869. 30'160'48 221.221 Idem. Mayo 1869. 10'680 221.221 Idem. Mayo 1869. 10'680 221.221 Idem. Mayo 1869. 10'680 221.221 Idem. Mayo 1869. 30'160'48 221.221 Idem. Mayo 1869. 30'160'48 221.221 Idem. Mayo 1869. 30'160'48 221.221 Idem. Mayo 1869. 30'160'48 221.221 Idem. Mayo 1869. 30'160'48 221.222 Idem. Mayo 1869. 30'160'48 221.223 Idem. Mayo 1869. 30'160'48 221.224 Idem. Mayo 1869. 30'160'48 221.225 Idem. Mayo 1869. 30'160'48 221.221 Idem. Mayo 1869. 30'160'48 221.222 Idem. Mayo 1869. 30'160'48 221.223 Idem. Mayo 1869. 30'160'48 221.224 Idem. Mayo 1869. 30'160'48 221.225 Idem. Mayo 1869. 30'160'48 221.236 Idem		CORPORACIONES		
PROVINCIA DE CÁCERES	orden.		las relaciones.	Escuaos Mus.
PROVINCIA DE CÁCERES		DE AVINCEA DE	PYIDGOG	
PROVINCIA DE CÁCERES 221.194 Hervás				07.44667
Marzo 1866. 80533 221.195 Idem	221.193	Iglesias	Julio 1869	314.007
221.195 Idem.		PROVINCIA DE	CÁCERES	
221.195 Idem	221.194	Hervás	Marzo 1866	80.533
Marzo 1867 896533	221.195			
221.188 Idem				
221.200 Idem	221.198	${\rm Idem}$	Abril 1867	
221.201 Idem			Marzo 1868	
221.203 Idem	221.201	Idem		
PROVINCIA DE MADRID				
PROVINCIA DE MADRID	22 1.204		Mayo 1869	28
221.206	2 21.205	Idem	Dic. 1869	815'200
221.207 Idem		PROVINCIA DE	MADRID	
221.208 Idem			Mayo 1866	192
221.209 Idem. Nov. 1867. 67*585				
December Color C	22 1.209		Nov. 1867	67.585
Pebrero 1868 371'358				
221 213 Idem				
221.215 Idem	221.213	Idem		
221.216 Idem.				
221 218 Idem	2 21.216	Idem	Junio 1868	136'252
Sep 1868 100*848 221 220 Idem Oct. 1868 36*160 221 221 Idem Dic. 1868 116*692 221 222 Idem Marzo 1869 80*400 221 223 Idem Mayo 1869 137*232 221 224 Idem Mayo 1869 137*232 221 225 Idem Junio 1869 296*800 221 225 Idem Agosto 1869 149*680 221 226 Idem Agosto 1869 241*168 221 228 Idem Oct. 1869 681*440 221 229 Idem Nov. 1869 267*232 221 230 Idem Dic. 1869 175*040 221 231 Idem Marzo 1870 182*960 221 232 Idem Abril 1870 80*400 221 233 Idem Junio 1870 36*080 221 234 Hoyo de Manzanares Nov. 1866 103*323 221 235 Idem Nov. 1867 37*333 221 235 Idem Nov. 1867 37*333 221 236 Idem Marzo 1868 120 221 239 Idem Mayo 1868 37*333 221 239 Idem Mayo 1868 53*876 221 241 Idem Mayo 1869 240*160 221 242 Idem Mayo 1869 240*160 221 244 Idem Mayo 1869 30*816 221 244 Idem Mayo 1869 90*400 221 246 Idem Agosto 1869 90*400 221 246 Idem Abril 1870 240*160 221 248 Idem Enero 1866 6*436 6*436 221 251 Idem Enero 1868 6*436 221 252 Idem Mayo 1869 52*080 52*080 52*080 52*080 52*080 52*080 52*080 52*080 52*080 52*080				331.874
221 221 Idem	221.219	Idem	Sep. 1868	100.848
221 222 Idem				
221 .224 Idem. Mayo 1869. 137'232 221 .225 Idem. Junio 1869. 296'800 221 .226 Idem. Agosto 1869. 149'680 221 .227 Idem. Sep. 1869. 241'168 221 .228 Idem. Oct. 1869. 681'440 221 .229 Idem. Nov. 1869. 267'232 221 .230 Idem. Dic. 1869. 175'040 221 .231 Idem. Marzo 1870. 182'960 221 .232 Idem. Abril 1870. 80'400 221 .233 Idem. Junio 1870. 36'080 221 .233 Idem. Junio 1870. 36'080 221 .234 Hoyo de Manzanares Nov. 1866. 103'323 221 .235 Idem. Sep. 1867. 53'877 221 .236 Idem. Nov. 1867. 37'333 221 .237 Idem. Marzo 1868. 120 221 .239 Idem. Marzo 1868. 120 221 .240 Idem. Mayo 1868. 53'876 221 .241 Idem. Mayo 1869. 80'816	221.222	Idem	Marzo 1869	
221.225 Idem.				
221.227 Idem. Sep. 1869. 241'168 221.228 Idem. Oct. 1869. 681'440 221.229 Idem. Nov. 1869. 267'232 221.230 Idem. Dic. 1869. 175'040 175'040 182'960 221.231 Idem. Marzo 1870. 182'960 221.232 Idem. Abril 1870. 80'400 221.233 Idem. Junio 1870. 36'080 221.234 Hoyo de Manzanares. Nov. 1866. 103'323 221.235 Idem. Sep. 1867. 53'877 221.236 Idem. Nov. 1867. 37'333 221.237 Idem. Dic. 1867. 244'634 221.238 Idem. Marzo 1868. 120 221.239 Idem. Marzo 1868. 120 221.239 Idem. Mayo 1868. 53'876 221.240 Idem. Mayo 1868. 53'876 221.241 Idem. Mayo 1869. 30'816 221.242 Idem. Marzo 1869. 240'160 221.243 Idem. Mayo 1869. 80'816 221.244 Idem. Julio 1869. 180 221.245 Idem. Agosto 1869. 56 221.247 Idem. Agosto 1869. 56 221.248 Idem. Agosto 1869. 56 221.248 Idem. Abril 1870. 240'160 221.249 Aras de Alpuente. Enero 1866. 6'436 221.250 Idem. Enero 1868. 6'436 221.251 Idem. Enero 1868. 6'436 221.251 Idem. Enero 1868. 6'436 221.253 Idem. Agosto 1869. 52'080	221.225			
221.228 Idem.		Idem		
221.230 Idem. Dic. 1869. 175'040 221.231 Idem. Marzo 1870. 182'960 221 232 Idem. Abril 1870. 80'400 221.233 Idem. Junio 1870. 36'080 221.234 Hoyo de Manzanares Nov. 1866. 103'323 221.235 Idem. Sep. 1867. 53'877 221.236 Idem. Nov. 1867. 37'333 221.237 Idem. Dic. 1867. 244'634 221.239 Idem. Marzo 1868. 120 221.239 Idem. Abril 1868. 161'106 221.240 Idem. Mayo 1868. 53'876 221.241 Idem. Mayo 1868. 37'333 221.242 Idem. Marzo 1869. 240'160 221.243 Idem. Mayo 1869. 80'816 221.244 Idem. Mayo 1869. 80'816 221.245 Idem. Mayo 1869. 480 221.245 Idem. Agosto 1869. 90'400 221.246 Idem. Agosto 1869. 56 221.247 Idem. Abril 1870. 240'160 221.248 Idem. Abril 1870. 240'160 221.248 Idem. Abril 1870. 240'160 221.248 Idem. Abril 1870. 80'816 221.249 Aras de Alpuente. Enero 1866. 6'436 221.250 Idem. Enero 1868. 6'436 221.251 Idem. Enero 1868. 6'436 221.252 Idem. Mayo 1868. 128'176 221.253 Idem. Agosto 1869. 52'080	22 1.228			
221.231 Idem.				
221.233 Idem. Junio 1870. 36'080 221.234 Hoyo de Manzanares Nov. 1866. 103'323 221.235 Idem. Sep. 1867. 53'877 221.236 Idem. Nov. 1867. 37'333 221.237 Idem. Dic. 1867. 244'634 221.238 Idem. Marzo 1868. 120 221.239 Idem. Marzo 1868. 161'106 221.240 Idem. Mayo 1868. 53'876 221.241 Idem. Mayo 1868. 37'333 221.242 Idem. Marzo 1869. 240'160 221.243 Idem. Marzo 1869. 240'160 221.244 Idem. Mayo 1869. 80'816 221.245 Idem. Julio 1869. 180 221.245 Idem. Agosto 1869. 56 221.247 Idem. Abril 1870. 240'160 221.248 Idem. Junio 1870. 80'816 PROVINCIA DE VALENCIA 221.249 Aras de Alpuente. Enero 1866. 6'436 221.251 Idem. Enero 1868. 6'436 221.252 Idem. Enero 1868. 6'436 221.253 Idem. Enero 1868. 6'436 221.253 Idem. Agosto 1869. 52'080	221 .231	Idem	Marzo 1870	
221.234 Hoyo de Manzanares. Nov. 1866. 103'323 221.235 Idem. Sep. 1867. 53'877 221.236 Idem. Nov. 1867. 37'333 221.237 Idem. Dic. 1867. 244'634 221.238 Idem. Marzo 1868. 120 221.239 Idem. Abril 1868. 161'106 221.240 Idem. Mayo 1868. 53'876 221.241 Idem. Nov. 1868. 37'333 221.242 Idem. Marzo 1869. 240'160 221.243 Idem. Julio 1869. 80'816 221.244 Idem. Julio 1869. 90'400 221.245 Idem. Agosto 1869. 90'400 221.245 Idem. Abril 1870. 240'160 221.247 Idem. Abril 1870. 240'160 221.248 Idem. Junio 1870. 80'816 PROVINCIA DE VALENCIA 221.249 Aras de Alpuente. Enero 1866. 6'436 221.251 Idem. Enero 1868. 6'436 221.251	221 232 221 233			
221.236 Idem. Nov. 1867. 37'333 221.237 Idem. Dic. 1867. 244'634 221.238 Idem. Marzo 1868. 120 221.239 Idem. Abril 1868. 161'106 221.240 Idem. Mayo 1868. 53'876 221.241 Idem. Nov. 1868. 37'333 221.242 Idem. Mazzo 1869. 240'160 221.243 Idem. Mayo 1869. 80'816 221.244 Idem. Julio 1869. 180 221.245 Idem. Agosto 1869. 90'400 221.245 Idem. Oct. 1869. 56 221.247 Idem. Abril 1870. 240'160 221.248 Idem. Junio 1870. 80'816 PROVINCIA DE VALENCIA 221.249 Aras de Alpuente. Enero 1866. 6'436 221.250 Idem. Enero 1867. 6'437 221.251 Idem. Enero 1868. 6'436 221.252 Idem.	221.234	Hovo de Manzanares	Nov. 1866	103'323
221.237 Idem. Dic. 1867. 244·634 221 238 Idem. Marzo 1868. 120 221.239 Idem. Abril 1868. 161·106 221.240 Idem. Mayo 1868. 53·876 221.241 Idem. Nov. 1868. 37·333 221.242 Idem. Marzo 1869. 240·160 221.243 Idem. Mayo 1869. 80·816 221.244 Idem. Julio 1869. 180 221.245 Idem. Oct. 1869. 56 221.246 Idem. Oct. 1869. 56 221.247 Idem. Abril 1870. 240·160 221.248 Idem. Junio 1870. 80·816 PROVINCIA DE VALENCIA 221.249 Aras de Alpuente. Enero 1866. 6·436 221.250 Idem. Enero 1867. 6·437 221.251 Idem. Enero 1868. 6·436 221.252 Idem. Mayo 1868. 128·176 221.253 Idem. Agosto 1869. 52·080				
221.239 Idem. Abril 1868. 161'106 221.240 Idem. Mayo 1868. 53'876 221.241 Idem. Nov. 1868. 37'333 221.242 Idem. Marzo 1869. 240'160 221.243 Idem. Julio 1869. 180 221.245 Idem. Julio 1869. 90'400 221.245 Idem. Oct. 1869. 56 221.247 Idem. Abril 1870. 240'160 221.248 Idem. Junio 1870. 80'816 PROVINCIA DE VALENCIA 221.249 Aras de Alpuente. Enero 1866. 6'436 221.250 Idem. Enero 1867. 6'437 221.251 Idem. Enero 1868. 6'436 221.252 Idem. Mayo 1868. 128'176 221.253 Idem. Agosto 1869. 52'080	2 21.237	Idem	Dic. 1867	244.634
221.240 Idem. Mayo 1868. 53'876 221.241 Idem. Nov. 1868. 37'333 221.242 Idem. Marzo 1869. 240'160 221.243 Idem. Mayo 1869. 80'816 221.244 Idem. Julio 1869. 180 221.245 Idem. Agosto 1869. 90'400 221.246 Idem. Oct. 1869. 56 221.247 Idem. Abril 1870. 240'160 221.248 Idem. Junio 1870. 80'816 PROVINCIA DE VALENCIA 221.249 Aras de Alpuente. Enero 1866. 6'436 221.250 Idem. Enero 1867. 6'437 221.251 Idem. Enero 1868. 6'436 221.252 Idem. Mayo 1868. 128'176 221.253 Idem. Agosto 1869. 52'080				
221.242 Idem. Marzo 1869. 240'160 221.243 Idem. Mayo 1869. 80'816 221.244 Idem. Julio 1869. 180 221.245 Idem. Agosto 1869. 90'400 221.246 Idem. Oct. 1869. 56 221.247 Idem. Abril 1870. 240'160 221.248 Idem. Junio 1870. 80'816 PROVINCIA DE VALENCIA 221.249 Aras de Alpuente. Enero 1866. 6'436 221.250 Idem. Enero 1867. 6'437 221.251 Idem. Enero 1868. 6'436 221.252 Idem. Mayo 1868. 128'176 221.253 Idem. Agosto 1869. 52'080		Idem	Mayo 1868	53.876
221.243 Idem. Mayo 1869. 80'816 221.244 Idem. Julio 1869. 180 221.245 Idem. Agosto 1869. 90'400 221.246 Idem. Oct. 1869. 56 221.247 Idem. Abril 1870. 240'160 221.248 Idem. Junio 1870. 80'816 PROVINCIA DE VALENCIA 221.249 Aras de Alpuente. Enero 1866. 6'436 221.250 Idem. Enero 1867. 6'437 221.251 Idem. Enero 1868. 6'436 221.252 Idem. Mayo 1868. 128'176 221.253 Idem. Agosto 1869. 52'080				
221.245 Idem. Agosto 1869. 90'400 221.246 Idem. Oct. 1869. 56 221.247 Idem. Abril 1870. 240'160 221.248 Idem. Junio 1870. 80'816 PROVINCIA DE VALENCIA 221.249 Aras de Alpuente. Enero 1866. 6'436 221.250 Idem. Enero 1867. 6'437 221.251 Idem. Enero 1868. 6'436 221.252 Idem. Mayo 1868. 128'176 221.253 Idem. Agosto 1869. 52'080				
221 246 Idem. Oct. 1869. 56 221 247 Idem. Abril 1870. 240'160 221 248 Idem. Junio 1870. 80'816 PROVINCIA DE VALENCIA 221 249 Aras de Alpuente. Enero 1866. 6'436 221 250 Idem. Enero 1867. 6'437 221 251 Idem. Enero 1868. 6'436 221 252 Idem. Mayo 1868. 128'176 221 253 Idem. Agosto 1869. 52'080	2 21.244	Idem		
221 247 Idem. Abril 1870. 240'160 221 248 Idem. Junio 1870. 80'816 PROVINCIA DE VALENCIA 221 249 Aras de Alpuente. Enero 1866. 6'436 221 250 Idem. Enero 1867. 6'437 221 251 Idem. Enero 1868. 6'436 221 252 Idem. Mayo 1868. 128'176 221 253 Idem. Agosto 1869. 52'080				
PROVINCIA DE VALENCIA 221.249 Aras de Alpuente. Enero 1866. 6'436 221.250 Idem. Enero 1867. 6'437 221.251 Idem. Enero 1868. 6'436 221.252 Idem. Mayo 1868. 128'176 221.253 Idem. Agosto 1869. 52'080	221.247	Idem	Abril 1870	240'160
221.249 Aras de Alpuente. Enero 1866. 6'436 221.250 Idem. Enero 1867. 6'437 221.251 Idem. Enero 1868. 6'436 221.252 Idem. Mayo 1868. 128'176 221.253 Idem. Agosto 1869. 52'080	221.248	idem	Junio 1870	90.910
221.250 Idem				A. 102
221.251 Idem. Enero 1868. 6'436 221.252 Idem. Mayo 1868. 128'176 221.253 Idem. Agosto 1869. 52'080				
221.253 Idem Agosto 1869. 52'080	221.251	Idem	Enero 1868	6436
#i				
	H ₁			

Madrid 23 de Mayo de 1888. — El Interventor general,

A. G. de la Peña.

BIENES DE PROPIOS Y PROVINCIALES VENTAS POSTERIORES AL 2 DE OCTUBRE DE 1858

Número 2.021.

CARPETA de las relaciones de ingresos realizados por las dos terceras partes del 80 por 100 de bienes de Propios y Provinciales enajenados desde el 2 de Octubre de 1858 en adelante, que examinadas y aprobadas por esta Intervención general, se remiten á la Dirección general de la Deuda pública para que, en cum-plimiento de lo dispuesto en el art. 8.º de la ley de 1.º de Abril de 1859, emita inscripciones nominales con renta de 3 por 100 anual & favor de las Corporaciones que à continuación se expresan, hoy su equivalence en las de la del 4 por 100.

1 TUMERO de erden.	CORPORACIONES	MES Y AÑO á que pertenecen las relaciones.	IMPORTE en Pesetas, Cts.
	PROVINCIA DE	BURGOS	
221.254 221.255 221.256 221.257	Cañizar de los Ajos Idem Idem Sedano	Nov. 1873 Dic. 1874 Dic. 1875 Febrero 1876	2.201'88 800'20 800'20 1.974'40

NÚMERO de orden.	CORPORACIONES	MES Y AÑO á que pertenecen las relaciones.	IMPORTE en Pesetas. Cts.	
221.258 221.260 221.260 221.263 221.263 221.264 221.266	Idem	Oct. 1870 Oct. 1871 Oct. 1872 Oct. 1873 Oct. 1874 Sep. 1875 Oct. 1876	2.038 2.038 2.038 2.038 2.038 2.038 2.038 2.038	
221.266 221.267 221.266 221.266 221.277 221.277 221.277	7 Idem	Marzo 1879 Enero 1876 Enero 1877 Enero 1879 Enero 1880 Enero 1881 Enero 1882	9.109'26 3.081'93 3.202 3.202 3.202 3.202 3.202 3.202 3.202	
221.274 221.278 221.276 221.27	5 Idem	Nov. 1876 Enero 1879 Enero 1880	28 28 28 452'80	
221 276 221.279 221.28 221.28 221.28 221.28 221.28 221.28 221.28 221.28	Idem. Idem		3.033'16 140 45 280 727'28 452'80 200 280 226'40 280	
221.26 221.288 221.290 221.291 221.292 221.293 221.294 221.295	Idem	Marzo 1880. Abril 1881. Marzo 1873. Marzo 1874. Marzo 1875. Mayo 1876. Marzo 1877. Enero 1878.	226'40 280 121'20 121'20 121'20 121'20 121'20 121'20	
221.296 221.297 221.298 221.299 221.300 221.301 221.302 221.303	Idem	Mayo 1879 Mayo 1880 Mayo 1876 Abril 1877 Enero 1878 Junio 1873 Junio 1874 Julio 1874	121'20 121'20 144'32 144'32 408'23 20'40 857'60 857'60	1 1 1 1
221.305 221.306 221.307 221.308 221.309	NaldaIdemIdemIdem	Enero 1873 Junio 1874	12 12	2
221.310 221.311 221.313 221.314 221.315 221.316 221.319 221.319 221.320 221.321 221.322 221.323 221.324 221.324 221.326 221.326 221.326	Idem. Idem.	Enero 1876 Dic. 1876 Nov. 1877 Enero 1878 Dic. 1878 Dic. 1878 Dic. 1879 Dic. 1880 Dic. 1880 Dic. 1881 Febrero 1873 Marzo 1873 Marzo 1874 Febrero 1875	33'64 33'64 11'16 22'48 11'16 11'44 11'04 11'16 11'44 11'04 11'16 96 410'40 520'20 930'60 410'40	
221.328 221.329 221.330 221.331 221.332	IdemIdemIdemIdemIdemIdemIdemIdemIdem	Febrero 1876 Enero 1877 Enero 1878 Enero 1879 Febrero 1880	410'40 410'40 410'40 410'40 410'40	
221.333 221.334 221.335 221.336 221.337 221.339 221.340 221.341	AlcorcónIdem	Julio 1870 Agosto 1870 Oct. 1870 Nov. 1870 Marzo 1871 Abril 1871 Junio 1871 Agosto 1871 Sep. 1871	220'62 260'40 348'20 539'38 17 486 380'60 248'20 1.363'40	
221.342 221.343 221.344 221.345 221.346 221.347 221.348 221.350 221.350 221.351	Idem	Nov. 1871 Dic. 1871 Febrero 1872 Nov. 1872 Dic. 1870 Junio 1871 Julio 1871 Enero 1872 Febrero 1872	225-33 252-75 334-95 2.565-70 140 600-40 202-04 140 530	
221.351 221.352 221.353	Idem	Nov. 1872 Abril 1871 Agosto 1872. MURCIA Nov. 1878	202·04 66·40 13·60	n li r: e:
221.355 221.356	PROVINCIA DE VAlbalat de Pardines Aras de Alpuente PROVINCIA DE Z.	Marzo 1873 Nov. 1873	378'51 34'92	P c n gd d
221.357 221.358 221.359		Nov. 1872 Junio 1573 Agosto 1873.	84'10 602:22 84'10	la ti

NÚMERO de orden.	CORPORACIONES	MES Y AÑO á que pertenecen las relaciones.	IMPORTE en Pesetas. Cts
221.361	Ardisa	Nov. 1874	84'10
221.362	Idem	Junio 1875	602,22
221.363	Idem		
221.364		Sep. 1877	602,22
221.365	Idem	Oct. 1877	602:22
221.366	Idem	Junio 1878	602.22
221.367	Idem	Julio 1879	602,22
221.368	Alhama	Febrero 1873	33,36
221.369	Idem	Dic. 1874	33'36
221.370	Idem	Enero 1875	33,36
221.371	Idem	Agosto 1876.	33'36
	Idem	Abril 1877	33.36
221.372	Idem	Febrero 1878	33'36
221.373	Idem	Febrero 1879	33,36
221.374	Idem	Febrero 1880	33'36
221.375	Idem	Febrero 1881	33'36
221.376	Aguarón	Dic. 1872	796
221.377	Idem	Oct. 1874	6.314
221.378	Idem	Abril 1876	6.560
221.379	Idem	Febrero 1877	6.560
221.380	Idem	Nov. 1877	6.560
221.381	Idem	Dic. 1878	6.560
221.382	Idem	Dic. 1879	6.560
221.383	Idem	Nov. 1880	6.560
221.384	\mathbf{Idem}	Oct. 1881	6.560
221.385	Idem	Oct. 1882	6.560
221.3 86	Idem	Oct. 1883	6.560
221.387	Aguilón	Oct. 1872	1.296
221.388	Idem	Sep. 1873	2.642'93
221.389	Idem	Sep. 1874	1.296
221.390	Idem	Mayo 1876	1.296
221.391	Idem	Enero 1877	1.296
221.392	Idem	Oct. 1877	1.296
221 393	Idem	Oct. 1878	1.296
221 394	Idem	Nov. 1879	1.296
221.395	Idem	Nov. 1880	1.296
221.396	Asin	Sep. 1872	104'42
221.397	Idem	Sep. 1874	104'42
221.398	Idem	Nov. 1874	104.42
221.399	Alcalá de Moncayo	Nov. 1872	40.80
221.400	Idem	Oct 1874	40'80
221.401	Idem	Nov. 1874	40'80
221.402	Idem	Julio 1875	40'80
221.403	Idem	Julio 1876	40'80
		• uno 1070	
Madrid A. G. de l	23 de Mayo de 1888. :	= El Interven	or general,

A. G. de la Peña.

Junta de Clases pasivas.

Los individuos de Clases pasivas que tienen consignado el pago de sus haberes en la Pagaduría de esta Junta, pueden presentarse á percibir la mensualidad corriente en el edificio Platería de Martínez, desde las once de la mañana á las cuatro de la tarde, en los días y por el orden que á continuación se expresan.

Dia 2 de Julio.

montepio civil, letras de la R a la Z. Tropa.

Dia 3.

Montepio militar, letras de la A á la E. Jubilados.

Capitanes. Tenientes y Alféreces.

Montepio civil, letras de la D á la G.

Montepío militar, letras de la Fá la Ll. Cesantes. Exclaustrados. Secuestros.

Dia 6.

Coroneles. Montepio civil, letras de la Há la Ll. Montepio militar, letras de la M á la Q. Remuneratorias.

Dia 7.

Tenientes Coroneles. Comandantes.

Plana mayor de Jefes, incluso Brigadieres. Montepio civil, letras de la A á la C.

Día 8 (de ocho á doce).

Cruces pensionadas.

Dia 9.

Montepio militar, letras de la Rálla Z. Montepio civil, letras de la M á la Q.

Dias 10 y 11.

Mesadas de supervivencia. Residentes en el extranjero. Altas de todas clases. Todas las nóminas sin distinción.

Retenciones.

Observaciones. 1.º No se abonará haber ni pensión alguna sin que los perceptores exhiban al Pagador las nomini-

Dia 12.

lias ó papeletas de cobro.

2. Las viudas y huérfanos deberán entregar en la Pagaduría, en el momento del cobro, los certificados de existencia y

estado expedidos por los Jueces municipales del distrito á que pertenezcan, desde el día 25 del actual en adelante.

3.ª No se admitirá certificado alguno que carezca de la declaración suscrita por el interesado ó interesados, si son dos 6 más los partícipes, de que no perciben otro haber de fondos caparales provinciales municipales ni pagivas de la Real Casagenerales, provinciales, municipales ni pasivos de la Real Casa; lebiendo los apoderados estampar su firma al pie de la propia declaración, como garantía de que han recibido el citado documento directamente de sus poderdantes y de que responden de la identidad de las firmas de los mismos.

4.ª Los apoderados de acreedores que por su categoría justifiquen mediante oficio, estamparán en él su firma con igual

objeto.

602'22

221,360

5.a Los que justif quen fuera de esta Corte tendrán cuidado de expresar en el justificante, no sólo el pueblo, sino también la provincia á que, este corresponda.

6. Cuando a gún perceptor no sepa firmar, lo harán á su ruego y presencia y á satisfacción del Pagador dos particulares que perciban haberes ó dos contribuyentes, haciendo constar la clase á que pertenezcan.

Para el pago de retenciones se exigirá á todos los acreedores que perciban desde tres en adelante la presentación del justificante de haber satisfecho el último trimestre de la contribución industrial como prestamistas; advirtiéndose á los individuos que vienen cobrandolas en concepto de apoderados de un prestamista con matrícula, que deberán llenar también dicho requisito por sí mismos, haciendo constar ellos su matricula persional como tales prestamistas.

Los qu'e alegasen no haber hecho operaciones de préstamo con posterioridad á la fecha del último recibo, lo justificarán presentar do la papeleta de su baja en esta industria.

Los representantes de Bancos ó Sociedades anónimas que prestan sobre sueldos y pensiones autorizados por sus estatutos, deb erán acreditar para el cobro de las retenciones hechas á su fa vor que los establecimientos acreedores se hallan al corriente en el pago á la Hacienda de la contribución que les correspc ,nde.

M adrid 27 de Junio de 1888.-El Presidente, Manuel Ró-

Junta de Clases pasivas.

Rel ación de las declaraciones de derechos pasivos hechas por e sta Junta durante la segunda quincena del mes de Abril'úl-

D. Pascual Cuartero Domeco, clasificado en concepto de C asante con el haber anual de 1.125 pesetas, mitad del sueldo d le 2.250 que le sirve de regulador, y por reunir 24 años, un mes y 11 días de servicios. Extracto de los mismos: en el Ejército 13 días; Oficial de la Secretaría general de la Real Academia de San Fernando 7 años 11 meses y 28 días, y Ar-chivero y Oficial de la Biblioteca de dicha Real Academia 16

años y un mes.

D. Valero Foncadella y Capilla, clasificado en concepto de cesante con el haber anual de 750 pesetas, mitad del sueldo de 1.500 que le sirve de regulador, y por reunir 29 años, 7 me-ses y 13 días de servicios. Extracto de los mismos: en el Ejército 6 años y 5 días; Portero de la Redacción de la GACETA 15 años y 5 meses; Bedel de la Escuela especial de Pintura y Escultura, y Mozo de oficios del Conservatorio de la Escuela de Comercio, Artes y Oficios, no se le abonan estos servicios, con arreglo á lo dispuesto en el decreto ley de 22 de Octubre de 1868, y Bedel del Conservatorio de Artes 8 años, 2 meses y 8 días.

D. Juan Constantino Conder y Minch, clasificado en con-cepto de cesante, sin derecho á señalamiento de haber pasivo, por ser su base de carrera posterior á la publicación de la ley de Presupuestos de 23 de Mayo de 1845. Se le reconocen 32 años, 8 meses y 21 días de servicios. Extracto de los mismos: Escribiente de la Comisaría general de los Santos Lugares de Jerusalén 8 años. 6 meses y un día; Oficial cuarto de la Comisaria de los Santos Lugares 2 años, 4 meses y 2 días; Vicecónsul de España en Jerusalén, Civitavechia, Southamen Perpignán y Niza un año, 10 meses y 13 días; Cónsul de España en Perpignán y Niza un año, 10 meses y 14 días; Vicecónsul de España en Marsella 11 meses, y Cónsul de segunda clase y general en varios puntos del extranjero 13 años, 10 meses y 13 días, y se le deducen 3 meses y 22 días en concepto de menor edad.

D. Victoriano Rox y Pont, clasificado en concepto de cesante sin derecho á señalamiento de haber pasivo por la misma razón que el auterior. Se le reconocen 23 años, 6 meses y 13 días de servicios. Extracto de los mismos: en el Ejército 5 años, 7 meses y 5 días; Celador de Vigilancia de Valencia 2 años y 5 meses; Escribiente de la Inspección de Vigilancia del distrito del Mercado de Valencia 2 años, 8 meses y 17 días; Secretario de la Inspección de Vigilancia de la capital de Valencia 3 años, 5 meses y 13 días; Subinspector y Celador del cuerpo de Vigilancia de ídem 3 años; Subinspector de Seguridad pública de Madrid 2 meses y 3 días; Inspector de tercera y segunda clase de Orden público de Barcelona, Segovia y Málaga, un año, 7 meses y 6 días; Inspector Jefe de tercera clase del cuerpo de Orden público de Málaga 3 años, un mes y 27 días; segundo Visitador del resguardo de Consumos de Málaga, no se le abona este servicio a virtud de la re-gla 2.º, art. 6.º del decreto ley de 22 de Octubre de 1868; Ins-pector Jefe de tercera clase del Cuerpo de Orden público del Campo de Gibraltar y de Cádiz 2 meses y 2 días; Visitador del Resguardo de azúcares de Málaga, tampoco se le abona este servicio por lo misma razón que el anterior, é Inspector Jefe de tercera clase del Cuerpo de Orden público de Malaga, un año y 3 meses.

CLASIFICACIONES DE ULTRAMAR

D. Ricardo Fano y Menéndez, clasificado en concepto de jubilado con el haber anual de 1.800 pesos, tres quintas partes del sueldo de 3.000, que le sirve de regulador, y por reunir 26 años, 5 meses y 12 días de servicios. Extracto de los mismos: en sesión celebrada por la suprimida Junta de pensiones civiles con fecha 22 de Julio de 1882 le fueron reconocidos en situación de cesante 22 años, 4 meses y 11 días; Jefe de Negociado de tercera y segunda clase de la sección de Administración de la Secretaría del Gobierno general de la isla de Cuba, un año, 7 meses y 15 días; Jefe de Negociado de tegunda clase, Contador de la de segundos del Tribunal de C 'uentas de dicha isla 2 años, 2 meses y un día; con licencia en la Península, no se le abona tiempo alguno por no acreditarse que obtaviese Real aprobación, y Jefe de Negociado de segu uda clase, Contador de la de segundos del Tribunal de Cuantes del Reino, 3 meses y 15 días.

1 D. José Antonio Docal y Aguirre, Aduanero del Resguardo d e Cuba, clasificado en concepto de cesante sin derecho á señal amiento de haber pasivo, por no reunir el mínimum de 15 años, le servicios efectivos que para optar al primer grado de retiro exige el reglamento orgánico del Resguardo de la isla de Cul va. Se le reconocen 14 años, 7 meses y 24 días prestados en el E jército y en el cuerpo de Carabineros de Cuba.

MONTEPÍOS DE LA PENÍNSULA

Doña María Ignacia Morales de Setién y Ramírez de Arellano, viu da del Excmo. Sr. D. Eduardo Alonso Colmenares, Presidente que fué del Tribunal Supremo de Justicia. Se le declara con derecho á la pensión del montepio de Ministerios de 5.000 peretas anuales.
D. Joaquín Pacheco y González, huérfano de D. Juan Bau-

tista, Oficial primero que sué del Ministerio de la Gobernación. Se le declara, en juicio de revisión, con derecho á suceder à su madre Doña Blasa en el disfrute de la pensión del Montepio de Ministerios de 2.000 peretas anuales que le fué

concedida por acuerdo de 3 de Diciembre de 1858, á percibir desde el día 29 de Junio de 1874 á 1.º de Junio de 1876, en

que perdió la aptitud legal para continuar percibiendola.

Doña Tripidad y Doña Ramona Peñalver y Tauste, huérfanas de D. Nicolás, Ministro que fué del Tribunal Supremo de Justicia. Se les declara con derecho á suceder á su madre Doña María Ramona en el disfrute de la pensión del Montepio de Ministerios de 3.000 pesetas anuales que le fué concedida por acuerdo de 7 de Julio de 1869.

Doña María Van-Baumberghen yVienne, viuda de D. To-más Santero y Moreno, Catedrático que fué de la Facultad de Medicina de esta Corte. Se le declara con derecho á la pensión del Montepio de oficinas de 1.625 pesetas anuales.

Doña Escolástica Pastor y O'Felan, viuda de D. Rafael Jiménez Sandoval, Contador de primera clase que fué del Tribunal de Cuentas del Reino. Se le declara con derecho á la pensión del Montepío de oficinas de 1.250 pesetas anuales.

Doña María de la Concepción Castro y Soto, viuda de don Angel María Vela y Mazorra, Magistrado que fué de la Audiencia de Valladolid. Se le declara con derecho á la pensión del Montepío de Ministerios de 1.250 pesetas anuales.

Doña Mercedes Puyade y Saiz, viuda de D. Agustín Argenti y Marchetti, Correo de gabinete que fué del exterior. Se e declara con derecho á la pensión del Montepio de Correos de 950 pesetas anuales.

Doña Dolores Pizarro y Ramírez, viuda de D. Juan Anto-nio de la Corte y Ruano, Catedrático que fué del Instituto de San Isidro de esta Corte. Se le declara con derecho á la pen-

sión vitalicia del Tesoro de 937 pesetas y 50 céntimos anuales.

Doña Concepción del Rosal y Piedrahita, huérfana de Don Francisco, Registrador que fué de la propiedad de Montoro. Se le declara con derecho á la pensión vitalicia del Tesoro de 825 pesetas anuales que disfrutó su madre Doña Ana María por acuerdo de 14 de Abril de 1883.

Doña María Erce y Arbella, viuda de D. Telesforo Setuain Gorraiz, Catedrático que fué de la Universidad de Santiago. Se le declara con derecho á la pensión del Montepío de oficinas de 750 pesetas anuales.

Doña María Martín Amatey, viuda de D. Mariano Domín-guez Torquemada, Oficial tercero que fué de la Inspección ge-neral de oficios y gastos de la Real Casa. Se le declara con derecho á la pensión del Montepio de oficinas de 750 pesetas

anuales.

Doña María de la Concepción del Charco y Medina, viuda de D. Miguel Gómez, Oficial de segunda clase que fué de Hacienda de Granada. Se le declara con derecho á la pensión del Montepío de oficinas de 750 pesetas anuales.

Doña Felipa Jaro y Calvo, viuda en segundas nupcias de D. Manuel Rubio de Pradas, empleado que fué en el Consejo de Patrada. Se la declara con derecho é la pensión del Monte.

de Estado Se le declara con derecho á la pensión del Montepio de Ministerios de 666 pesetas 66 céntimos anuales.

Doña Manuela San Juan, en su nombre y en el de sus hi-jos propios D. Manuel y Doña María de la Concepción Varela y San Juan y su hijastra Doña María Teodora Varela y Gar cía, viuda y huérfanos respectivamente de D. José Varela. Se les declara con derecho á la pensión del Montepio de oficinas de 625 pesetas anuales.

Doña María Llorente y Moltó, viuda de D. Angel Izquierdo y Gallo, Oficial tercero que fué de Hacienda pública. Se le declara con derecho á la pensión del Montepio de oficinas de 625

Doña Dominica Rubio y Gutiérrez, viuda de D. León Mo-reno y Pérez, Sobrestante primero que fué de Obras públicas. Se le declara con derecho á la pensión del Montepío de Correos de 550 pesetas anuales.

Doña Teresa Laguindain y Granara, viuda de D. José Luna y Llorente, Oficial de segunda clase que fué del Cuerpo de Telégrafos. Se le declara con derecho á la pensión del Montepio de Correos de 550 pesetas anyales.

Doña Antonia Marca y Gotarredona, viuda de D. Teodoro Poli y Payés, Sobrestante que fué de Obras públicas. Se le declara con derecho á la pensión del Montepio de Correos de

Doña Agustina Taribó y Toro, viuda de D. Joaquín Ro-dríguez, Sobrestante segundo que fué de Obras públicas. Se le declara con derecho á la pensión del Montepío de Correos de 550 pesetas anuales.

Doña Josefa Leona Arana, viuda de D. Julián Caro y Quintana, Subdirector de segunda clase que fué del Cuerpo de Telégrafos. Se le declara con derecho á la pensión del Mon-

tepio de Correos do 550 pesetas anuales.

Doña Adela Rabadán y Miranda, viuda de D. Manuel María Bachiller, Oficial cuarto que fué de Hacienda pública. Se le declara con derecho á la pensión del Montepio de oficinas

de 500 pesetas anuales.

D. Antonio Ibars y Rogel, huérfano de D. Tomás, Oficial de cuarta clase que fué de Hacienda pública. Se le declara con derecho á la pensión del Montepío de oficinas de 500 pesetas anuales que disfrutó su madre Doña. Antonia por acuerdo de

6 de Febrero de 1886. Doña Jacoba Marrón Elías, viuda de D. Eusebio Suárez y Rodríguez, Registrador de la propiedad que fué de Alcañíz. Se le declara con derecho á la pensión temporal del Tesoro,

de duración nueve años, de 375 pesetas anuales.

Doña Andrea, Doña María del Amparo y Doña María Josefa Luengas y Muñoz, huérfanas de D. Román. Se les declara en juicio de revisión con derecho á suceder á su madre Doña Francisca en el disfrute de la pensión del Montepio de 312 pesetas y 50 céntimos anuales que le fué concedida por acuerdo de 22 de Agosto de 1866.

Doña María de los Dolores Rodríguez, viuda de D. Juan Nepomuceno Arceo, Contador de Rentas que fué de Fuenteventura. Se le declara con derecho á la pensión del Montepío

de oficinas de 312 pesetas 50 céntimos anuales. Doña Salvadora González Mallo, viuda de D. José María Enríquez y Flores, Oficial primero que fué de la Secretaría del Ministerio de Marina. Se le declara sin derecho á la pensión del Montepio de Ministerios que pretende, porque dieho cau-sante no disfrutó por espacio de dos años sueldo detallado en la planta de la Secretaría de dicho Ministerio.

Doña Victoria Roig y Benedicto, viuda de D. Pascual Ba-yarri, Ministro que fué de Marina. Se le declara sin derecho á que se la rehabilite en el disfrute de la pensión que pretende, ni á la denominada del Tesoro, por no reunir las condiciones que para dichos efectos exigen las leyes legales vigentes.

MONTEPÍOS DB ULTRAMAR

Doña María del Pilar Guerra y Ruiz, huérfana de D. Fidel, Jefe de Administración de primera clase, Sub-director que fué de Hacienda de la isla de Cuba. Se le declara con derecho á la pensión integra de 5.000 pesetas anuales que disfrutaba en comparticipación de sus hermanos Doña María de la Paz y D. Joaquín, por acuerdo de 29 de Octubre de 1884

Doña Belén Varona y Agüero, viuda de D. Juan Jerez y Arraga, Jefe de Negociado que fué de la Dirección de Administración de la isla de Cuba. Se le declara con derecho á la pensión de 3.125 pesetas anuales.

D. Luis y D. José de Castro y García, huérfanos de Don Mariano, Director que fué de la Granja modelo de Luzón (Filipinas). Se les declara con derecho á la pensión de 1.250 pesetas anuales.

Doña Josefa Savasqueta, viuda de D. Crisanto Espiga, Oficial primero que fué de la Dirección general de Adminis-tración civil de la isla de Cuba. Se le declara con derecho á la pensión de 875 pesetas anuales.

Doña Venancia Castro y Valdivia, viuda de D. José Noguera, Sobrestante segundo de Obras públicas y Oficial quinto que sué de Administración de las islas Filipinas. Se le declara con derecho á la pensión de 375 pesetas anuales.

MESADAS DE SUPERVIVENCIA

Doña Francisca Chacopino y Ruso, viuda de D. Ciriaco Castañeda, Torrero mayor que fué del faro de Tabarca (Alicante). Se le declara con derecho á dos mesadas al respecto de 2.500 pesetas anuales que disfrutaba el causante á su fallecimiento.

Doña Josefa Suárez, viuda de D. Antonio Bueno, Portero mayor que fué de la Dirección general de los Registros de la propiedad y del Notariado. Se le declara con derecho á dos mesadas al respecto do 2.000 pesetas anuales que disfrutaba el causante á su fallecimiento.

Doña Angela Ajenjo, viuda de D. Lucio Gómez y Mansilla, Auxiliar facultativo que fué del Cuerpo de Minas. Se le declara con derecho á dos meses al respecto de 2.000 pesetas anuales que disfrutaba el causante á su fallecimiento.

Doña Josefa Avilés, viuda de D. Antonio Pascual Laguna, Escribiente de la clase de segundos que fué de Secciones de Fomento. Se le declara con derecho à dos mesadas al respecto de 1.250 pesetas anuales que disfrutaba el causante á su fallecimiento.

Doña Ramona García Buelta, viuda de D. Santiago González, Administrador de Rentas que fué de Riaza. Se le declara con derecho á dos mesadas al respecto de 1.250 pesetas mensuales que disfrutaba el causante á su fallecimiento.

Doña Feliciana García Martín, viuda de D. Antonio Sánchez Clavero, Ordenanza que fué de la Administración de Contribuciones de Valladolid. Se le declara con derecho á dos mesadas al respecto de 1.000 pesetas anuales que disfrutaba el causante á su fallecimiento.

Doña Fermina Isabel Ferrándiz, viuda de D. Jerónimo Vicente Hernandez, Guarda que fué del Canal de Isabel II. Se le declara con derecho á dos mesadas el respecto de 900 pesetas anuales que disfrutaba el causante á su fallecimiento.

Doña María Díaz González, viuda de D. Santiago Alvarez, Ordenanza que fué de las Secciones de Fomento de Oviedo. Se le declara con derecho á dos mesadas al respecto de 800 peselas anuales que disfrutaba el causante á su fallecimiento.

Doña María Josefa Hernández, viuda de D. Vicente Masana y Ruiz, Portero que fué de la Intervención de Hacienda de Jaén. Se le declara con derecho á dos mesadas al respecto de 750 pesetas anuales, en vez de 1.000 pesetas que le fueron declaradas por acuerdo de 17 de Marzo último.

Doña Angela Nogueras Ainsa, viuda de D. Justo de Gracia, Guardia segundo que fué del Cuerpo de vigilancia de Zaragoza. Se le declara con derecho á dos mesadas al respecto de 750 pesetas anuales que disfrutaba el causante á su fallecimiento.

Doña Luisa Rollán y Rollán, viuda de D. Lucio Hernández, Peón caminero que fué de las carreteras del Estado. Se le declara con derecho a dos mesadas al respecto de 730 pese-

le declara con derecho a dos mesadas al respecto de 730 pese-tas anuales que disfrutaba el causante á su fallecimiento. Doña Luisa del Pozo Sánchez, viuda de D. Mateo Tapia, Peón caminero que fué de las carreteras del Estado. Se le de-clara con derecho á dos mesadas al respecto de 730 pesetas anuales que disfrutaba el causante á su fallecimiento.

Doña Zoila Velasco Pardo, viuda de D. Gregorio Gutiérrez, Peón caminero que fué de las carreteras del Estado. Se le declara con derecho á dos mesadas al respecto de 730 pesetas anuales que disfrutaba el causante á su fallecimiento.

Doña Benita Ibar y Caba, viuda de D. Román Serrano Peón caminero que fué de las carreteras del Estado. Se le declara con derecho á dos mesadas al respecto de 730 pesetas clara con derecho a dos mosadas al lespecto de 100 posedas anuales que disfrutaba el causante á su fallecimiento.

Doña María Cebrián y Ortiz, viuda de D. Manuel Juárez, Mozo de almacén de efectos estancados de Guadalajara. Se le

declara con derecho á dos mesadas al respecto de 625 pesetas anuales que disfrutaba el causante á su fallecimiento.

Doña Emilia Díaz y Fernández, viuda de D. Francisco

Rambal y Andréu, Escribiente que fué de la Comisión de Faros. Se le declara sin derecho á dos mesadas que solicitaba, porque cuando contrajo matrimonio con el causante ya había cumplido éste la edad de sesenta años.

Doña Primitiva López, viuda de D. José Toyos, Alcaide

que fué de la cárcel galera de Oviedo. Se le declara sin derecho á dos mesadas que pretende, porque el destino que desempeñaba el causante á su fallecimiento era de nombramiento de Ayuntamiento y pagado de fondos del mismo.

Madrid 16 de Junio de 1888. = El Vocal, Secretario, Pedro

Santos. = V.º B.º = El Presidente, Rodenas.

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección general de Instrucción pública.

Se halla vacante una cátedra de Latín y Castellano en los Institutos de Malega y Castellón, dotadas con el sueldo anual de 3.500 pesetas, las cuales han de proveerse por oposición, con arreglo á lo dispuesto en Real orden de esta fecha.

Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el reglamento de 2 de Abril de 1875. Para ser admitido á la oposición se requiere no hallarse

incapacitado el opositor para ejercer cargos públicos; haber cumplido veintiún años de edad y ser por lo menos Bachiller en la Facultad de Filosofía y Letras ó tener aprobados los ejercicios para dicho grado.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Dirección general de Instrucción pública en el improrrogable término de tres meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA, acompañadas de los documentos que acrediten su aptitud legal, de una relación justificada de sus méritos y servicios, y de un programa de la asignatura dividido en lecciones y precedido del razonamiento que se crea necesario para dar a conocer, en forma breve y sencilla, las ventajas del plan y del método de enseñanza que en el mismo se

Según lo dispuesto en el art. 1.º del expresado reglamento, este anuncio deberá publicarse en los Boletinas oficiales de todas las provincias, y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid 7 de Junio de 1888. = El Director general, Emilio

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Administración del Cerres Central.

DÍA 26

Cartas detenidas por falta de dirección ó de franqueo en este dia.

Núm. 262 Jacinto Caballero.—Brunete. Francisco Matos.-Conil.

León G. Martínez.—Embid de Ariza. Carlos del Cubillo.—Puerto de Santa María.

Simón Sainz.—Zaragoza.

Miguel G. Echenique.—Idem. Sofía Ortega.—Idem.

Julian Trejuano.—Sevilla. Pedro Quiroga.—Valencia. Julio Sugasto.—San Pedro Pinatar.

Justa Rodríguez.—Oviedo. 273 María Oria.—Bembibre.

Madrid 27 de Junio de 1888.-El Administrador, Antonio M. de Ron.

Estación Central de Telégrafos.

DÍA 27

Relación de los telegramas que no han podido ser entregados à los destinatarios.

Estación de origen.	Nombre y domicilio del destinatario.					
£ 4 1 2 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1	Central.					
Ortigaeira Barcelona Toledo Barcelona Santander Teruel Almería Barcelona Llanes	D. Luis Freisedas.—Sin señas. Arturo Colomer.—Idem. Manuel Martínez.—Juan de Mena. 16. Juan Coll.—Postigo San Martín, 21. Nicolas García.—Calle Principe, 4. Juan José Gasca.—Congreso Diputados (ausente). José Bellverona.—Baño, 12. Antonia Moreno.—Lista Telégrafos. Carmen Moreno.—Leganitos, 4, principal.					
	Sur.					
San Sebastián	Sara Pastor Guillén.—Calle Trajineros, 20.					
	Noroeste.					
Málaga Orense	Leonor Gómez.—Princesa, 14. Antonia Marqueta.—Limón, 10, principal.					
	Oeste.					
Alcázar E	Antonio Remioj.—Fábrica tabacos, muestra.					

Madrid 27 de Junio de 1888. - Por el Jefe del Centro, C. Tami.

Junta de Administración y Trabajos del Arsenal de Cartagena.

Por acuerdo de esta Junta de 21 del mes último, vuelve á sacarse por segunda vez á subasta la entrega en este Arsenal de 12 metros cúbicos de caoba, necesarios en la primera agrupación con destino al crucero Reina Mercedes, bajo las mismas condiciones que se expresan en los anuncios insertos en la Gaceta de Madrid, núm. 108, de 17, Boletín oficial de la provincia de Barcelona, núm. 94, de 19 y Boletín oficial de esta provincia, núm. 248, de 17 de Abril próximo pasado, la cual tendrá lugar el dia 31 del mes de Julio próximo, en los sitios que en aquéllos se designaba, á las doce del mismo.

Arsenal de Cartagena 20 de Junio de 1888.—El Secretario, Enrique Robión. 753—S

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Audiencias territoriales.

VALENCIA

D. Jaime Moya Torrent, Presidente de la Sección segunda de la Sala de lo criminal de la Audiencia territorial del distrito de Valencia.

Por la presente requisitoria se cita y llama á Vicente Ramírez Gómez, hijo de Pascual y de Pilar, natural de Torrente, y vecino de esta capital, donde habitaba en la calle de Timoneda, núm. 7, piso segundo, soltero, de veintidos años, panadero, siendo sus señas personales: estatura regular, pelo y ojos pardos, nariz y boca regulares, y color sano, cuyo paradero se ignora, para que se presente dentro del término de veinte días en las cárceles de San Agustín de esta ciudad; bajo apercibimiento de que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar con arreglo á la ley, pues así lo ha acordado la referida Sala en la causa que se le sigue en esta Audiencia sobre lesiones á Ramón Sales Blay.

Dada en Valencia á 11 de Junio de 1888.=Jaime Moya.= Por mandado de S. S., Doctor Estanislao Grie.

Audiencias de lo criminal.

HUERCAL OVERA

La Audiencia de lo criminal de Huércal Overa, y en su nombre D. Fernando Rengifo y Maeda, Presidente de la misma.

Por la presente requisitoria cita, llama y emplaza á Antonio Oliver Martínez, alias Canete, hijo de Juan y de Amalia, natural y vecino de Somontín, de veintiún años de edad, soltero, jornalero, con instrucción y sin antecedentes penales, cuyo paradero se ignora, para que en el término de quince

días, contados desde la inserción de esta requisitoria en el Boletin oficial de Almería y GACETA DE MADRID, se presente ante este Tribunal para la celebración del juicio oral y público en la causa que al mismo se le sigue y otro consorte por hurto; apercibiéndole que de no comparecer en el mencionado plazo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Y estando decretada la detención del procesado, en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), y en el de su Augusta Madre como Reina Regente del Reino, encargo á todas las Autoridades é individuos de la policía judicial procedan á la busca y captura y presentación ante este Tribunal del referido procesado Antonio Otiver Martínez.

Dada en Huércal Overa á 9 de Junio de 1888. = El Presidente, Fernando Rengifo.—Por su mandado, Diego de Mena y Márquez.

JAEN

D. Manuel Aldeguer Ramos, Secretario de esta Audiencia

Certifico que en causa pendiente en este Tribunal, y por providencia de hoy, se ha mandado publicar en la GACETA la

«Requisitoria.—La Audiencia de lo criminal de Jaén.

Por la presente se cita, llama y emplaza por término de diez días, contados desde la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID y Boletin oficial de esta provincia, á Cristóbal Estremera Cano, natural y vecino de Valdepeñas de Jaén, de veinte años de edad, soltero, del campo, de corta estatura, pelo y cejas negros, ojos melados oscuros, nariz y boca regulares, barba naciente, color moreno, sin ninguna particular, para que dentro del expresado término compareza en la cárcel pública de esta capital á responder en la causa criminal que contra el mismo se sigue por el delito de hurto de aceituna; bajo apercibimiento si no comparece de ser declarado rebelde y pararle el perjuicio que en derecho haya lugar.

Al propio tiempo este Tribunal ruega y encarga á todas las Autoridades civiles y militares y dependientes de policía judicial la busca, captura y conducción á la cárcel pública de esta ciudad del referido sujeto.»

Dada en la ciudad de Jaén á 4 de Junio de 1888. = Manuel Aldeguer.

D. Manuel Aldeguer y Ramos, Secretario de la Audiencia de lo criminal de esta ciudad.

Certifico que en causa pendiente en este Tribunal, y por auto de hoy, se ha mandado publicar en la GACETA la siguiente

«Requisitoria.—La Audiencia de lo criminal de Jaén.

Por la presente se cita, llama y emplaza al procesado Marcelo Gutiérrez Almagro, de trainta y cinco años de edad, casado, jornalero, natural y vecino de esta ciudad, hijo de Miguel y de María Josefa, domiciliado en la calle de Santa Ursula, núm. 10; sabe leer y escribir, sin poder consignar las señas personales por no constar en el proceso, para que comparezca ante este Tribunal en el término de veinte días, á contar desde la publicación de la presente en la GACETA, á responder á los cargos en causa que se le sigue sobre infracción de medidas sanitarias; apercibido que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo se ruega y encarga á todas las Autoridades y dependientes de la policía judicial practiquen las más activas diligencias para la busca, captura y conducción á la cárcel pública de esta capital del referide procesado.

Dada en Jaén á 2 de Septiembre de 1887.»

Y para que conste expido la presente en Jaén á 6 de Junio J - 3505de 1888. = Manuel Aldeguer.

Juzgados militares.

MADRID

D. Carlos Justiz y Bottino, Capitán de infantería, y Fiscal de la Comisión liquidadora de cuerpos disueltos de la propia

Hallándome instruyendo expediente en averiguación de los responsables al reintegro de 3.345'74 pesetas que resultan de descubierto en la demostración de Caja del batallón de Acevedo, organizado en 26 de Abril de 1873 y disuelto en 15 de Agosto del propio año, siendo de necesidad recibir declaración á los Oficiales del mismo que se relacionan, é ignorándose su domicilio actual, los cito por este mi primero y único edicto, para que en el téimino de treinta días, no contando los festivos, desde la fecha de la publicación, comparezcan en esta Fiscalía, sita en la Dirección de Infantería, Comisión liquidadora de cuerpos disueltos, en horas de oficina, para ser oídos en justicia; previniéndoles que de no verificarlo les parará el perjuicio correspondiente.

Dado en Madrid á 19 de Junio de 1888.=Carlos Justiz.

Relación que se cita.

Capitán D. Francisco Campillo Rodríguez.

Idem D. Matías Bustamante Terreño. Idem D. Lucas Bacaria.

Teniente D. José Alvarez y Alvarez.

Idem D. Celedonio Moreno González.

Idem D. Manuel Gómez del Caso.

Alférez D. Serafín Serral Pérez. Idem D. Antonio Lucas Menocal.

Idem D. Angel Hernández Revesado.

Idem D. Bernardo Calleja Collado.

Idem D. Dionisio Bresosa Ruiz.

Idem D. José María Canda. Idem D. Arturo Vadals Martín. Alférez D. Manuel Martinez García.

Idem D. Pedro Coterón Fernández. Idem D. Antonio Capilla Eslava.

1115-M

OVIEDO.

D. Antonio de Llano Ponte, Teniente del batallón depósito de Oviedo, núm. 113.

Hallandome instruyendo expediente de orden superior como Fiscal, al soldado Emilio Rodríguez Vigil por su falta de presentación al ser llamado para ella en la Caja de recluta de esta zona para su destino á cuerpo activo, éignorando su actual paradero:

Usando de las facultades que en estos casos me conceden la ley de Enjuiciamiento militar y ordenes vigentes, por el presente segundo edicto cito, llamo y emplazo al indicado soldado, para que en el término de veinte días comparezca en el cuartel de Santa Clara, donde están establecidas las oficinas del batallón depósito de esta ciudad, á dar sus descargos: en la inteligencia que de no verificarlo se seguirá el expediente en ausencia y rebeldía.

Dado en Oviedo á 18 de Junio de 1888.—El Fiscal, Antonio de Llano Ponte. 1116-M

Juzgados de primera instancia.

ALBACETE

En virtud de le acordado por el Sr. Juez de instrucción de este partido, se cita al testigo D. Antonio Pérez, ó sea al que facturó en la estación de Alcoy para la de Villacañas en 18 de Abril último una partida de géneros del comercio, bajo el número 5.591, para que dentro del improrrogable término de diez días, contados desde el siguiente al en que se publique esta cédula en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado á declarar en el sumario que se instruye sobre hurto de la mencionada partida; prevenido que de no hacerlo le parará el perjuicio consiguiente.

Albacete 12 de Junio de 1888. El Escribano, Enrique Sánchez. J = 3455

ALCALÁ DE HENARES

Por la presente, y en virtud de providencia del Sr. Juez de instrucción de Alcalá de Henares, dictada con fecha 16 de1 actual en sumario que se instruye contra Manuel Aragonés Delgado, vecino de Mejorada del Campo, por falso testimonio á D. Manuel Salgado Gómez, vecino de Madrid, se cita de comparecencia ante dicho Sr. Juez á D. Pascual N., de oficio pintor, que estuvo trabajando en tal oficio en el referido pueblo de Mejorada, con el fin de que preste declaración en el sumario indicado, y al efecto comparecerá dentro del término de ocho días, seguidos á la publicación del presente en la Ga-CETA DE MADRID; bajo apercibimiento de que si no concurre à estacitación le parará el perjuicio que haya lugar en de-

Alcalá de Henares 17 de Mayo de 1888.=V.º B.º=Rodríguez.=Hilario de la Riva.

ARACENA

D. Teodomiro Tello Guerra Librero, Juez de instrucción interino de este partido por ausencia del propietario.

Por la presente se cita y llama á Andrés Monje Labrador, natural de Estrella de la Jara, provincia de Toledo, residente en Cumbres de San Bartolomé, soltero, zapatero, de veintisiete años, el cual es de estatura baja, ojos pardos, cejas espesas y negras, nariz pequeña, barba regular, color moreno, y que viste á estilo del país, hallándose en ignorado paradero, á fin de que en el término de quince días, contados desde la inserción de esta requisitoria en la Gaceta de Madrid, se presente en este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en causa que se instruye sobre lesiones de Antonio Galván Saavedra; apercibido que de no hacerlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que hay lugar en derecho.

A la vez exhorto á todas las Autoridades de la Nación y requiero á sus agentes y fuerza de la Guardia civil, á fin de que se sirvan proceder á la busca, captura y remisión á estas cárceles del Andrés Monje, contra quien he dictado auto de prisión en dicha causa.

Dada en Aracena á 9 de Junio de 1888.—Teodomiro Te-J-3457 llo.=Luis Rodríguez Pérez.

ARCOS DE LA FRONTERA

D. Domingo Manzanera y García, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido. Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Juan

Arozante vecino de la Línea de la Concepción, cuyas demás circunstancias y residencia se ignoran, para que dentro del término de diez días, contados desde el en que aparezca inserta en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado á responder de los cargos que resultan contra el mismo en causa que le instruyo por asesinato.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades civiles y militares procedan á la busca y captura de dicho sujeto, y caso de ser habido será puesto á disposición de este Juzgado con las seguridades convenientes.

Dada en Arcos á 8 de Junio de 1888.-Domingo Manzane-J-3458 ra .- Por su mandado, Enrique Quijada.

D. Domingo Manzanera y García, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Francisco Márquez Gil, natural y vecino de Villamartín, casado, hijo de Juan y de Delores, de treinta y ocho años de edad, siendo sus señas personales: estatura baja, color moreno, pelo negro, ojos al pelo, nariz y boca regulares, barba poblada, y viste al uso del país, para que dentro del término de diez días, contados desde que tenga lugar la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en causa que se le sigue por expedición de monedas falsas; bajo apercibimiento que de no comparecer será declarado rebelde.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades civiles y militares procedan á la busca y captura de dicho sujeto, y caso de ser habido será conducido á estas cárceles con las seguridades convenientes.

Dada en Arcos de la Frontera á 8 de Junio de 1888.—Domingo Manzanera.—Por su mandado, Licenciado Ramón Gil.

J—3459

BAEZA

D. Jorge Coca y Salcedo, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente requisitoria y en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XIII y de su Augusta Madre Doña María Cristina Regente del Reino (Q. D. G.), exhorto y requiero á todos los Sres. Jueces de instrucción, individuos de la policía judicial y demás Autoridades de la Nación, y de mi parte les pido y encargo, se sirvan disponer se practiquen diligencias en busca del castellano nuevo Manuel Losada Fernández, cuya vecindad y señas personales se ignoran, procesado en causa sobre estafa, y hallado se le haga saber que en dicho proceso se haacordado su prisión provisional si en el acto no presta fianza personal por valor de 1.000 pesetas, y se le requiere para que la preste, y si no lo realiza se lleve á efecto su prisión y se le instruya del derecho que la Constitución le concede de reclamar contra tal acuerdo por escrito ó de palabra dentro del término de setenta y dos horas, remitiéndole con las seguridades oportunas á la cárcel de esta ciudad y á disposición de este Juzgado, quedando autorizados todos los señores requeridos para poder ratificar dicha prisión dentro del término marcado por la ley.

A la vez llamo, cito y emplazo al Manuel Losada Fernández para que dentro del término de veinte días comparezca en este Juzgado á prestar inquisitiva en referida causa; apercibido que de no efectuarlo se le declarará rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dada en Baeza á 11 de Junio de 1888.—Jorge Coca y Salcedo.—El Secretario, Enrique Olmedo. J—3460

BALTANÁS

En virtud de providencia dictada por el Licenciado Don Abelardo Rodríguez Quevedo, Juez municipal, é interino de instrucción de esta villa de Baltanás y su partido, en el día de hoy en la causa que se sigue sobre infidelidad en la custodia de documentos, se cita, llama y emplaza á Andrés Ibáñez Díez, vecino que fué de Villaviudas, para que dentro del término de diez días, á contar desde la publicación de este edicto, comparezca á prestar una declaración acordada en la referida causa; apercibido que de no comparecer dentro de dicho plazo le parará el perjuicio á que haya lugar.

Dado en Baltanás á 11 de Junio de 1888.=El Secretario, Toribio Díez Beites. J-3461

BARCELONA—PARQUE

En virtud de lo dispuesto por el Sr. Juez de instrucción del distrito del Parque, en mérito de causa criminal sobre estafa, se cita y llama á Pablo Rovira Mayol, cuyo paradero se ignora, á fin de que en el término de ocho días se presente á disposición de este Juzgado; bajo apercibimiento en otro caso de ser declarado rebelde.

Asimismo se encarga á todas las Autoridades y agentes que componen la policia judicial que practiquen cuantas diligencias se hallen á su alcance para conseguir la captura de dicho procesado, conduciéndolo en su caso con las seguridades debidas á la cárcel de esta ciudad.

Barcelona 11 de Junio de 1888.=V.º B.º=El Juez, Aragonés.=Por mandado de S. S. y por D. Alberto de Mercado, Daniel Ballester. J-3462

BRIHUEGA

D. José María Salvá, Juez de instrucción de esta villa de Brihuega y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Salustiano Retuerta Pardo, natural y vecino de Romancos, hijo de Eusebio y Vicenta, de veinticinco años de edad, para que en el término de nueve días, á contar desde la inserción de la presente en la Gaceta de Madrid, comparezca en este Juzgado para emplazarle ante la Audiencia de lo criminal de Guadalajara, á fin de que comparezca si lo cres conveniente dentro del término legal á nombrar Procurador y Abogado en la causa instruída contra el mismo por cazar con lazos; apercibido que de no verificarlo en el término señalado se le declarará rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades civiles y militares procedan á la busca, captura y conducción á la cárcel de este partido del expresado Salustiano Retuerta Pardo, caso de ser habido, por haber decretado su prisión provisional en vista de no haber comparecido al primer llamamiento.

Dada en Brihuega á 11 de Junio de 1888.—José María Salvá.—Por su mandado, Juan Rodríguez. J—3463

BUJALANCE

D. Pedro de la Vega y Comino, Escribano de actuaciones de este Juzgado.

Doy fe que en la causa que en el mismo pende por robo de caballerías propias de D. Mariano Navarro Castro y D. Emi-

lio López Obrero, de estos vecinos, obra la requisitoria original, que dice así:

«Requisitoria.—D. José Muñoz Bocanegra, Doctor en Derecho civil y canónico, Abogado del ilustre Colegio de Granada, y Juez de instrucción de la misma y su partido.

En virtud de la presente encargo á las Autoridades civiles y militares y demás individuos de la policía judicial procedan á la busca de dos caballerías mulares, cuyas señas al final se nombrarán, que han sido robadas en el cortijo denominado Rojuelas, de este término, propias de D. Mariano Navarro Castro y D. Emilio López Obrero, de estos vecinos, cuya sustracción tuvo lugar en la noche ó madrugada del 8 al 9 del actual.

Al mismo tiempo encargo á las Autoridades antes expresadas procedan á la detención y remisión á este Juzgado, con las seguridades convenientes, de las personas en cuyo poder se encuentren si no justifican su legítima procedencia, pues así lo interesa la recta administración de justicia.

Dada en Bujalance á 10 de Junio de 1888.—José Muñoz Bocanegra.—El actuario, Pedro de la Vega.

Señas de las caballerías.

Una mula, pelo negro, de alzada, la marca escasa, cerrada, herrada en la cadera derecha con una N y con lunares blancos en los costillares; y

Otra mula, pelo castaño, más de la marca, cerrada, con un esparaván curado, herrada en la cadera derecha con una Z.»

La requisitoria inserta concuerda con su original, á que

Y para su inserción en la GACETA DE MADRID, expido el presente, que firmo en Bujalance á 10 de Junio de 1888.—Pedro de la Vega.

J—3464

CADIZ—SAN ANTONIO

D. Francisco Martínez Cantero, Juez de primera instancia del distrito de San Antonio de esta ciudad.

En virtud del presente se cita, llama y emplaza á los herederos ó causa habientes de D. Joaquín Ignacio Fernández y González, natural de Barcia, provincia de Oviedo, de treinta y nueve años de edad, soltero, hijo de D. Alonso y de Doña Silvestra y de profesión comerciante, cuyo fallecimiento ocurrió el 11 del actual en la travesía de Montevideo á esta plaza, á bordo del vapor correo Buenos Aires, á fin de que dentro del término de treinta días, que empezará á contarse desde su inserción en la GACETA DE MADRID, se personen por sí ó por medio de persona que les represente legítimamente á deducir su derecho en las diligencias de prevención de abintestato que se instruyen en este Juzgado.

Cádiz 21 de Junio de 1883.=Francisco Martínez.=Eduardo González. 263-P

ez. 263—P CALLOSA DE ENSARRIA

D. Tomás Morales Díaz, Juez de instrucción de este partido de Callosa de Ensarriá.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Juan Bautista Mallá Sanchíz, hijo de José y Francisca, apodado Mollaret, natural y vecino de esta villa, de veintiún años de edad, soltero, alfarero, sin instrucción, de estatura regular, delgado de cuerpo y rostro, ojos pardos, nariz y boca regulares, sin pelo de barba; que viste al estilo de los labradores de este país, el cual no ha sido habido en su domicilio y se ignora su paradero, para que en el término de quince días, contados desde la publicación de la presente en la GACETA DE MADEID, comparezca en las cárceles de esta villa á extinguir ocho años y un día de prisión mayor, impuestos por sentencia ejecutoria de la Audiencia de lo criminal de Altea, en causa contra el mismo sobre lesiones; prevenido que de no verificarlo le parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Al mismo tiempo encargo á todas las Autoridades y demás agentes de policía judicial, procedan á la busca y captura del referido penado, y siendo habido ponerlo á mi disposición en en las referidas cárceles de esta villa con las seguridades convenientes.

Dado en Callosa de Ensarriá á 9 de Junio de 1888.—Tomás Morales.—Por su mandado, Jaime Lloret. J—3465

CAMPILLOS

D. José Tello y García, Juez de instrucción de este par-

Por virtud de la presente se cita y llama á Manuel Rodríguez López, natural de Gualchos y vecino de Málaga, guardia civil que fué, de estatura regular, pelo castaño, ojos pardos, nariz fina, barba poblada con bigote y color moreno, para que dentro del término de quince días, contados desde la inserción de la presente en los periódicos oficiales, se presente en la cárcel de la Audiencia de Antequera para cumplir la pena que le fué impuesta en la causa que en el año 1885 se le siguió sobre atentado; apercibido que de no verificarlo se le declarasá rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Y se ruega y encarga á las Autoridades que componen la policía judicial procedan á la busca y captura del referido Manuel Rodríguez López, y conseguida, lo pongan en la cárcel de la Audiencia de Antequera y á disposición del Ilustrísimo Sr. Presidente.

Dada en Campillos á 11 de Junio de 1888. = José Tello.-Francisco de Cuéllar. J-3466

GRANADA-SAGRARIO

En causa que se sigue en este Juzgado del Sagrario contra Antonio Romero Aguado sobre hurto de una cruz de oro, en providencia de hoy se ha acordado se cite á Julián Molina, conocido por Reque, carrero, de la provincia de Alicante, que ha parado en esta ciudad en la posada de Levante, cuyas demás circunstancias y domicilio se ignoran, que acompañaba al procesado al pasar por la esquina de la iglesia del Sagrario de esta ciudad, donde ocurrió el hecho en uno de los últimos días del mes de Febrero pasado, á fin de que comparezca á declarar en este Juzgado, sito en la casa Ayuntamiento, placeta del Carmen, de doce á dos de la tarde, dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia y de la de Alicante; apercibiéndole que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Y para que sirva de citación en forma, expido la presente en Granada á 5 de Junio de 1888.—El actuario, José Villoslada.

J-3470

MADRID—CENTRO

En virtud de providencia de 18 del actual y de lo mandado en la del 23, dictadas por el Sr. Juez de primera instancia de 1 distrito del Centro de esta capital en la demanda incoada por el Procurador D. Fernando Flores Medina, en nombre del Exemo. Sr. D. José de la Cerda y Alocar, Conde del Villar, contra D. José Alcázar y Garijo, sobre pago de 45.000 pesetas, intereses y costas, se cita y emplaza al D. José Alcázar y Garijo para que en el término de nueve días comparezca en dicho Juzgado, personándose en forma, para contestar la expresada demanda declarativa; previniéndole que si no compareciese le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 25 de Junio de 1888.—V.º B.º=Domínguez. = El actuario, Domingo Vázquez y Mon. X—2133

MADRID-NORTE

En virtud de providencia dictada en 23 del actual por el Sr. Juez de primera instancia del Norte de esta capital en los autos civiles declarativos promovidos por D. Emilio García Borrón con Doña Juliana Ponzol sobre liquidación de cuentas, se cita por primera vez por medio de esta cédula á Don Emilio García Borrón, para que comparezca en dicho Juzgado el día 4 de Julio, á las diez de su mañana, á fin de prestar declaración sobre posiciones presentadas por la parte demandada; bajo apercibimiento que de no verificarlo sin justa causa que se lo impida le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 25 de Junio de 1888.=V.º B.º=Pinazo.=El actuario. Justo Navarro. X-2132

En virtud de providencia del Sr. D. Antonio Pinazo y Ayllón, Magistrado de Audiencia territorial de las de fuera de esta capital, y Juez de primera instancia del distri to del Norte de la misma, se sacan á la venta en pública subasta, que tendrá lugar simultáneamente en el Juzgado correspondiente de Zaragoza, el de Caspe y en la sala de audiencia de este referido Juzgado el día 30 de Julio próximo, y hora de las once de su mañana, la mitad de una casa sita en dicha ciudad de Caspe, calle de la Gunna, antes Balsa, sin número, con granero, almacén para aceite, cuadra, bodega, pajar, corral, huertos, prensa para vino, riegos para el huerto, en el cual la parte que se vende tiene el bancal más alto, de cabida to la la finca siete áreas y 15 hectáreas; ha sido tasada la mitad de ésta, que se vende, en 13.000 pesetas; un campo regadio en el término de la expresada ciudad de Caspe, compuesto de un bancal de tierra campa, de cabida cinco áreas 95 centiáreas, valorado para la venta en 416 pesetas, y una cuarada ó campo secano en la partida Civen del propio término, compuesto de 19 bancales tierra campo; su cabida cuatro hectáreas, 94 áreas y 33 centiáreas; está dividido en cuatro porciones, tiene un corral de ganado en mal estado, y ocupa una superficie el campo de 32 metros cuadrados y el corral de 33; debiéndose prevenir á los que hayan de tomar parte en la subasta que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de las tasaciones estampadas para cada una de las fincas, y sin que el que la haga haya depositado previamente el 10 por 100 de ella, y por último, que los antecedentes y linderos de las fincas están de manifiesto en la Escribanía del actuario para que los licitadores se puedan enterar de

Madrid 22 de Junio de 1888.—V.º B.º—El Juez de primera instancia, Pinazo.—El actuario, Valentín Ballester.

X—2135

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Norte, dictada en autos de D. Julián Benito Chavarri con los herederos de D. Federico Villalva, se saca á la venta en pública subasta por segunda vez un terreno ó parcela fuera del ensanche de esta capital, á la izquierda de la carretera de Aragón, próximo al portazgo de la misma, que mide 13.149 pies cuadrados; el precio ó tipo para la subasta es el de 19.723 pesetas 50 céntimos, ó sea el 75 por 100 de la valoración pericial.

Para el remate se ha señalado el día 19 de Julio próximo, á las diez de la mañana, en la audiencia de dicho Sr. Juez, con arreglo á lo dispuesto en los artículos 1.499 y 1.500 de la ley de Enjuiciamiento civil; y se advierte á los licitadores que los títulos de propiedad de la finca se encuentran de manifiesto en Escribanía, y que con ellos habrán de conformarse, sin que puedan exigir otros.

Madrid 19 de Junio de 1888.=V.º B.º=Pinazo.=El Escribano, Felipe López. X—2134

MADRID-OESTE

En virtud de provincia dictada con fecha 23 de los corrientes por el Sr. Juez de primera instancia del distrito del Oeste de esta capital, en juicio declarativo de mayor cuantía sobre pago de peretas instado por la Sra. Marquesa de la Torrecilla con D. Enrique Kluby, cuyo actual domicilio se ignora, se cita á este último señor para que el día 4 de Julio próximo, y hora de las nueve de su mañana, comparezca en dicho Juzgado á fin de prestar declaración.

Madrid 25 de Junio de 1888.=V.º B.º=El Juez de primera instancia.= Federico Monsalve.= El actuario, Bernardino Franco Alonso.

X-2136

VALENCIA—SERRANOS

D. Elías Ros y Andrés, Juez municipal del distrito de Serranos de esta ciudad, y encargado accidentalmente del Juzgado de primera instancia por traslado del propietario.

Por el presente hago saber que en los autos civiles, juicio universal de quiebra de D. Antonio Caspar Bislén, comerciante de esta plaza, que radica en este Juzgado y Escribanía del que refrenda, y por auto dictado con fecha 13 de Diciembre último, quedaron aprobadas las proposiciones de convenio presentadas en oportuno estado por el quebrado y aceptadas por sus acreedores en junta celebrada el día 30 de Noviembre del año próximo pasado.

Lo que se anuncia por el presente á los efectos del artículo 1.313 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Dado en Valencia á 16 de Junio de 1888.—Elías Ros y Andrés.—Por su mandado, Enrique Burguete. 264—P

VICE

D. Mariano García Bajo, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente, que se expide en méritos del incidente sobre reclamación contra la validez del procedimiento seguido en la testamentaría instada por el Procurador D. Miguel Garriga, en representación de D. Francisco Comas y Bosch, se cita y llama al expresado D. Francisco Comas y Bosch, cuyo actual domicilio se ignora, para que dentro del término de quince días, contados desde la publicación del presente en la Gaceta de Madrid, comparezca ante este Juzgado para absolver posiciones formuladas por la representación de Doña Filomena Ballesté y D. Ramón Comas y Senmartí.

Dado en Vich á 19 de Junio de 1888.=Mariano García Bajo. P-265

NOTICIAS OFICIALES

Bolsa de Madrid.

Estización oficial del día 27 de Junio de 1888, comparada con la del día anterior.

	Acres Agree	
70 · 1 · 1 · 1 · 1 · 1 · 1 · 1 · 1 · 1 ·	CAN	IBIO AL CONTADO
FONDOS PÚBLICOS	Dia 26.	Día 27.
Deuda perpetua al 4 por 100 interior no publicado á plazo	70.85	70·60-55-50-45-40 70·35 p. 70·55-50-45-40-30-35 fin cor. fir., cambio m. 70·425 70·75-70-50 fin próx. fir. cambio m. 70·625 71·70-50 fin próx. fir.
no publicado. pequeños Idem id. al 4 por 100 exterior	70,75 73,15 73,15 81 010 87 010	0.50 prima. 70:30 p. fin cor. fir. 70:35-70-60-50-45 73:25-20 73:55 fin próx. fir. 73:50-15-20 87:05-87 070-87:15-25 87:05-87 070-87:15-20
Billetes de Cuba, 1886	102'40 103'50 421'50 103'75	87'25-10 102'25 101'30 p. 108'50 421'25-420'50 130 0t0 108'50-75-50

Cambies eficiales sobre plazas del Reino.

	eñac	DEMEN.		DMAG	BEKEF.
A 70	0.10=		7	0'25	
Albacete	0,22		Logrofio	0'65	1 :
Alcoy	0'15		Lorea	0'25	i (
Alicante	0'20	1 : 1	Lugo	0'20	1 .
Almería	0,25		Málaga	0,20	
Avila	0'85		Murcia		
Badajoz	0'25	;	Orense	0,35	1
Barcelona	0'15		Oviedo	0,25	
Béjar	0,522	[Palencia	0'25	
Bilbao	0'15		Palma de Mallorca	0'25	
Burgos	0'25		Pamplona	0'25	
Caceres	0'40		Pontevedra	0,25	
Cádix	0'15	•	Réus	0'15	
Cartagona	0'15	. •	Salamanca	0'25	•
Castellén	0'35	•	San Sebastián	0'15	•
Ciudad Real	0'25	•	Santander	0'15	•
Córdoba	0'25		Sta. Cruz de Tenerife.	1	
Coruña	0'25	>	Santiage	0'15	>
Cuenca	1		Segevia	0'25	•
Ferrol	0'25		Sevilla	0'20	>
Gerona	0'25		Soria	0'75	. >
G ijón	0'25		Talavera de la Reina.	0'65	•
Granada	0'25		Tarragona	0'25	•
Guadalajara	0'35		Teruel	0'25	>
Haro	0'25		Toledo	0'25	>
Huelva	0'25	>	Tudela	0,60	> ``
Huesca	0'25		Valencia	0'15	•
Jaen	0'25	•	Valladolid	0'25	,
Jerez de la Frentera	0'15	>	Vige	0'15	•
León	0'40	>	Vitoria	0,52	•
Léries	0'15	•	Zamora	0'40	•
Mentor	0'20		Zarazexa	0'15	· ·

Bolsas extranjeras.

PARÍS 26 DE JUNIO DE 1888

Fondos españoles: Deuda perpetua al 4 por 100 exterior		72'75 504'50
Fondos franceses. \[\begin{cases} 3 \text{ por 100.} \\ 4 \text{ 172 por 100.} \end{cases} \]	63 6	82.65 105.95
Consolidados inplasas	≰.	99 9116

Cambios oficiales sobre plazas extranjoras.

Londres, á la vista, libra esterlins, 25'61 pesetas. Idem, á ocho dias vista, íd. id., 25'60 íd. Idem, á 60 días vista, íd. id., 25'56 íd. Idem, á 90 días fecha, íd. íd., 25'51 d. id. Paris, á la vista, frs. beneficio al papel, 1'95 d. Idem, á ocho días vista, íd., íd., 1'30.

Observatorio de Madrid

Observaciones meteorológicas del día 27 de Junio de 1888.

	ALTURA		RATURA d del aire.	n To vi	CCIÓN	WET A DO	
MORAS	barómetro reducida	TERMÓMETRO		BIRE	GION	ESTADO	
	£ 0° y en milimetros.	Seco.	Humede- side.	A cyrre q	el Viento.	del cielo.	
6 de la mañana 9 de la mañana 12 del día 8 de la tarde 6 de la tarde 9 de la noche	706'90 706'79 706'11 705'40 705'66 706'08	17'1 19'8 23'0 28'0 21'1 18'1	14'1 15'4 16 8 15'4 15'9 16'0	SO SO O	Viento. Idem Id. fte Viento.	Idem. Cubierto.	
Temperatura Idem minima					• • • • • • • • • • • • • • • • • • •	15'7	
Zomperatura i Idom id. dent	ro de una esf	er de cris	ta!		•••••	62'7	
Kemperatura Iaborablo Idem minima	, íd	• • • • • • • •	•••••			36'8 15'1	
Velocided del Oscilación bar Altura (d. con Liuvia en las	rométrica, íd. rospecto á l	. (milímet: a media a:	ros) nual, á las	nueve de	la noche	0'9	

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Pentusula, á las nueve de la mañana, y en Francia é Italia, á las siete, el dia 27 de Junio de 1888.

rhadoliade <i>h</i>	Altura barométrica á 0° y al nivel dol mar en millmetros.	Tempera- tura en grados contesi- males.	Dirección del viente.	Fuersa del viente.	Estado del cielo.	Estado de la mar
San Sebastián. Bilbao Oviedo Coruña (7 h.). Santiago Orenso Pontevedra Vigo	760'3 758'6 757'9 761'0 760'8 762'9 762'2	18'9 21'8 16'4 17'8 17'2 17'0 19'6	S SO O SO SO			Tranq.ª Idem. A. agit.ª
Operte.: Lisbon (8 b.): Gaceres. Sadajos.	764'6 764'1 763'8 762'3	17'8 18'8 16'8 24'0	NNO SO S	Idem	Lluvia Cubierto Idem Idem	A. agit.
San Fern. (7h.) Sevilla Málaga Branada	765'2 762'5 764'3 764'8	20'5 26'6 20'9 23'2	OSO SE S NO	Calma Idem Viento. Calma .	Alg. nubes Despejado. Idem Idem	Tranq."
Afficanto	763 3 762 7 761 7 763 5 761 7	29'4 24'2 28'0 24'1 24'0	so so so	Brisa Calma Idem Brisa Id. sve.	Idem Idem Nuboso Despejado. Cubierto	Rizada. Trang.* Agitada.
Asrael	764'4 762'0 761'0 762'1 759'6 762'1 761'4	18'0 19'5 15'0 14'2 26'1 18'0 18'6 18'5	S. NE. SO. SSO. SO. SO. SO.	Viento. Calma. Brisa. Idem	Idem Idem Lluvia Cubierto Lluvia Cubierto Idem Idem	, , ,
Madrid. Escorial. Ciudad Real Albacete	762'1 763'7 763'6 762'7	19'8 18 2 22 6 22'0	80 NO O	Viento. Calma Briss Idem	M. nuboso Cubierto Despejado Nuboso	;
París Sris-Nex Saint Mathieu. Isla d'Aix Biarritz Clormont Perpiñán Sicle Niza	759'4 758'2 755'9 759'9 759'9 760'8 760'8 759'7 760'0	16'9 16'2 14'2 27'7 18'7 16'2 21'1 20'1 19'9	ENE. SO. NO. OSO. E. E. E.	Calma. B. sve. Brisa Idem Idem Calma Idem Calma Calma	Idem Cubierto Niebla Cubierto Idem Nuboso M.nuboso Brumoso Despejado.	> > > > >
Rema Nápoles Palermo Malta.,	760'8 760'8 761'5 761'1	20'4 22'7 27'7 15'0	SSE E NE	Idem Idem B.º sve. Calma	Lluvia M. nuboso. Alg. nubes Idem	;

retrasado. — Día 2

Palma...... 764'5 | 23'7 | S..... | Calma. | Despejado. | Tranq.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Según datos recibidos de las capitales hasta las once de la noche de ayer, ha llovido en Segovia, Salamanca, Avila, Teruel, Barcelona, Zamora, Tarragona, Oviedo, Burgos, Santander, Valladolid, Soria, San Sebastián, Guadalajara Logroño, Huesca, Pamplona, Lérida, Bilbao, Palencia y León.

Faltan datos de Vitoria, Alicante, Cádiz y Gerona.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De los partes remitidos por la Administración principal de Mataderos públicos. Intervención del Mercado de granos y Visita de policia urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo en el día de ayer los siguientes:

Carne de vaca, de 1'20 á 2 pesetas el kilogramo. Idem de carnero, de 1 á 1'50 pesetas el kilogramo. Idem de ternera, de 1'50 á 5 pesetas el kilogramo. Idem de oveja, de 1'20 á 1'30 pesetas el kilogramo. Tocino añejo, de 1'50 á 1'75 pesetas el kilogramo. Jamón, de 2'50 á 4 pesetas el kilogramo. Pan, de 0'40 á 0'48 pesetas el kilogramo. Garbanzos de 0'65 á 1'40 pesetas kilogramo.

Judías, de 0'70 á 0'80 pesetas el kilogramo.

Arroz, de 0'65 á 0'80 pesetas el kilogramo.

Lentejas, de 0'60 á 0'66 pesetas el kilogramo.

Jabón, de 0'70 á 1'30 pesetas el kilogramo.

Patatas, de 0'12 á 0'20 pesetas el kilogramo,

Cok, de 0'7 á 0'8 pesetas el kilogramo.

Carbón vegetal, á 0'23 pesetas el kilogramo.

Idem mineral, de 0'8 á 0'10 pesetas el kilogramo.

Aceite, de 1 á 1'10 pesetas el litro y á 11 pesetas el deca-

Vino, de 0'80 á 0'90 pesetas el litro y de 7 á 8 pesetas el decalitro.

Petróleo, á 0'75 pesetas el litro y de 7'50 á 8 pezetas el decalitro.

neses aegoliadas.			
•	fiúmero.		
Vacas	324		
Carneros	33		
Corderos	1.010		
Idem lechales	>		
Terneras	89		
Ovejas	37		
TOTAL	1.493		
Su peso en kilogramos	70.891		

Precios á los tablajeros.

Vaca, de 1.09 á 1.17 pesetas el kilogramo. Cordero, de 0.98 á 1.09 pesetas el kilogramo.

Del parte remitido por la Administración principal de Consume, y Arbitrios, resultan ser los productos recaudados en esta enpital en el día de ayer los siguientes:

Puntos de recaudación.	Ptas. Cénts.
Toledo	2.55242
Segovia	1.459 30
Norte	4.129'01
Bilbao	1.387 15
Aragón	1.027.96
Valencia	3.280 36
Mediodía	16.819 64
Ciudad Real	3.30646
Imperial	1.212'86
Correos	1.864'45
Matadero de vacas	19.712.09
Arganda	191.28
TOTAL	56.942'98

Madrid 27 de Junio de 1888.-El Alcalde.

ANUNCIOS

CUÍA OFICIAL DE ESPANA PARA el año de 1888.—Se halla de venta en el Ministerio de la Gobernación, planta baja, á los precios siguientes:

Primera	clase.	•	٠.		•		•	30
Segunda Tercera	ídem.			•		•		15

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.—COLECCION legislativa de España.—Se ha publicado y repartido á los señores suscritores el tomo de sentencias del Tribunal Supremo, Salas primera y tercera, materia civil, segundo semestre de 1886.—1

SANTOS DEL DIA

San León II, Papa y confesor, y San Ireneo, Obispo.

Cuarenta Horas en la parroquia de San Ildefonso.

ESPECTACULOS

TEATRO FELIPE.—A las nueve.—La Riojana (casa de comidas).—Tiple en puerta.—La Diva.—La Riojana (casa de comidas).

CIRCO DEL PRINCIPE ALFONSO.—A las nueve — Certamen nacional.— El pájaro Pinto.— Los baturros.—G rtamen nacional.

TEATRO DE RECOLETOS.—A las nueve.—La tertulia de Mateo.—Bl cosechero de Arganda.—Caballeros en plaza. —La tertulia de Mateo.

CIRCO DE PRICE.—A las nueve.—Gran función de gala á precios reducidos, en la que tomarán parte Mr. Corradini, Mr. John Watson y su discípulo Caviar, Mr. Lepere en su trabajo «El misterio del glogo» y los clowns Footet y Cerra.

CIRCO HIPODROMO DE VERANO (Paseo del Prado, junto al Dos de Mayo).—A las nueve.—Noveno día de moda con programa especial y variados ejercicios del anterior día de moda:

Minuesa de los Rios, impresor.—Miguel Servet, 18,